

“Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”

Ley Núm. 83 de 30 de Agosto de 1991, según enmendada

{Ir a [Tabla de Contenido](#)}

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 45 de 6 de Agosto de 1992
Ley Núm. 130 de 9 de Agosto de 1995
Ley Núm. 9 de 15 de Febrero de 1996
Ley Núm. 64 de 3 de Julio de 1996
Ley Núm. 196 de 6 de Septiembre de 1996
Ley Núm. 75 de 12 de Agosto de 1997
Ley Núm. 83 de 14 de Agosto de 1997
Ley Núm. 170 de 19 de Diciembre de 1997
Ley Núm. 95 de 24 de Junio de 1998
Ley Núm. 128 de 17 de Julio de 1998
Ley Núm. 135 de 17 de Julio de 1998
Ley Núm. 258 de 27 de Agosto de 1998
Ley Núm. 260 de 28 de Agosto de 1998
Ley Núm. 347 de 21 de Diciembre de 1999
Ley Núm. 103 de 17 de Junio de 2000
Ley Núm. 28 de 4 de Mayo de 2001
Ley Núm. 153 de 7 de Noviembre de 2001
[Ley Núm. 159 de 24 de Junio de 2004](#)
[Ley Núm. 214 de 18 de Agosto de 2004](#)
[Ley Núm. 19 de 23 de Enero de 2006](#)
[Ley Núm. 222 de 3 de Octubre de 2006](#)
[Ley Número 147 de 1 de Agosto de 2008](#)
[Ley Núm. 248 de 10 de Agosto de 2008](#)
[Ley Núm. 7 de 9 de Marzo de 2009](#)
[Ley Núm. 37 de 10 de Julio de 2009](#)
[Ley Núm. 51 de 11 de Mayo de 2010](#)
[Ley Núm. 71 de 2 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 74 de 2 de Julio de 2010](#)
[Ley Núm. 180 de 1 de Diciembre de 2010](#)
[Ley Núm. 94 de 16 de Junio de 2011](#)
[Ley Núm. 198 de 27 de Septiembre de 2011](#)
[Ley Núm. 132 de 2 de Julio de 2012](#)
[Ley Número 162 de 8 de Agosto de 2012](#)
[Ley Número 179 de 16 de Agosto de 2012](#)
[Ley Número 209 de 25 de Agosto de 2012](#)
[Ley Núm. 40 de 30 de Junio de 2013](#)

[Ley Núm. 113 de 1 de Octubre de 2013](#)
[Ley Núm. 136 de 26 de Noviembre de 2013](#)
[Ley Núm. 163 de 25 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 168 de 26 de Diciembre de 2013](#)
[Ley Núm. 150 de 5 de Septiembre de 2014](#)
[Ley Núm. 173 de 13 de Octubre de 2014](#)
[Ley Núm. 205 de 12 de Diciembre de 2014](#)
[Ley Núm. 215 de 16 de Diciembre de 2014](#)
[Ley Núm. 116 de 15 de Julio de 2015](#)
[Ley Núm. 187 de 17 de Noviembre de 2015](#)
[Ley Núm. 180 de 17 de Agosto de 2016](#)
[Ley Núm. 208 de 28 de Diciembre de 2016](#)
[Ley Núm. 77 de 6 de Agosto de 2017](#)
[Ley Núm. 109 de 24 de Agosto de 2017](#)
[Ley Núm. 77 de 23 de Febrero de 2018](#)
[Ley Núm. 257 de 10 de Diciembre de 2018](#)
[Ley Núm. 6 de 12 de Febrero de 2019](#)
[Ley Núm. 19 de 6 de Mayo de 2019](#)
[Ley Núm. 40 de 16 de Abril de 2020](#)

Para adoptar la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; conferir poderes y facultades y asignar funciones al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y transferirle aquellos referentes a las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble anteriormente asignados al Secretario de Hacienda; disponer todo lo relativo a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de la contribución sobre la propiedad; disponer sobre la clasificación, valoración y tasación de la propiedad y las exoneraciones y exenciones concedidas por ley; enmendar el inciso (1) del Artículo 1823 y el inciso (1) del Artículo 1824 del [Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendados](#); el Artículo 200 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada; y el Artículo 1301 de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada; derogar los Artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 330, 331, 332 y 333 del [Código Político Administrativo de 1902, según enmendados](#); el Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 27 de septiembre de 1951, según enmendada, la cláusula 3 del Inciso A del Artículo 2 de la Ley Núm. 235 de 10 de mayo de 1949, según enmendado; la Ley Núm. 80 de 10 de mayo de 1937, según enmendada, la Ley Núm. 81 de 10 de mayo de 1947, según enmendada; la Ley Núm. 27 de 29 de abril de 1943, según enmendada; la Ley Núm. 61 de 5 de mayo de 1945, según enmendada; la Ley Núm. 117 de 9 de mayo de 1947, según enmendada; la Ley Núm. 151 de 11 de mayo de 1948, según enmendada, la Ley Núm. 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada; la Ley Núm. 142 de 24 de abril de 1951, según enmendada; la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1957, según enmendada; la Ley Núm. 60 de 20 de junio de 1958, según enmendada; la Ley Núm. 80 de 25 de junio de 1959, según enmendada; la Ley Núm. 71 de 8 de junio de 1960, según enmendada; la Ley Núm. 34 de 15 de junio de 1965, según enmendada; la Ley Núm. 70 de 25 de junio de

1969, según enmendada; la Ley Núm. 54 de 29 de mayo de 1970, según enmendada; la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1974, según enmendada; y la Ley Núm. 80 de 21 de julio de 1977, según enmendada; y para establecer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La contribución sobre la propiedad constituye la principal fuente de recursos para los municipios. No obstante, en el esquema vigente las funciones y poderes relativos a tales ingresos se encuentran bajo el control y administración del Secretario de Hacienda.

Ante tal situación, y cónsono con el interés de esta Administración de adoptar una reforma municipal fundamentada en una mayor autonomía fiscal de los municipios, se consideró conveniente y necesario transferir y otorgar a éstos el máximo de independencia financiera. A estos fines, se les confieren todos los poderes y facultades relativos a la tasación, imposición, notificación, determinación y cobro de las contribuciones sobre la propiedad.

Mediante este nuevo esquema se ofrecen a los gobiernos locales alternativas de ingresos y programas, sistemas y servicios que promueven una administración financiera y gerencial más efectiva, protegiéndose así el buen uso de fondos públicos. De esta forma, se encamina el sistema hacia una distribución más justa y equitativa de la carga contributiva y se asegura una mejor calidad de vida y una mayor excelencia en los servicios que se prestan a los conciudadanos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TÍTULO I. —

Artículo 1.01. — Título corto. (21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014)

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”.

Artículo 1.02. — Transferencia de poderes. (21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014)

Se transfieren al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a quien en adelante se denominará como “Centro de Recaudación” o “el Centro”, todos los poderes, facultades y funciones relacionados con las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico, incluyendo los derechos y rango de créditos y gravámenes preferentes, que hasta la fecha de aprobación de esta Ley ha tenido y ejercido el Secretario de Hacienda.

TITULO II. — TIPO DE CONTRIBUCIÓN SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 2.01. — Contribución básica, propiedad no exenta o exonerada. (21 L.P.R.A. § 5001, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

(A) Por la presente se autoriza a los municipios a que, mediante ordenanzas aprobadas al efecto, impongan para el año económico 1992-93 y para cada año económico siguiente, una contribución básica de hasta un cuatro por ciento (4%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble y de hasta un seis por ciento (6%) anual sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble que radique dentro de sus límites territoriales, no exentas o exoneradas de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. No obstante lo anterior, para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de esta Ley *[Nota: Se refiere a la Ley Núm. 37-2009] que enmendó este Artículo* la contribución básica a ser impuesta por los municipios en relación con la propiedad inmueble no podrá exceder de punto seis por ciento (0.6 %) anual.

Se autoriza a los municipios a imponer, mediante ordenanza, tipos de contribución sobre la propiedad menores a los dispuestos anteriormente cuando el tipo de negocio o industria a que está dedicada la propiedad o la ubicación geográfica de ésta dictamine la conveniencia de así hacerlo para el desarrollo de la actividad comercial o de cualquier zona de rehabilitación y desarrollo, definida o establecida mediante ordenanza municipal. Esta autorización incluye la facultad de promulgar tipos escalonados o progresivos dentro del máximo o el mínimo, así como establecer tasas menores y hasta exonerar del pago de la contribución sobre la propiedad cuando se desee promover la inversión en el desarrollo y rehabilitación de áreas urbanas en deterioro o decadencia del municipio, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones y formalidades que mediante ordenanza establezca el municipio y a que la persona o negocio esté al día en el pago de sus contribuciones estatales y municipales. La imposición de tasas menores y/o la exoneración del pago de contribución sobre propiedad será uniforme para negocios de la misma naturaleza dentro de cada industria y sector comercial. Hasta tanto un municipio no adopte nuevas tasas contributivas, las tasas correspondientes para cada municipio serán la suma de las tasas adoptadas por cada municipio, según las disposiciones de ley en vigor hasta la fecha de aprobación de esta Ley, más el uno (1) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble en el municipio y el tres (3) por ciento sobre el valor tasado de toda propiedad inmueble en el municipio, no exentas o exoneradas de contribución que ingresaban al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta la fecha de aprobación de esta Ley.

(B) El Centro de Recaudación tasaré y cobrará dicha contribución conforme al mismo procedimiento sujeto a las mismas limitaciones y derechos provistos por esta Ley para la tasación y cobro de la contribución sobre la propiedad en Puerto Rico.

De igual manera se faculta a los municipios para que, previa notificación al Centro de Recaudación, lleven a cabo gestiones de cobro de cualquier contribución y cualquier acción de embargo y ejecución sobre la propiedad mueble y/o inmueble, contra cualquier contribuyente que adeude contribuciones sobre la propiedad, por la vía administrativa o judicial, previo cumplimiento de los procedimientos de ley aplicables. Los fondos recaudados por los

municipios a raíz de esta disposición serán depositados en el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Además, los municipios podrán realizar tasaciones de toda propiedad mueble o inmueble dentro de su jurisdicción con personal del municipio o mediante la contratación de evaluadores profesionales de bienes raíces y bienes muebles debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales adoptará, dentro de los sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley, la reglamentación necesaria para viabilizar las facultades aquí conferidas y para evitar duplicidad de funciones en las gestiones de cobro a contribuyentes, así como de tasaciones de propiedad que serán realizadas por los municipios; y proveerá el adiestramiento necesario y certificará al personal del municipio y evaluadores profesionales, en el uso de los sistemas y métodos de valoración a utilizarse. A tales efectos, el CRIM podrá establecer un cargo razonable por los servicios de adiestramientos a evaluadores profesionales y de requerirse la adquisición de algún artefacto o equipo para realizar las tasaciones, los costos serán cubiertos por el municipio o el evaluador profesional, eximiéndose al municipio del pago por adiestramiento al personal municipal. El CRIM establecerá mediante Reglamento los parámetros y procesos mediante los cuales se llevarán a cabo dichas gestiones. En los casos antes mencionados, el Centro de Recaudación no recibirá la comisión de hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del total de las recaudaciones resultantes, dispuesto en el Artículo 22 de la [Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales”](#).

- (C) El producto de la contribución impuesta por este Artículo ingresará al Fondo de Equiparación de los Municipios en la forma dispuesta en el Artículo 2.04 de este Título.

Artículo 2.02. — Contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado y de los municipios; exoneración. (21 L.P.R.A. § 5002, Edición de 2014)

Por la presente se impone para el año económico 1992-93 y para cada año siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado. Los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada. [Nota: Derogada por la [Ley 64-1996, Art.36](#)] Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El [Centro de Recaudación](#) queda por la presente facultado y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones. No obstante lo anterior, para los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado aplicable con respecto a la propiedad inmueble se determinará a base de una tasa de punto uno cero tres (0.103) por ciento anual. Además, durante los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la tasa de la contribución adicional especial sobre la propiedad inmueble se reducirá a una décima (1/10) parte de la tasa contributiva que haya sido adoptada por el municipio mediante ordenanza municipal para la imposición de dicha contribución para cada uno de esos años económicos.

Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del pago de la contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de Puerto Rico correspondientes al año 1992-93 y a cada año económico siguiente en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil (15,000) dólares de la

valoración de la propiedad, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.07 de esta Ley. En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de valoración. Para los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la exención aplicable a los dueños de propiedades para fines residenciales ascenderá a ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Para dichos años económicos, en el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a ciento cincuenta mil (150,000) dólares de valoración.

En los casos de propiedades para fines residenciales, se entenderá como dueños y beneficiarios de esta exoneración y contribuyentes, ambos cónyuges y en caso de muerte de uno de los cónyuges, el sobreviviente mantendrá en forma continua la exoneración sin necesidad de tener que hacer una nueva solicitud de exoneración, siempre y cuando este sea el titular original.

Se dispone, que para continuar con la exoneración indicada, el cónyuge supérstite vendrá obligado a cumplir con todos los requisitos de esta Ley, muy particularmente lo relativo a la utilización para propósitos residenciales del inmueble sujeto a la exoneración indicada.

La exoneración del pago de contribuciones concedida por las disposiciones de este Artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios de exoneración establecidos por este Artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por el Artículo 3.48 de esta ley, dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta sujeta a cobro, el importe de la exoneración concedida en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que el día 1ro. de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una (1) cuerda. Cuando algún contribuyente adquiera una nueva estructura que hubiere sido construida con posterioridad al 1ro. de enero de cualquier año y someta la certificación evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre quince mil (15,000) dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia. Para los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre ciento cincuenta mil (150,000) dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su familia.

Una vez sometida la certificación, el acreedor hipotecario lo notificará al Centro de Recaudación, dentro del período de treinta (30) días a partir de la fecha de adquisición de la propiedad.

Los beneficios de exoneración para las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título limitan a una sola vivienda en todos los casos en que un mismo dueño tenga más de una propiedad.

Para los fines de este Artículo el término "familia" incluye los cónyuges y parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Para los fines de este Artículo el término "dueño" incluye cualquier cooperativa de vivienda, corporación de dividendos limitados o asociación de fines no pecuniarios. En los casos de cooperativas de viviendas la exoneración del pago de las contribuciones dispuestas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título se computará sobre el valor de tasación para fines contributivos atribuible proporcionalmente a cada unidad de vivienda. Será opcional para tales cooperativas acogerse a la exoneración provista por este Artículo, o a la exoneración contributiva dispuesta por la Ley de Abril 9, 1946, Núm. 291, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico” [Nota: Derogada por la Ley 50-1994; derogada y sustituida por la [Ley 239-2004, “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”](#)].

Se entenderá por corporación de dividendos limitados aquellas organizaciones corporativas creadas exclusivamente con el propósito de proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, que estén limitadas en cuanto a la distribución de sus ingresos por la ley que autoriza su incorporación o por sus propios artículos de incorporación, siempre que las mismas cualifiquen bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (P.L. 90-448, 82 Stat. 476, 498) y operen de acuerdo con los reglamentos del Comisionado de la Administración Federal de Hogares en cuanto a distribución de sus ingresos, proveer viviendas a familias de ingresos bajos o moderados, fijación de rentas, tarifas, tasa de rendimiento (*rate of return*) y métodos de operación, según certificación expedida por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

A los efectos de este Artículo se entenderá por asociación de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas a familias de ingresos bajos o moderados siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento sean fijados de acuerdo a las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Viviendas, según enmendada, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

También se entenderá por asociaciones de fines no pecuniarios aquellas organizaciones sin fines de lucro que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (P.L. 36-372, 86th Congress, 73 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda.

Para disfrutar de los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones dispuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título será necesario probar mediante certificación presentada en el Centro de Recaudación o con el acreedor hipotecario en caso que lo hubiere, en la forma y fecha que el Centro de Recaudación disponga, que el contribuyente reúne los requisitos aquí establecidos haciendo constar toda la información necesaria para que el Centro de Recaudación pueda efectuar un cómputo correcto de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por este Artículo. Cualquier contribuyente que hubiere presentado la certificación a que se hace referencia en este párrafo vendrá obligado a notificar, según más adelante se dispone, cualesquiera cambios en sus

cualificaciones para disfrutar de la exoneración del pago de contribuciones aquí concedida y de cualesquiera traspaso y modificaciones del dominio sobre la propiedad en relación con la cual hubiere radicado la referida certificación. Si la propiedad garantiza un préstamo, el contribuyente viene obligado a depositar periódicamente con el acreedor hipotecario el importe de las contribuciones sobre la propiedad, y el contribuyente notificará los cambios en las cualificaciones al acreedor hipotecario, quien a su vez los notificará al Centro de Recaudación. En todos los demás casos, los cambios en cualificaciones serán notificados directamente al Centro de Recaudación. En ambas alternativas los cambios en cualificaciones deberán notificarse con anterioridad al primero de enero siguiente a la fecha en que se efectuaron los cambios en dichas cualificaciones.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor pagará la contribución neta impuesta según recibo menos el descuento correspondiente por pago anticipado, en los casos en que el recibo se hubiere facturado tomando en consideración la exoneración contributiva que se concede para las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título. Cuando el recibo se hubiere facturado por el total de la contribución impuesta sin tomar en consideración dicha exoneración contributiva, pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que el contribuyente tiene derecho a la exoneración, rebajará del total de la contribución impuesta el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pago anticipado. Pagará la diferencia acompañando con el pago la certificación que evidencia el derecho a la exoneración.

Cuando la propiedad no se hubiere tasado pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a esta ley o a cualquier ordenanza en vigor y que el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva que se concede por este Artículo, procederá a determinar una contribución preliminar conforme a los parámetros de valoración vigentes que suplirá el Centro de Recaudación, rebajará del total de la contribución determinada el importe que corresponda a la exoneración y el descuento por pronto pago, cobrará la contribución correspondiente y pagará la misma al Centro de Recaudación. Se acompañará con dicho pago una certificación que evidencie la localización de la propiedad, el número de catastro de ésta, o el número de seguro social del contribuyente, la contribución preliminar tasada, la contribución exonerada y la contribución pagada al Centro de Recaudación. El Centro tasaré la propiedad objeto del pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del recibo de la certificación.

Si después de efectuado el ajuste y pago indicado en los párrafos anteriores de este Artículo resultare una diferencia entre la cantidad depositada por el contribuyente para el pago de contribuciones y la cantidad efectivamente pagada por el acreedor hipotecario a nombre del contribuyente, será obligación del acreedor hipotecario reintegrar al contribuyente el exceso que resulte.

Se establece como condición indispensable para disfrutar los beneficios de la exoneración provista por este Artículo, que el contribuyente al 1ro de enero con anterioridad al año fiscal para el cual se solicita la exoneración contributiva no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmueble objeto de la solicitud de exoneración, o que en su lugar el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Este plan de pagos debe formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la certificación de exoneración. En el caso de que el contribuyente no cumpla con el requisito de formular el plan de pagos, el derecho a la exoneración contributiva autorizada

por este Artículo no será reconocido para aquellos años económicos para los cuales el contribuyente radicó la certificación, pero no formuló plan de pagos alguno.

Si el contribuyente dejare de pagar a su vencimiento la cantidad acordada mediante el plan de pagos, se considerará vencida la deuda total y el Centro de Recaudación procederá al cobro de la misma por la vía de apremio, con arreglo a las disposiciones de esta ley, agregando los gastos de anuncios de subastas y restando lo que se hubiere pagado hasta ese momento. El Centro de Recaudación queda facultado para anotar un embargo que perdure hasta la liquidación total de la deuda contributiva.

Nada de lo dispuesto en los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título impide al Centro de Recaudación recurrir al procedimiento de vender en pública subasta cualquier propiedad dedicada para fines residenciales, cuando la misma esté o pudiera estar respondiendo a gravámenes por deudas contributivas.

A los efectos de la exoneración provista para las contribuciones impuestas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título cuando, para liquidar su deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a propietarios parcialmente exonerados de la contribución impuesta, las disposiciones del Artículo 3.46 de esta ley, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento, no se aplicarán al liquidarse la contribución correspondiente al año económico 1992-93 y años económicos siguientes.

Toda persona que para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 a 2.02 de este Título presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera cambios en sus cualificaciones para disfrutar de los beneficios de la exoneración aquí concedida o intencionalmente dejare de notificar cualesquiera traspasos o modificaciones del dominio sobre la propiedad en virtud de la cual disfrute de los beneficios de la referida exoneración o que a sabiendas dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Centro de Recaudación efectuar un cómputo correcto de la exoneración contributiva autorizada para las contribuciones establecidas por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500) o con pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

El Centro de Recaudación prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 2.01 a 2.08 de este Título.

Artículo 2.03. — Exenciones de nuevas construcciones. (21 L.P.R.A. § 5003, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Por la presente quedan exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, correspondiente a los años contributivos siguientes a la aprobación de esta Ley, los dueños de propiedades de nueva construcción que operen las mismas bajo las disposiciones de la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (Public Law 93-383, 88 Stat. 659) [Nota: [42 USC 1437f](#)], mientras se mantengan operando bajo las referidas disposiciones, con el propósito de proveer viviendas de alquiler con subsidio a la renta a las familias de ingresos bajos o moderados, cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

Se exonera del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de este Título, además, a los dueños de propiedades que hayan adquirido del Departamento de la Vivienda proyectos de vivienda a bajo costo para rehabilitarlos parcialmente y dedicarlos a proveer vivienda

de alquiler con subsidio a familias de ingresos bajos y moderados bajo el Plan de Subsidio de Renta provisto por la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (Public Law 93-383, 88 Stat. 659) [Nota: [42 USC 1437f](#)], mientras los mismos se mantengan operando bajo las referidas disposiciones y cuando el Departamento de la Vivienda así lo certifique. La exoneración antes mencionada aplicará a toda adquisición de proyectos de vivienda a bajo costo hecha a partir del año económico 1992-93.

En ambos casos, además de cumplir con las disposiciones de la Sección 8 de la “Ley Nacional de Hogares de 1974” (Public Law 93-383, 88 Stat. 659) [Nota: [42 USC 1437f](#)], será requisito indispensable, que los dueños de estas propiedades cumplan con los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 2 de la [Ley 165-1996](#).

El Secretario del Departamento de la Vivienda emitirá una Certificación de Cumplimiento, la cual validará que los dueños de propiedades cumplen con lo dispuesto en este Artículo, como con los Principios Rectores dispuestos en la [Ley 165-1996](#), y por tanto, son merecedores de la exención aquí dispuesta. La presentación de la Certificación de Cumplimiento será requisito indispensable para tramitar la exención aquí establecida.

Artículo 2.04. — Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación del producto de las contribuciones [Fondo de Redención de Bonos] (21 L.P.R.A. § 5004, Edición de 2014)

El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley [21 L.P.R.A. § 5001 y 5002] ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el Banco Gubernamental de Fomento, de conformidad con el inciso (c) del Artículo 4 de la Ley del [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) [21 L.P.R.A. § 5803(c)].

- (a) El producto de las contribuciones especiales sobre la propiedad impuesta por el Artículo 2.02 [21 L.P.R.A. § 5002] ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el Secretario de Hacienda con el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)] conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Estatal. El producto de dichas contribuciones especiales deberá permanecer en dicho Fondo y será aplicado por el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)] exclusivamente para el pago del principal e intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.
- (b) El Centro de Recaudación viene obligado a depositar en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal el producto de la contribución sobre la propiedad correspondiente al 1.03% (0.103% en los años fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12) con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble no más tarde del decimoquinto día laborable después de haberse efectuado el pago por parte del contribuyente.
- (c) El producto de las contribuciones adicionales especiales sobre la propiedad autorizada por el Artículo 2.02 ingresará, a su vez, a un fideicomiso establecido por el [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) con el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)], conocido como el Fondo de Redención de la Deuda Pública Municipal. Con excepción de la porción que constituya "exceso en el fondo de redención", el producto de dichas contribuciones adicionales especiales deberá permanecer en dicho Fondo

y será aplicado por el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)] en primera instancia para el pago del principal y los intereses sobre las obligaciones generales existentes y futuras de los municipios, evidenciadas por bonos o pagarés o a la redención previa de dichas obligaciones, incluyendo el pago de cualquier prima que se requiera para tal redención previa.

- (d) La redención previa de las obligaciones generales del Estado Libre Asociado y de los municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

Artículo 2.05. — Bonos y pagarés; redención; preferencia. (21 L.P.R.A. § 5005, Edición de 2014)

Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de este Título relativas al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)] efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a esta ley.

Artículo 2.06. — Compensación a municipio por Exoneraciones. (21 L.P.R.A. § 5006, Edición de 2014)

Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro de enero de 1992, según dispuesto por esta ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, serán resarcidas al municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.09 de esta ley [21 L.P.R.A. §5009].

El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09 de esta ley, seguirá remitiendo anualmente al “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)], para beneficio de cada municipio, la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro de enero de 1992, según se indica anteriormente.

Artículo 2.07. — Exoneraciones - Inalterabilidad.(21 L.P.R.A. § 5007, Edición de 2014)

La exoneración o exención contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades con fines residenciales no podrá eliminarse ni reducirse.

Artículo 2.08. — Exoneraciones - Salvedad de acciones previas. (21 L.P.R.A. § 5008, Edición de 2014)

Nada de lo contenido en este capítulo se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiéndola la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado, o de cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Cuando los recursos disponibles para un año fiscal no basten para cubrir las asignaciones aprobadas para ese año, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 8 del Art. VI de la [Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico](#).

Artículo 2.09. — Asignación al Fondo de Equiparación de Ingresos Municipales (21 L.P.R.A. § 5009, Edición de 2014)

Se asigna al Centro de Recaudación para que éste deposite con el “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)], como fideicomisario, según lo dispuesto por el Artículo 2.04 de esta Ley, de fondos disponibles en el Tesoro Estatal de Puerto Rico para el año 1992-93 y para cada año económico siguiente, una cantidad igual a la de la contribución no cobrada de las residencias cuya exoneración haya sido solicitada al 1 de enero de 1992, según lo dispuesto por esta Ley, como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de esta Ley más el equivalente al importe de 20 centésimas del 1 por ciento (2 centésimas del 1 por ciento (0.02%) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12 con respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble) por las cuales se resarce a los municipios por la [Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960](#) [21 L.P.R.A. § 746]

Artículo 2.10. — Pago en lugar de contribuciones (21 L.P.R.A. § 5010, Edición de 2014)

El pago en lugar de contribuciones que realicen las corporaciones públicas a los municipios incluirá las contribuciones sobre la propiedad que correspondían a éstos a tenor con las disposiciones de ley aplicables hasta la fecha de aprobación de este Estatuto, más el incremento en las tasas que adopte cada municipio de acuerdo con esta Ley.

Se excluye de dicho cómputo la contribución correspondiente al uno (1) por ciento y al tres (3) por ciento (punto tres por ciento (0.3%) para los años económicos 2009-10, 2010-11, y 2011-12) o hasta que se alcance el recaudo determinado por la Sección 15 de esta Ley anual sobre el valor tasado de la propiedad mueble e inmueble, respectivamente, que de acuerdo a las disposiciones de ley vigentes hasta la fecha de aprobación de esta Ley, ingresaba al Fondo General.

La fórmula para el pago en lugar de contribuciones se mantendrá inalterada excepto cuando un municipio adopte un aumento en el tipo dentro del margen disponible bajo dicha ley anterior y/o bajo esta ley, en cuyo caso el aumento en tipo decretado por el municipio modificará la base para el cómputo de la cantidad que corresponderá al municipio para el pago en lugar de contribuciones.

Artículo 2.11. — Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad exonerada. (21 L.P.R.A. § 5011, Edición de 2014) [Nota: El Art. 8 de la Ley 162-2012 añadió este Artículo]

Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría independiente llevada a cabo por el Banco Gubernamental de Fomento antes de finalizar cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá remitiendo anualmente al “Fiduciario Designado” [Nota: Véase el [Art. 2.13](#), según enmendado por la [Ley 109-2017](#), Art. 602(b)], los \$86,109,750 de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

- (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior y el vigente.
- (b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del Centro, luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
- (c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de equiparación y de gastos operacionales del Centro, será distribuido como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en la [Ley 80-1991, según enmendada](#).

Artículo 2.12. — Definiciones. (21 L.P.R.A. § 5012, Edición de 2014, Suplemento de 2020) [Nota: El Art. 602(a) de la [Ley 109-2017](#) añadió este Artículo]

Para propósitos de este Título los siguientes términos tendrán las siguientes definiciones:

- (a) **AAFAF.** — significa la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.
- (b) **Fiduciario Designado.** — significa la AAFAF o una o más instituciones financieras privadas designadas por la AAFAF, disponiéndose que dichas instituciones financieras deberán estar autorizadas para actuar como depositario de fondos públicos según dispuesto en la [Ley 69-1991, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular el Depósito de Fondos Públicos y para Proveer su Seguridad”](#), y para actuar como fiduciario bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. No obstante lo anterior, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Fiduciario Designado hasta tanto la AAFAF asuma dichas funciones o designe a una institución financiera que cumpla con los requisitos establecidos en la oración anterior para asumir dichas funciones, lo cual deberá ocurrir en o antes de la Fecha de Cierre (según dicho término está definido en la [“Ley para la Reestructuración de la Deuda del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”](#)).

Artículo 2.13. —Fiduciario Designado. (21 L.P.R.A. § 5013, Edición de 2014, Suplemento de 2020) [Nota: El Art. 602(b) de la [Ley 109-2017](#) añadió este Artículo]

Se sustituye toda referencia a “Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”, “Banco Gubernamental de Fomento”, “Banco Gubernamental” o “Banco” en los Artículos 2.04(a) y (c), 2.05, 2.06, 2.09 y en el segundo párrafo del Artículo 2.11 de esta Ley por el “Fiduciario Designado”.

TITULO III. — CATASTRO, CLASIFICACION Y TASACION DE LA PROPIEDAD

Artículo 3.01. — Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad. (21 L.P.R.A. § 5051, Edición de 2014)

Se faculta al Centro de Recaudación para que, sujeto a las disposiciones de ley aplicables y excepto según de otra manera se disponga en este Artículo, realice el catastro de toda la propiedad inmueble de Puerto Rico, clasifique y tase toda la propiedad inmueble y mueble tangible y establezca normas de valoración y tasación con tal exactitud y detalles científicos que permita fijar tipos adecuados y equitativos de valoración de la propiedad para fines contributivos.

Además, el Centro de Recaudación queda facultado para formalizar acuerdos finales o compromisos de pago por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona a nombre de quien actúe, del pago o repago del principal, intereses, recargos y penalidades de la contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por esta ley correspondiente a cualquier año contributivo.

El valor total de la tasación de la propiedad situada en el municipio a ser certificado por el [Centro de Recaudaciones Municipales](#) será el valor de tasación determinado de conformidad a las disposiciones de esta Ley y que se utiliza para el cómputo de las contribuciones establecidas en la misma, multiplicado por diez (10).

Artículo 3.01-A. — Creación del Comité Interagencial y Desarrollo del Plan de Acción para el Registro y Tasación de las Propiedades Inmuebles no Tasadas y las Propiedades Comerciales e Industriales con Mejoras no Tasadas. (21 L.P.R.A. § 5051a, Edición de 2014)

(a) Se crea un Comité Interagencial compuesto por el Secretario del Departamento de Hacienda, la Directora Ejecutiva del CRIM, y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento, quien lo presidirá. Además, el Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, o su representante designado, y el Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, o su representante designado, serán miembros del Comité Interagencial con voz, pero no voto, sobre los asuntos del Comité Interagencial. El Comité Interagencial tendrá la encomienda de crear un registro obligatorio de propiedades inmuebles no tasadas, y propiedades inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas (el “Registro”), y velar por la ejecución de un plan de acción (“Plan de Acción”) para la segregación y/o tasación y la imposición y cobro de una contribución sobre la propiedad bajo las disposiciones de este Artículo para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012.

- (b) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad o la persona autorizada por escrito a representar a la misma, tendrá setenta y cinco (75) días calendario, o hasta un término adicional de treinta (30) días si luego de la recomendación del CRIM o del Comité Interagencial lo determina necesario y conveniente para dar efecto a las disposiciones de esta Ley, para registrar sus propiedades inmuebles no tasadas y propiedades inmuebles comerciales e industriales con mejoras no tasadas, a partir de la fecha de inicio de la campaña de orientación general para el proceso de registro de propiedades, de conformidad con esta Ley. Este Registro se hará, utilizando la solicitud preparada a estos fines, a través de la Internet o los centros de orientación, y cualquier otro método, según sea recomendado por el CRIM y previa aprobación del Comité Interagencial.

El Comité Interagencial preparará un aviso público comunicando el inicio del Registro. Dicho aviso se publicará a través de un periódico de circulación general con no menos de tres (3) días de anticipación del comienzo de la campaña de orientación general. El Comité Interagencial coordinará, además, una campaña de orientación general a través de cualesquiera medios de comunicación disponibles, tales como prensa, radio, televisión, y a través de los centros de orientación preparados a estos fines, donde se pueda distribuir material escrito y los formularios necesarios, así como proveer cualquiera otra orientación que el Comité Interagencial estime conveniente. Se autoriza al Comité Interagencial a dedicar los recursos necesarios para el despliegue de la campaña de orientación general e implementación de esta Ley, sin sujeción a las disposiciones de cualesquiera otras leyes o reglamentos que puedan limitar el uso de tales recursos.

- (c) El Comité Interagencial evaluará y certificará a los Municipios que individualmente demuestren tener la estructura, capacidad y experiencia de asistir en la segregación, tasación, facturación y cobro de sus propiedades a través de sus empleados, recursos contratados o combinación de ambos para que los mismos formen parte de los recursos utilizados en el desarrollo del Plan de Acción; disponiéndose, que los Municipios certificados por el Comité Interagencial tendrán todos los poderes y facultades necesarias para llevar a cabo las gestiones en la segregación, tasación, facturación y cobro de las propiedades dentro de sus límites territoriales.
- (d) Aquellos Municipios que cumplan con los siguientes parámetros: (i) ser municipios *entitlement*, y (ii) que hayan probado su capacidad y experiencia en trabajos realizados bajo los Convenios de Trabajo entre el CRIM y los Municipios, podrán ser certificados por el Comité Interagencial como Municipios Coordinadores. Los Municipios Coordinadores serán aquellos que tendrán a su cargo, en coordinación con la Oficina de Operaciones, la segregación, tasación, facturación y cobro de las propiedades dentro de los límites territoriales de su propio Municipio, podrán también llegar a acuerdos de cooperación con otros Municipios que, voluntariamente le soliciten sus servicios para coordinar, administrar y llevar a cabo los esfuerzos del Plan de Acción atribuible a dichos Municipios. La Oficina de Operaciones evaluará periódicamente la ejecutoria de los Municipios Coordinadores en el cumplimiento con el Plan de Acción y podrá, con la aprobación previa del Comité Interagencial, retirar su certificación cuando dicho Municipio haya incumplido con el Plan de Acción. El Comité Interagencial podrá designar a la Oficina de Operaciones como coordinador en sustitución de cualquier Municipio al cual se le haya retirado su certificación por el incumplimiento con el Plan de Acción.

- (e) Los Municipios que individualmente no tengan la estructura, capacidad y experiencia para trabajar en la implantación de este Plan de Acción a través de sus empleados, recursos contratados o combinación de ambos, recibirán los servicios por la Oficina de Operaciones o podrán seleccionar voluntariamente un Municipio Coordinador. En caso de seleccionar un Municipio Coordinador para que los represente en la coordinación y administración de los trabajos y los procesos dispuestos en esta Ley, estos Municipios deberán firmar acuerdos de entendimiento o cooperación donde se establecerán las facultades que asumirá el Municipio Coordinador y las facultades que cede el municipio representado.
- (f) La Oficina de Operaciones, desarrollará un Plan de Acción para la realización de los trabajos establecidos en esta Ley. EL Plan de Acción deberá tener la aprobación previa del Comité Interagencial antes de su implantación.
- (g) Las segregaciones y tasaciones dispuestas en esta Ley se realizarán utilizando las normas de valoración y tasación vigente en el CRIM. El valor tasado conforme a este Artículo será el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo al 1 de enero de 2010. Como parte del Plan de Acción, el Comité Interagencial establecerá los mecanismos necesarios para acelerar la segregación, tasación y facturación de estructuras que no hayan sido segregadas por el CRIM. La tasación, facturación y cobro de una contribución al amparo de esta Ley sobre estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.
- (h) Toda persona natural o jurídica titular de una propiedad que se registre en conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará exonerada de la imposición contributiva retroactiva a la propiedad tasada de hasta los cinco (5) años económicos anteriores al 1 de enero de 2010, según dispone la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, por lo que tributará comenzando el año económico 2010-2011; disponiéndose que en el caso de propiedades comerciales e industriales la exoneración bajo este Artículo se limitará al quinto, cuarto y tercer año económico anterior al año económico 2010-2011, por lo que éstas tributarán por el año económico 2010-2011 y el año económico inmediatamente anterior.
- (i) En lugar de la contribución básica sobre propiedad inmueble establecida en el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se impondrá, notificará y cobrará una contribución bajo este Artículo para los años económicos 2010-2011 y 2011-2012 a base de un tipo contributivo igual al existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la tasación de la propiedad inmueble no tasada o propiedad comercial e industrial con mejoras no tasadas, según establecido en esta Ley. Bajo la vigencia de esta Ley Especial habrá una moratoria que aplicará a los municipios prohibiendo el aumento del tipo contributivo por el tiempo que dure la misma irrespectivamente de lo que disponga cualquier otra ley aplicable. Se dispone que en caso de que el tipo contributivo de un municipio cambie por ordenanza, el cambio tendrá el mismo efecto sobre el tipo contributivo utilizado para computar la contribución bajo este Artículo. Además, las propiedades sujetas a la contribución establecida bajo este Artículo estarán sujetas a la imposición de la contribución especial sobre la propiedad inmueble del Departamento de Hacienda existente, de conformidad con la Sección 37.01 del Subtítulo CC de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada. La contribución impuesta por este Artículo se impondrá, notificará y cobrará por los Municipios de conformidad con las disposiciones de este Artículo y siguiendo las mismas normas establecidas para la imposición, notificación y cobro (incluyendo embargo, venta y redención) de las

contribuciones sobre la propiedad impuestas bajo el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, y estará sujeta a las normas de revisión administrativa y judicial del Artículo 3.48 de dicha Ley. Disponiéndose, además, que la contribución establecida por este Artículo constituirá el primer gravamen preferente sobre la propiedad inmueble con respecto a la cual se impone la contribución y el rango de gravamen establecido por el Artículo 3.30 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, aplicará después del rango aquí establecido.

- (j) Cuando una propiedad inmueble no tasada o una propiedad comercial e industrial con mejoras no tasadas, según establecido en esta Ley, dejare de ser registrada, pero fuere identificada y tasada en el período comprendido desde la fecha de cierre del registro obligatorio de propiedades hasta el 30 de junio de 2012, estará sujeta a una penalidad, por no cumplir con el registro obligatorio, en el caso de propiedad residencial no tasada a una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) sobre la contribución que fuera determinada durante el término de vigencia de esta Ley, en el caso de propiedad comercial e industrial a una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor tasado de dichas propiedades no tasadas o mejoras no tasadas. Se impondrá además una multa de mil dólares (\$1,000) en el caso de propiedad residencial no tasada, de cinco mil dólares (\$5,000) a propiedades comerciales no tasadas o con mejoras no tasadas, y de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) a propiedades industriales no tasadas o con mejoras no tasadas.
- (k) El CRIM, de conformidad con el Plan de Acción y con la aprobación previa del Comité Interagencial creará una Oficina Central de Operaciones, la cual tendrá la responsabilidad de definir la estructura de servicios necesarios para cumplir con los propósitos del Plan de Acción que desarrollará el Comité Interagencial y el Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Esta Oficina, con la aprobación previa del Comité Interagencial, deberá identificar los recursos humanos y técnicos dentro del personal del CRIM, de las estructuras gubernamentales o mediante su contratación para realizar la cartografía, control de calidad de las tasaciones y documentación requerida, aprobación de los casos suscritos y entrada de datos a los sistemas, emisión de los recibos de pago que resulten del proceso de tasación y gestión de cobro de los recibos de pago emitidos.
- (l) Se crea el “Fondo para el Registro y Tasación de las Propiedades Inmuebles no Tasadas y las Propiedades Comerciales e Industriales con Mejoras no Tasadas”, en adelante el Fondo, adscrito al Banco, con el propósito de cubrir los gastos relacionados con los trabajos a realizarse de conformidad con el Plan de Acción. El Banco establecerá dicho Fondo como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales. Las funciones del Fondo se regirán por el Comité Interagencial.
- (m) Se autoriza al Banco a conceder un préstamo al Fondo por la cantidad de hasta un máximo de veinte millones de dólares (\$20,000,000.00), más los intereses pactados. Este préstamo no afectará el margen prestatario del CRIM, ni de los Municipios y se pagará, así como sus intereses, con fondos provenientes del producto de las contribuciones impuestas bajo este Artículo, según dispuesto en el inciso (n) de este Artículo. El préstamo se desembolsará a través de la Oficina de Operaciones y de los Municipios cualificados bajo el inciso (c) y (d) de este Artículo, y según los criterios de sana administración fiscal del Banco.
- (n) El producto de las contribuciones impuestas bajo este Artículo ingresarán al Fondo al momento de ser recibidos. El primer quince por ciento (15%) de los recaudos será separados y será utilizado para el pago del préstamo y sus intereses. Luego que el préstamo y sus intereses

hubiera sido saldados, los recaudos remanentes que se reciban por concepto del quince por ciento (15%) de las contribuciones impuestas bajo este Artículo serán destinados a suplementar los recaudos por concepto de la Contribución Especial sobre la Propiedad, establecida por la [Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada](#), con relación a la suma agregada de \$690 millones establecida en dicha Ley.

- (o) Los recaudos en exceso al quince por ciento (15%) mencionado en el inciso anterior, se distribuirán como sigue: un cincuenta por ciento (50%) al Secretario de Hacienda para ingreso al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y un cincuenta por ciento (50%) se le remitirá al CRIM para ser distribuido a su vez como Contribución Básica a los respectivos Municipios, según corresponda. De la porción que se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un doce punto cinco por ciento (12.5%) se utilizará para suplementar los recaudos por concepto de la Contribución Especial sobre la Propiedad, establecida por la [Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada](#), con relación a la suma agregada de \$690 millones establecida en dicha Ley.
- (p) El CRIM enviará a los Municipios los fondos atribuibles a la Contribución Básica, según dispuesto en el inciso (o) de este Artículo, en pagos separados de las demás contribuciones sobre el valor de la propiedad y demás ingresos que se distribuyen a los Municipios.
- (q) Los dueños de propiedades residenciales utilizadas por éstos como su residencia principal, estarán exonerados de la contribución impuesta bajo este Artículo hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) de la valoración de la propiedad, según calculada por la valoración usada por el CRIM. En casos de propiedades utilizadas parcialmente para fines residenciales, la exoneración será concedida únicamente con respecto a la parte de la propiedad dedicada a tales fines hasta una cantidad equivalente a no más de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) del valor de tasación, siguiendo los mismos criterios que se utilizan en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mediante la [Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009](#).
- (r) Todas las exenciones y exoneraciones contempladas en la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, o en cualquier otra ley, decreto o concesión que establezca o reconozca alguna exención o exoneración para propósitos de la tasación e imposición bajo los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, serán aplicables a la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble establecida en este Artículo. No estarán sujetas a la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble establecida en el Artículo 14 de esta ley, las propiedades inmuebles que constituyan unidades de vivienda de nueva construcción, que no hayan sido vendidas, ni entregadas, mientras el desarrollador del proyecto ostente la titularidad de la unidad de vivienda de nueva construcción o la institución financiera que financia o financiará el proyecto de vivienda de nueva construcción.
- (s) Las instituciones financieras que mantienen cantidades retenidas para el pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble correspondientes a propiedades que no han sido tasadas, vendrán obligadas a proveerle al Departamento de Hacienda y al CRIM una lista con los nombres, identificación y cantidades retenidas en cuentas plica dispuestas para el pago de dichas contribuciones y la localización y descripción de la propiedad.
- (t) El Comité Interagencial podrá solicitar cualquier información, estadísticas, datos y estudios que sean necesarios para velar por el cumplimiento del Plan de Acción, al Departamento de Hacienda, al CRIM, al Banco, a la Junta de Planificación de Puerto Rico, los Municipios o

cualquier otra entidad pública o privada. Estas entidades tendrán el deber y obligación de proveer dicha información sin dilación y libre de costo. Toda información así obtenida y distribuida deberá utilizarse sólo para los fines que fue solicitada y debe tratarse de forma confidencial. Asimismo, la Oficina de Operaciones con la autorización previa del Comité Interagencial podrá solicitar la asistencia técnica de cualquiera de las entidades antes mencionadas para fines de planificación y desarrollo de su Plan de Acción y la referida entidad estará obligada a suplir la misma con la mayor prontitud. La Oficina de Operaciones, los municipios coordinadores y cualquier municipio que individualmente sea certificado vendrá obligado a rendir un informe económico bimensual sobre el desarrollo y ejecución del Plan, al Comité Interagencial y a la Asamblea Legislativa.

- (u) Una vez transcurridos los años económicos 2010-2011 y 2011-2012, la contribución así impuesta bajo este Artículo, se sustituirá por la contribución y distribución establecida de conformidad con los Artículos 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.
- (v) El CRIM tendrá quince (15) días o el término que establezca el Comité Interagencial para ejecutar las encomiendas asignadas por dicho comité. En la eventualidad de que el CRIM no ejecute dentro del término aplicable, el Comité Interagencial podrá ejecutar directamente estas encomiendas para asegurar la implantación de esta Ley.

Artículo 3.01-B. — Tasación contratada por el propietario. (21 L.P.R.A. § 5051b, Edición de 2014, Suplemento de 2020) [Nota: La [Ley 6-2019](#) añadió este Artículo]

Cuando no medie un acreedor hipotecario, cualquier persona natural o jurídica podrá elegir contratar los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado (EPA) con licencia vigente en Puerto Rico para tasar su propiedad inmueble a los fines de determinar su clasificación y la contribución sobre la propiedad inmueble que no haya sido previamente tasada en virtud de esta Ley, incluyendo las mejoras no tasadas previamente. El EPA contratado para realizar la tasación no podrá ser el propietario, un empleado del propietario, ni estar relacionado con este dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad. Esta tasación contratada se regirá por los siguientes parámetros:

- (a) Se podrá utilizar para la tasación de propiedad inmueble que no haya sido segregada; tasada previamente y que tenga número de catastro, incluyendo mejoras no tasadas a una propiedad inmueble previamente tasada. La tasación contratada y pago de una contribución al amparo de esta Ley sobre estructuras no registradas ni tasadas en una propiedad que no ha sido registralmente segregada, no tendrá el efecto legal de una segregación registral de dicha propiedad.
- (b) Del valor de tasación fijado por la tasación dispuesta en este Artículo, se utilizará el diez punto cincuenta y cinco por ciento (10.55%), cuando la misma esté basada en el valor de mercado de la propiedad o mejora; este se considerará como valor de tasación para ser utilizado por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) o el municipio. A este valor de tasación se le restará cualquier exención y/o exoneración aplicable. La diferencia será tributable al tipo contributivo sobre la propiedad que aplique a cada municipio.
- (c) El valor de tasación, según el inciso (b) de este Artículo, será el valor de tasación sobre el cual se determinará la contribución sobre la propiedad y será efectivo el año contributivo que esté en curso cuando se haya realizado la tasación.

(d) Las contribuciones correspondientes determinadas por la tasación contratada serán de aplicación a partir de la fecha en que se realice la tasación y periodos contributivos subsiguientes.

(e) El CRIM establecerá el procedimiento para la administración y pago de la contribución determinada conforme a la tasación contratada por el propietario.

(f) Una vez la propiedad previamente clasificada y tasada bajo la tasación contratada por el propietario y dispuesta por este Artículo sea subsiguientemente clasificada y tasada por el CRIM o el municipio, conforme al método de tasación regular dispuesto por esta Ley, y se agoten los procedimientos de revisión administrativa y judicial que dispone la misma, el valor de la propiedad será el establecido por el CRIM en lugar del valor determinado bajo la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo. Disponiéndose, que la clasificación y tasación realizada por el CRIM o el municipio de conformidad con el método de tasación regular dispuesto por esta Ley tendrá efecto prospectivo por lo que no se hará determinación de deficiencia con respecto a los años de tasación en los cuales se utilizó correctamente la tasación contratada por el propietario y se pagó la contribución correspondiente conforme a dicho método y dentro del término dispuesto por ley. No obstante, si en un término de veinticuatro (24) meses luego de notificada la tasación contratada por el propietario, el CRIM o el municipio no clasifica y tasa dicha propiedad conforme al método de tasación regular dispuesto en esta Ley, la misma no podrá ser tasada a menos que ocurra uno de los factores dispuestos en los incisos (c) y (d) del Artículo 3.08. Disponiéndose que el término aquí dispuesto no aplicará si la tasación contratada por el propietario es fraudulenta.

(g) El producto de la contribución recaudada mediante la tasación contratada por el propietario se aplicará en la forma dispuesta en el Artículo 2.04 de esta Ley.

(h) Toda persona que utilice la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo mediante la contratación de los servicios de un Evaluador Profesional Autorizado con licencia en Puerto Rico, podrá para el primer año fiscal luego de la tasación contratada por el propietario deducir del pago que le corresponda de contribución sobre la propiedad el monto de los gastos incurridos y pagados en la tasación del bien inmueble, una vez dicha tasación sea presentada al CRIM, hasta un máximo de quinientos (500) dólares. No obstante lo anterior, en el caso de edificaciones o mejoras no tasadas la persona podrá utilizar la tasación contratada por el propietario dispuesto en este Artículo, aplicando el valor que surja de documentación fehaciente que acredite el valor de dicha edificación o de las mejoras no tasadas de la propiedad inmueble. A tales efectos, la persona podrá utilizar los siguientes documentos debidamente certificados:

- i.** Guías de Costo Estimado de las Obras de Construcción, emitidas por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) de Puerto Rico.
- ii.** Contrato Notariado de la construcción o mejoras;
- iii.** Permiso de Construcción Aprobado;
- iv.** Otro documento público que evidencie el costo real o estimado de construcción.

(i) Toda persona que suministre una tasación fraudulenta con la intención de evadir la contribución sobre propiedad inmueble, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del tribunal. En estos casos, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el CRIM el cien por ciento (100 %) de dicho monto.

(j) Toda aquella persona que decida no ejercer la tasación contratada por el propietario y sea el CRIM o el municipio quien realice la tasación de la propiedad inmueble, se le impondrá, notificará y cobrará las contribuciones correspondientes a la propiedad, lo cual será retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad. Esta será a base

del tipo contributivo existente en cada municipio aplicado sobre el valor de la tasación de la propiedad inmueble, según establecido en esta Ley.

(k) Disponiéndose que para poder acogerse a las disposiciones de este Artículo, la tasación contratada por el propietario deberá ser sometida al CRIM en o antes del 31 de diciembre de 2020 o, si luego de esta fecha, dentro de los seis (6) meses luego de la adquisición de la propiedad o seis (6) meses luego de la construcción de la mejora.

Artículo 3.02. — Nueva Tasación. (21 L.P.R.A. § 5052, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación sólo podrá efectuar una nueva tasación de la propiedad en Puerto Rico, cuando se cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este Artículo.

Una vez se apruebe y ratifique la resolución ordenando una nueva tasación, el Centro de Recaudación clasificará y tasará toda la propiedad inmueble en su valor real y efectivo utilizando cualquiera de los métodos y factores reconocidos en materia de valoración o tasación de la propiedad, de manera que las tasaciones para cada uno de los distintos tipos de propiedad resulten uniformes.

Disponiéndose que nada de lo dispuesto en este Artículo tendrá aplicación a la tasación para propósitos de esta Ley de toda la propiedad inmueble al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010, y 1 de enero de 2011.

Artículo 3.03. — Clasificación de Propiedad Inmueble. (21 L.P.R.A. § 5053, Edición de 2014)

A los fines de los Artículos 3.01 y 3.02 de esta ley y para determinar el tamaño de las distintas propiedades, el Centro de Recaudación podrá utilizar los métodos y la información que sean propios y razonables, pudiendo además el [sic] hacer tales determinaciones a base de la información física que hallare sobre el terreno y aquella que le sea suministrada por el delegado propietario. Si más tarde se hallare que el Centro de Recaudación no ha sido informado correctamente sobre la lotificación legal de cualesquiera terrenos, tal información incorrecta no concederá derechos de clase alguna a los alegados dueños de estas propiedades. El Centro de Recaudación de ahí en adelante utilizará como unidades contributivas las fincas o predios originales, tal como existían antes de ser ilegalmente divididos. El dueño según el registro de la propiedad será responsable con todas las consecuencias que ello conlleve, incluso la ejecución de la finca original, de toda contribución adeudada, luego de deducir aquellos pagos que ya se hubiesen efectuado, considerándose a todos los efectos que no existe división o lotificación alguna.

Se autoriza al Centro de Recaudación a considerar como aprobadas [agrupadas], para fines contributivos únicamente, las parcelas colindantes que pertenezcan a un mismo dueño dentro de un mismo municipio, siempre que dicha agrupación facilite de una manera lógica y razonable, la tasación de dicha propiedad. A solicitud del contribuyente, sus herederos o causahabientes, o de un acreedor hipotecario, el Centro de Recaudación hará el reparto contributivo entre las distintas parcelas consideradas como agrupadas según se dispone anteriormente, cuando las colindancias de tales parcelas consten claramente en los títulos y puedan ser determinadas sobre el terreno. Las planillas, tarjetas, planos, mapas, fotografías, tablas, gráficas y toda la documentación e información obtenida y usada por el Centro de Recaudación para clasificar, valorar y tasar las propiedades, por el método científico que en este capítulo se ordena, serán evidencia y constituirán prueba prima facie, para fines contributivos, de las circunstancias y del valor de tasación de la

propiedad a que se refieran, y como tal deberán ser admitidos en evidencia por los tribunales de Puerto Rico. El Centro de Recaudación, o cualquier agente designado por éste, podrá testificar sobre la información contenida en tal evidencia y su relación con el valor de la propiedad a que se refiere.

Artículo 3.04. — Derecho a entrar en cualquier propiedad, practicar mensuras, etc. (21 L.P.R.A. § 5054, Edición de 2014)

A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 3.01 a 3.08 de este Título, el Centro de Recaudación, sus oficiales, agentes o empleados tendrán el derecho de entrar, previa notificación al propietario o a su representante con no menos de cinco (5) días de anticipación, en cualquier propiedad para practicar mensuras, verificar colindancias, practicar exámenes de terrenos o realizar cualquiera otra gestión necesaria o pertinente para llevar a cabo la tasación.

Artículo 3.05. — Facultades generales de la Junta de Gobierno. (21 L.P.R.A. § 5055, Edición de 2014)

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación de acuerdo a las facultades y deberes que le confieren la [Ley de Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) podrá:

- (a) Contratar y reclutar el personal y realizar todas las gestiones administrativas necesarias para la ejecución e implantación de esta ley.
- (b) Adoptar y promulgar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para la administración de esta ley, los cuales entrarán en vigor previa notificación al Gobernador del Estado Libre Asociado y con sujeción a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]
- (c) Celebrar vistas públicas o administrativas, citar testigos, requerir la presentación de libros y documentos pertinentes a cualquier investigación que fuere [sic] realizar para llevar a cabo los propósitos de esta ley, pudiendo tomar juramento a los testigos que ante él comparezcan.

Artículo 3.06. — Acceso al trabajo de otras agencias. (21 L.P.R.A. § 5056, Edición de 2014)

Se ordena a todos los departamentos, agencias, autoridades e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que pongan a disposición del Centro de Recaudación cualquier informe o trabajo ya realizado, o que se esté realizando, que esté relacionado, directa o indirectamente, con los propósitos de los Artículos 3.01 a 3.08 de este Título. Se ordena además a la Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos a notificar los cambios en zonificación, segregación y construcción al [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#).

Artículo 3.07. — Autos y órdenes judiciales. (21 L.P.R.A. § 5057, Edición de 2014)

El Tribunal de Primera Instancia queda por la presente investido de jurisdicción para dictar, a instancias del Centro de Recaudación, cualesquiera autos u órdenes que fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 3.01 a 3.08 de este Título.

Artículo 3.08. — Revisión de propiedad inmueble; Propiedad no Tasada. (21 L.P.R.A. § 5058, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

El Centro de Recaudación procederá a hacer un plan que permita la revisión constante de la propiedad inmueble, a fin de mantenerla al día, bien por modificaciones por depreciación debido al uso o por cualesquiera de los factores indicados en los incisos (b), (c) y (d) de este Artículo. Esta revisión deberá efectuarse de acuerdo a las normas de valoración que estén vigentes al momento de la revisión de la tasación.

En cuanto a la propiedad no tasada, el Centro en su obligación continua de mantener al día el catastro, la clasificación y tasación de la propiedad inmueble, deberá tasar:

- (a) Toda propiedad que no haya sido tasada a la fecha de aprobación de esta Ley;
- (b) toda nueva construcción;
- (c) las mejoras o reconstrucciones sustanciales no tasadas, realizadas a una propiedad inmueble que haya sido tasada anteriormente;
- (d) las segregaciones y lotificaciones pendientes de procesar a la fecha de aprobación de esta Ley, así como las que se autoricen a partir de esta; y
- (e) toda propiedad tasada conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.01B.

La clasificación y tasación de la propiedad inmueble descrita en las tasaciones dispuestas en los incisos (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo se efectuará de acuerdo a las normas de exactitud y detalles científicos de valoración adoptados por el Secretario de Hacienda, que estén aplicándose y en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley. Los reglamentos, reglas y procedimientos adoptados a esos efectos por el Secretario de Hacienda, quedarán en vigor y solo podrán enmendarse, derogarse o sustituirse por la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación, previo cumplimiento de las condiciones y procedimientos dispuestos en el Artículo 3.02. Entendiéndose que en el caso de bienes inmuebles sujetos a regímenes de derechos de multipropiedad o clubes vacacionales bajo la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 204-2016, “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”](#)], la tasación de dichos inmuebles no tomará en consideración los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales constituidos sobre los mismos.

La imposición, notificación y cobro de las contribuciones correspondientes a la propiedad indicada en los incisos (a) y (b) de este Artículo sólo podrá ser retroactivo hasta cinco (5) años contados desde la fecha en que se realice la tasación a dicha propiedad.

En el caso de las propiedades indicadas en el inciso (c) de este Artículo que constituyan la residencia principal del contribuyente, la imposición, notificación y cobro de las contribuciones correspondientes será prospectivo a partir de la fecha en que se realice la tasación.

En el caso de las propiedades indicadas en el inciso (e) de este Artículo, una vez tasadas por el Centro de Recaudación, la imposición, notificación y cobro de las contribuciones correspondientes será prospectivo a partir de la fecha en que se realice la tasación.

Artículo 3.09. — Distritos de Tasación y Recaudación. (21 L.P.R.A. § 5059, Edición de 2014)

A los fines de la implantación de esta ley y para ejercer los deberes y poderes que se le imponen y confieren, el Centro de Recaudación queda autorizado para crear los Distritos de Tasación y Recaudación que sean necesarios y nombrar el personal, agentes o representantes, a quienes podrá delegar sus poderes y deberes de conformidad con la [Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#).

Artículo 3.10. — Libros; modelos en blanco e instrucciones; designación, facultades y deberes de los agentes. (21 L.P.R.A. § 5060, Edición de 2014)

Será deber del Centro de Recaudación hacer que se preparen los libros, documentos en blanco y demás modelos que se necesiten para llevar a cabo el trabajo de revisar y mantener completa la tasación de la propiedad conforme lo dispone esta ley y publicar las reglas que puedan ser necesarias para guía de los contribuyentes e instrucción de los agentes y otros funcionarios encargados de la obligación de tasar o revisar la tasación de la propiedad; y hacer que se preparen planillas completas para la tasación de toda clase de propiedad que esté o pueda estar sujeta a contribución bajo las leyes de Puerto Rico, a lo cual puede agregar los interrogatorios que estime convenientes, para obtener una revelación completa de toda la expresada propiedad. Para realizar las gestiones de tasación, revisión, inspección y recaudación, el Centro de Recaudación designará agentes, funcionarios o representantes con sujeción a la [Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#), los cuales tendrán y ejercerán los poderes que corresponden a tales agentes, funcionarios y representantes. Dichos agentes, funcionarios o representantes, cuando así se les ordene por el Centro de Recaudación, ejecutarán mandamientos judiciales, embargarán, y tendrán la inspección general de la ejecución y venta de la propiedad de los contribuyentes morosos, en la forma que en esta ley se determina. Asimismo, auxiliarán a los empleados del Centro, a las agencias públicas y a cualquier institución financiera y cooperativa de auditoría y crédito que tengan un convenio para la recaudación de contribuciones con el Centro, en lo relativo a la recaudación de la contribución. Tendrán, además, libre acceso a los archivos de los registradores de la propiedad, y tendrán los otros deberes que les asigne el Centro de Recaudación.

Los agentes encargados de la tasación de la propiedad por orden del Centro de Recaudación tendrán, entre sus poderes, poder para entrar en cualquier propiedad, previa notificación al dueño o a su representante, con el objeto de realizar gestiones necesarias para la tasación de dicha propiedad o de una propiedad colindante; para exigir del dueño o encargado de una propiedad la presentación de mapas y documentos existentes en su poder y que sean necesarios o útiles para la mensura o tasación de dicha propiedad; y para inspeccionar y copiar información de libros de contabilidad que puedan arrojar información necesaria para la valoración o tasación de cualquier propiedad. Cuando el dueño o encargado de una propiedad, que ha sido previamente notificado, se negare, sin causa justificada, a permitir la entrada al agente designado por el Centro de Recaudación, éste o dicho agente pueden hacer una tasación de oficio que tendrá el mismo valor y fuerza que cualquier otra tasación. El Centro de Recaudación, en este caso, podrá también obtener del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con el Artículo 3.06 de este Título, la orden judicial necesaria que le permita la entrada a la propiedad.

Artículo 3.11. — Definición de bienes muebles e inmuebles. (21 L.P.R.A. § 5061, Edición de 2014)

Toda propiedad mueble e inmueble tangible no exenta expresamente del pago de contribuciones será tasada como imponible. Para los efectos de la tasación para contribuciones se considerarán bienes inmuebles la tierra, el subsuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia sin considerar si el dueño del objeto o maquinaria es dueño del edificio, o si el dueño de la edificación u otro objeto que descansa sobre la tierra es dueño del suelo; y sin considerar otros aspectos tales como la intención de las partes en contratos que afecten a dicha propiedad u otros aspectos que no sean condiciones objetivas de la propiedad misma en la forma en que la misma está adherida al edificio o suelo y que ayuden a la clasificación objetiva de la propiedad en sí, como mueble o inmueble.

Los bienes muebles comprenderán dichas maquinarias, vajillas, instrumentos o implementos no adheridos al edificio o suelo, de una manera que indique permanencia, el ganado en pie, el dinero, bien en poder del mismo dueño o de otra persona, o depositado en alguna institución, los bonos, acciones, certificados de crédito en sindicatos o sociedades no incorporadas, derechos de privilegio, marcas de fábrica, franquicias, concesiones y todas las demás materias y cosas susceptibles de ser propiedad privada, no comprendidas en la significación de la frase “bienes inmuebles”, pero no comprenderán los créditos en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, depósitos a plazos fijos, pagarés, ni otros créditos personales.

Para los efectos de la tasación para contribuciones, los cuadros telefónicos, los aparatos telefónicos, los bienes muebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento que son esencialmente iguales a un contrato de compraventa, de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes muebles, y la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a, los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal y los teléfonos públicos de cualquier persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico se considerarán bienes inmuebles. Las servidumbres de paso propiedad de una persona que se dedique a servicios de telecomunicación no se considerarán bienes inmuebles para los efectos de esta ley y por lo tanto, estarán exentas del pago de las contribuciones impuestas por esta ley.

Artículo 3.12. — Contribución mueble de sociedades. (21 L.P.R.A. § 5062, Edición de 2014)

Los socios de casas mercantiles o de otros negocios, ya residan en un mismo lugar, o ya en lugares distintos, estarán sujetos mancomunadamente al pago de la contribución bajo su razón social, en el lugar en que sus negocios estén establecidos, por todos los bienes muebles empleados en éstos, incluyendo toda clase de buques o embarcaciones, botes y lanchas, excepto cuando éstos de acuerdo al Inciso (i) del Artículo 5.01 estén exentos de contribución. En caso de que los socios establecidos tengan sus negocios en dos o más distritos de tasación, estarán sujetos al pago de contribución en cada uno de tales puestos u oficinas, en proporción a la propiedad que tengan empleada en cada distrito. Cuando varios socios estén de esa manera sujetos mancomunadamente al pago de contribución, cada socio será responsable por el total de la misma.

Artículo 3.13. — Propiedad mueble en poder de individuo que no sea el dueño. (21 L.P.R.A. § 5063, Edición de 2014)

La propiedad mueble en poder de comerciantes, comisionistas, apoderados autorizados para vender, personas que negocien o comercien en el ramo de comisiones, y de personas que tengan en su poder propiedad mueble que pertenezca a otras, sujetas al pago de contribuciones sobre la propiedad, será tasada en el municipio donde esté situada dicha propiedad a nombre de su verdadero dueño, excepto que en los casos en que el verdadero dueño de dicha propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico y no tenga representación u oficina en Puerto Rico, dicha propiedad será tasada a nombre de la persona o entidad en cuyo poder se encuentre dicha propiedad. Estará exenta del pago de contribuciones sobre la propiedad aquella propiedad mueble que se demuestre haber entrado a Puerto Rico, proveniente de fuera de Puerto Rico con el fin de ser elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, si se demuestra que la misma es enviada, una vez elaborada o ensamblada o en alguna otra forma trabajada, fuera de Puerto Rico. El Centro de Recaudación queda autorizado para devolver de conformidad con las leyes en vigor sobre la materia, pero sin discreción, las contribuciones cobradas sobre la mercancía a que este Artículo se refiere, tan pronto se le demuestre que la misma ha sido enviada fuera de Puerto Rico, según lo que anteriormente se dispone.

Artículo 3.14. — Inventario del fabricante, comerciante o negociante. (21 L.P.R.A. § 5064, Edición de 2014)

La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes, comerciantes, o negociantes, si éste llevare un sistema de contabilidad aceptable que contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como “LIFO” (*last-in-first-out*) no representa, para efectos de valoración, un método aceptable de contabilidad para propósitos de esta Ley. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la contribución según lo establece esta Ley en cuyo caso el valor del inventario promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

Artículo 3.15. — Lista de tasación, tarjetas y planillas. (21 L.P.R.A. § 5065, Edición de 2014)

La tasación de la propiedad inmueble, tal como aparece en la lista de contribuciones del año fiscal anterior, constituirá la lista de tasación para el siguiente año fiscal, después de haber sido corregida, enmendada y revisada, según aquí se dispone. Tan pronto como fuere posible, después del primero de enero de cada año, será deber del Centro de Recaudación preparar una planilla o tarjeta de tasación que manifieste detalladamente, y por separado, cada propiedad inmueble y las mejoras hechas en la misma, sujetas a contribución en un mismo municipio, pertenecientes al primero de enero a cada persona cuyos bienes imponibles no hubieren sido anteriormente tasados, o que a juicio del Centro de Recaudación o su agente autorizado, debieran tasarse o revisar su tasación según el Artículo 3.08 de esta ley, para o [sic] cuya revisión se hubiere pedido por el dueño de la propiedad, por las autoridades municipales del distrito en que estuviere radicada, o por cualquier ciudadano de Puerto Rico para imponerles la contribución correspondiente. En los casos en que una misma persona poseyere bienes imponibles en más de un municipio, se extenderán planillas o tarjetas por separado para cada municipio. A los fines de agilizar cualquier programa o plan de revisión de tasación o de una nueva tasación de la propiedad, previa aprobación por la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación, éste podrá establecer un sistema [de] planilla de tasación, mediante el cual el contribuyente directamente provea la información detallada de la propiedad sujeta a contribución. A esos fines, el Centro de Recaudación o su agente podrá entregar a cualquier dueño de bienes imponibles en su distrito de tasación, o a cualquier miembro adulto de su familia o establecimiento comercial, las tarjetas o planillas de tasación en blanco de que se trate, acompañadas de los interrogatorios que estimare necesarios para la averiguación de bienes imponibles y valor de éstos, y requerirá a dicha persona para que le otorgue el correspondiente recibo de dicha planilla o tarjeta, la llene en la forma debida y la devuelva dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días [sic] será deber de la persona sujeta a contribución, consignar en la referida planilla, formulario o interrogatorio, una completa relación y exacta valuación de todos los bienes inmuebles imponibles que poseyere por derecho propio o que se hallaren en su poder, devolviendo las susodichas planillas, formularios o interrogatorios al Centro de Recaudación o su agente, dentro del plazo señalado en el Artículo 3.22 de esta ley. Toda sociedad, síndico, o depositario, administrador, tutor o guardián, agente y toda persona que tuviere algún título legal equitativo, que poseyere por derecho propio, o que tuviere o reclamare como suyo por cualquier otra circunstancia, cualquier propiedad que debiera consignarse en dicho formulario, interrogatorio o planilla se considerará sujeto a las disposiciones de esta ley, y estará obligado a llenar y devolver la citada planilla, formulario o interrogatorio en la forma aquí dispuesta. Siempre que dos (2) o más personas tuvieren, poseyeren u ocuparen alguna propiedad como administradores, albaceas, síndicos o depositarios, o en cualquier calidad fiduciaria o representativa, cualquiera de dichas personas podrá prestar el juramento exigido por el Artículo 3.20 de este Título, y toda planilla, formulario o interrogatorio, correspondiente a bienes de una sociedad deberá ser jurada por un miembro, cuando menos, de dicha sociedad. El Centro de Recaudación o su agente, sin embargo, no habrá de atenerse en modo alguno a la relación de bienes ni al valor que tuvieren fijado en la declaración del contribuyente, sino que procederá, en vista de los informes así adquiridos, o de los demás datos que pudiere obtener, a tasar la propiedad en su valor real y efectivo, considerando todos los factores en materia de valoración o tasación, incluyendo el valor en el mercado, sin tener en cuenta una venta forzada.

Artículo 3.16. — Propiedad en litigio; depositada con funcionario gubernamental; reputada como perteneciente al ELA; dueño desconocido. (21 L.P.R.A. § 5066, Edición de 2014)

La propiedad en litigio en el cual no sea parte [el] Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será tasada como de la persona que estuviese en posesión de la misma. Si dicha propiedad estuviese depositada en poder de algún empleado del orden administrativo, judicial o municipal, será tasada como si fuese de dicho empleado, quien ha de disponer de cantidad suficiente de ella para atender al pago de las contribuciones impuestas a la misma, a menos que dichas contribuciones sean satisfechas por alguna persona que posea, adquiera o reclame algún derecho o título a ella, o participación en ella, en cuyo caso, y respecto de la cantidad satisfecha, el referido pago constituirá un gravamen sobre la propiedad y dará al que lo hubiere hecho un derecho preferente sobre todo otro acreedor, excepto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda propiedad generalmente conocida como del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será tasada a nombre del usufructuario, si lo hubiere, pero dicha tasación no significará una disminución del derecho o título que en cualquier otra propiedad de dicho usufructuario tenga el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si es desconocido el dueño o reclamante de una propiedad que no ha sido tasada a nombre de otra persona, el tasador evaluará y tasará dicha propiedad haciendo una descripción apropiada de la misma a nombre del dueño desconocido.

Artículo 3.17. — Lugar de tasación de bienes muebles; a nombre de quién serán tasados. (21 L.P.R.A. § 5067, Edición de 2014)

Todos los bienes muebles existentes en Puerto Rico serán valorados a nombre de su dueño respectivo, o de la persona que por disposición de esta ley sea responsable de la contribución, en el municipio en que residiere al 1ro de enero, excepto que los bienes muebles consistentes en artículos, efectos, mercancías y otras existencias, maquinaria empleada en algún ramo de manufactura o en alguna industria o negocio, incluyendo entre dichas maquinarias las que se hubieren tomado en arriendo y fueran utilizadas mediante convenio en el cual se estipule el pago de un canon, ganado caballar y de cualquiera otra clase, y cualesquiera otros bienes muebles que estén permanentemente en un municipio, serán valorados para la imposición de contribución a nombre de sus dueños respectivos, o de la persona que por disposición de esta ley sea responsable de las contribuciones de esta ley, en el municipio en que estuvieren situadas, las acciones de bancos que hagan negocios en Puerto Rico serán tasadas con cargo a sus dueños en el municipio en que estuvieren situados los referidos bancos, en la forma que se dispondrá más adelante y los bienes muebles consistentes en aparatos telefónicos, equipo telefónico especial, herramientas e instrumentos, equipo de reparación de automóviles, y cualesquiera otros bienes muebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a los bienes muebles que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal en Puerto Rico.

Artículo 3.18. — Lugar de tasación de bienes raíces; a nombre de quién serán éstos tasados; deducción por hipoteca. (21 L.P.R.A. § 5068, Edición de 2014)

Todos los bienes inmuebles serán tasados en el municipio en que estuvieren ubicados, para imponerles contribución, a nombre de la persona que fuere dueño de los mismos o que estuviere en posesión de ellos el día primero de enero, excepto que la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, incluyendo, pero sin limitarse a los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación en Puerto Rico, serán tasados con cargo a sus dueños y el valor de tasación será distribuido entre los municipios de acuerdo a la forma que se dispone más adelante. Dicha regla de distribución no será aplicable a la planta externa, las oficinas centrales y cualesquiera otros bienes inmuebles utilizados para servicios de telecomunicación de larga distancia intraestatal e interestatal que sean propiedad de una persona que opere o provea solamente servicios telefónicos de larga distancia intraestatal e interestatal. En caso de que la propiedad esté inscrita en el Registro de la Propiedad, el Centro de Recaudación tasaré la propiedad a nombre de la persona a cuyo nombre aparece ésta inscrita en el Registro de la Propiedad a la fecha de tasación, a menos que el Centro de Recaudación tuviere conocimiento de que dicha persona no es el verdadero dueño, en cuyo caso el Centro de Recaudación hará la tasación a nombre del verdadero dueño. Si luego de haber el Centro de Recaudación preparado y notificado un recibo al dueño de registro se descubre que el verdadero dueño de tal propiedad a la fecha de tasación fuese una persona o entidad distinta, el Centro de Recaudación queda por la presente autorizado para cancelar el recibo equivocado, hacer una nueva tasación y preparar un nuevo recibo a nombre de su verdadero dueño. También quedará autorizado para cancelar cualquier recibo de contribución sobre la propiedad inmueble por motivo de haberse efectuado una compra voluntaria o expropiación forzosa por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades o por el Gobierno de los Estados Unidos de América y sus instrumentalidades después del primero de enero y antes del día primero de julio de cualquier año. En este caso deberá expedir nuevos recibos a nombre de la agencia o corporación pública si ésta viniere obligada a pagar contribución sobre la propiedad, la cual será responsable del pago de la misma como si se le hubiese impuesto a ella desde el primero de enero. En caso de que la agencia o corporación pública estuviere exenta de imposición y pago de contribuciones, no se expedirá recibo alguno. No se hará deducción por concepto de ninguna deuda garantizada con una hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u otra obligación con que estuviere gravada dicha propiedad inmueble, correspondiente la obligación de satisfacer las contribuciones sobre los mismos al acreedor hipotecario o tenedor de dicha hipoteca, censo, venta con pacto de retro, contrato u obligación, los cuales, en tal caso, se seguirán considerando y tratando como un interés en la propiedad afectada por ellos, quedando el tenedor o censalista sujeto al pago de las contribuciones correspondientes a los mismos, y el valor de la propiedad afectada por dichos gravámenes, deducido el de éstos, será lo que se tomará en cuenta para la imposición de contribuciones al dueño de la misma en el distrito municipal local en que estuviere radicada la propiedad; y las contribuciones así impuestas constituirán un gravamen sobre la propiedad y la garantía, pudiendo ser satisfechas por cualquiera de las partes en dicha garantía; pero si el dueño

de la propiedad las pagare, dichas contribuciones constituirán un abono a cuenta de la deuda y en la cuantía de las mismas, una carta de pago por tal concepto.

Se dispone que, con respecto a la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional creado bajo la [Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 204-2016, “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”](#)], la tasación y notificación de la contribución se hará en la siguiente forma:

(i) En los casos en que el desarrollador o un tercero tenga el título de propiedad sobre la propiedad inmueble dedicada al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional debido a que lo que se venda sean derechos contractuales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza personal sobre dicha propiedad inmueble, o derechos de naturaleza personal con respecto a los alojamientos ubicados en la misma, la propiedad se tasaré y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador o tercero que retenga el título;

(ii) en los casos en que el desarrollador venda derechos especiales de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, la propiedad se tasaré a nombre de cada titular de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales sobre dicha propiedad inmueble o alojamientos en proporción a su participación en las facilidades del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional según conste en la escritura de dedicación del inmueble al referido régimen. No obstante lo anterior, la notificación de la imposición de la contribución se hará de forma total por unidad o apartamento a nombre de la entidad administradora de un plan de derecho de multipropiedad o club vacacional, como agente en representación de los titulares de derechos de multipropiedad o derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, en cuyo caso la susodicha entidad administradora tendrá el deber de informar inmediatamente a cada titular de su obligación por concepto de contribución sobre la propiedad y cobrará la contribución a nombre del Centro de Recaudación de los gastos comunes conforme dispone la Sección 1-104 de la Ley Núm. 252 de 26 de diciembre de 1995, según enmendada [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 204-2016, “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”](#)]. La entidad administradora remitirá al Centro de Recaudación el pago de las contribuciones así cobradas conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.41 de esta ley. Una vez la susodicha entidad administradora cobre la contribución del titular de los gastos comunes se entenderá que dicho titular ha satisfecho su obligación y la entidad administradora será responsable al Centro de Recaudación del pago de dicha contribución. No obstante, la entidad administradora no será responsable al Centro de Recaudación por contribuciones adeudadas por el titular cuando dicho titular no haya efectuado el pago a la entidad administradora;

(iii) la participación en la propiedad inmueble correspondiente a los derechos especiales de multipropiedad y derechos vacacionales de naturaleza real o alojamientos, que no se hayan individualizado se tasaré y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador;

(iv) en los casos en que expire el término de un derecho especial de multipropiedad o club vacacional de naturaleza real, la participación correspondiente a dicho derecho que revierta al desarrollador de acuerdo con la escritura de constitución del régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional; se tasaré y se notificará la imposición de la contribución a nombre del desarrollador, mientras éste retenga el título de propiedad sobre dicho derecho, y

(v) en los casos en que un edificio sujeto al régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional se constituya sobre suelo ajeno, el terreno se tasaré a nombre del dueño del terreno y el edificio se tasaré de acuerdo con las reglas anteriores.

Artículo 3.19. — Deber del dueño de declarar bienes no tasados; penalidad. (21 L.P.R.A. § 5069, Edición de 2014)

Será deber de toda persona que poseyere bienes sujetos al pago de contribuciones con arreglo a las leyes de Puerto Rico, los cuales no hubieren sido tasados para la imposición de contribuciones, o que no se hubieren tasado o pagado contribuciones en cualquier año económico, declarar dichos bienes al Centro de Recaudación. Toda persona que voluntariamente omita hacer la antedicha declaración incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 3.20. — Juramento del contribuyente. (21 L.P.R.A. § 5070, Edición de 2014)

Toda persona sujeta al pago de contribución conforme a esta ley, en el acto de presentar la relación o planilla, según lo dispone el Artículo 3.15 de este Título, al referido tasador, presentará o suscribirá un juramento o afirmación concebido en los siguientes términos:

“Yo _____, bajo juramento o afirmación, digo que según mi leal saber y entender, la declaración que precede contiene una relación cabal, verdadera y completa de todos los bienes que tengo o poseo (o que poseo como socio o tengo en mi poder como depositario, administrador, tutor o encargado de un demente, o como agente) en el municipio de _____ y que toda la expresada propiedad ha sido descrita completa y equitativamente, y se ha manifestado su verdadero estado y valor y que todas las preguntas hechas con respecto a dicha propiedad han sido contestadas del todo diciendo la verdad; que no he procurado en ningún caso, inducir en error al referido tasador respecto a la cantidad y calidad de dichos bienes; que no he convertido ni cambiado, directa ni indirectamente, ninguna parte de mi propiedad por otra exenta de contribución, ni por garantías de ninguna especie con el propósito de evadir su tasación para el pago de contribuciones.

Suscrito y jurado ante mí, hoy ____ de ____ de 19 ____.

Tasador”

Artículo 3.21. — Notificación a los municipios de cambio en la tasación; apelación del municipio. (21 L.P.R.A. § 5071, Edición de 2014)

Cuando el Centro de Recaudación, hiciere alguna revisión en la tasación de la propiedad de cualquier contribuyente, o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada, o se hiciere alguna alteración en la lista y tasación de la propiedad en la

forma presentada por algún contribuyente cuya planilla le hubiere sido entregada al efecto, notificará dentro de treinta (30) días calendarios su resolución por escrito, con una descripción de la propiedad tasada, al Alcalde del municipio en que ésta radique, y si radicare en varios municipios, al Alcalde de cada uno de ellos. Disponiéndose que el Centro de Recaudación no vendrá obligado a notificar el aumento en el valor de tasación de una propiedad que se lleve a cabo con relación a la tasación de propiedad al 1 de enero de 2009, 1 de enero de 2010, y 1 de enero de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de esta Ley. Dicho aumento en el valor de tasación de la propiedad se reflejará en la notificación de la imposición contributiva emitida por el Centro de Recaudación de conformidad con los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley.

Cualquier municipio que no estuviere conforme con la tasación, notificándole por el Centro de Recaudación, podrá solicitar una revisión administrativa de la exactitud y corrección matemática. Emitida la revisión administrativa, si el municipio no estuviere conforme, podrá solicitar una revisión de la decisión administrativa ante el Tribunal de Primera Instancia, en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por ley.

Artículo 3.22. — Propiedad omitida en la tasación; recargos; tasaciones nulas. (21 L.P.R.A. § 5072, Edición de 2014)

Siempre que el Centro de Recaudación tuviere conocimiento de que alguna propiedad inmueble sujeta a contribución haya sido omitida en la tasación de la propiedad de cualquier contribuyente, durante cualquier año o años fiscales, será su deber hacer que se tase inmediatamente por los años durante los cuales dicha propiedad no ha sido tasada, y agregarla a la lista de contribuciones por dichos años, procediendo al cobro de las contribuciones que a ella corresponden, así como también al cobro de todos los intereses y recargos en que hubiere incurrido por no haber pagado prontamente las referidas contribuciones, lo que hará en la misma forma en que recauda las demás contribuciones prescritas en esta ley. No obstante, siempre que se hubiere omitido la tasación e imposición de contribuciones sobre dicha propiedad y el dueño de ella no fuere culpable de esa omisión, tendrá el deber el Centro de Recaudación de condonar totalmente los recargos consiguientes. En todo caso en que hubiere tasado propiedad inmueble, durante un año fiscal o durante varios, pero se hubiere hecho la tasación a nombre de otra persona distinta del verdadero dueño o poseedor de dicha propiedad, o se hubiere hecho en forma tal que fuese nula, el Centro de Recaudación cancelará dicha tasación, la eliminará de las listas de contribuciones y retirará y cancelará los recibos de contribuciones correspondientes a la misma, procediendo a una nueva tasación de dicha propiedad y a corregir las listas de contribuciones de acuerdo con ellas, así como recaudar en cuanto resultaren pendiente de pago, las contribuciones correspondientes a la antedicha nueva tasación en la misma forma que se dispone en este Artículo para la tasación y recaudación de contribuciones sobre la propiedad inmueble que indebidamente no se hubiere tasado. De igual modo, el Centro de Recaudación tendrá el deber de condonar intereses, multas y penalidades cuando el contribuyente no ha sido notificado de la tasación e imposición de la contribución.

Artículo 3.23. — Penalidad por no llenar y devolver la planilla de tasación. (21 L.P.R.A. § 5073, Edición de 2014)

Toda persona que voluntariamente dejare de llenar y devolver la planilla al requerírsela un tasador, dentro del período de diez (10) días de haberle sido entregada, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión por seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.24. — Examen de testigos al declarar y valorar propiedad no declarada. (21 L.P.R.A. § 5074, Edición de 2014)

Al declarar o valorar en planilla la propiedad de personas que no hayan entregado la relación de la misma en los casos y según se dispone en los Artículos 3.19 y 3.22 de este Título, el tasador está autorizado para interrogar, bajo juramento o afirmación, a cualquier persona que él crea que tiene conocimiento de la cantidad y valor de dicha propiedad.

Artículo 3.25. — Toma del juramento o afirmación. (21 L.P.R.A. § 5075, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación y los tasadores y agentes encargados de la tasación quedan por la presente autorizados para tomar el juramento o afirmación a cualquier persona o personas que declaren y valoricen sus bienes.

Artículo 3.26. — Envío de planillas al Centro de Recaudación; imposición de la contribución; notificación de ésta. (21 L.P.R.A. § 5076, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad, según se dispone en este Artículo, vaya haciéndose, el Centro de Recaudación impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas. Una vez impuesta la contribución, será deber del Centro de Recaudación, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que remita a los distintos Centros Regionales y representantes autorizados las notificaciones correspondientes, dar aviso de ello al público al comienzo del año económico, por lo menos en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Centro de Recaudación remitirá por correo o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble a cada contribuyente. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de esta Ley. El Centro de Recaudación podrá, a discreción, utilizar medios adicionales para dar este aviso al público. No será necesaria ninguna otra notificación o aviso de la imposición de la contribución y, a los efectos del pago de la misma, según se dispone en el Artículo 3.41 de esta Ley, la publicación de los avisos dispuestos en la presente, en la forma aquí provista, constituirá respecto a cada contribuyente plena notificación de la imposición de la contribución. Cuando en el curso del año económico se expidan, en casos aislados, notificaciones nuevas, adicionales o sustitutas, que por cualquier causa no pudieron ser

expedidas al comienzo del año económico, fuera de aquellos casos dispuestos en el Artículo 3.27 de esta Ley, será necesario dar aviso de ello al público por lo menos una vez en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y notificar al contribuyente a la última dirección que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. En estos casos, será notificación suficiente de la imposición de la contribución la publicación del aviso y la remisión de la notificación por correo ordinario dirigida al contribuyente a la última dirección que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales vendrá obligado a proveer al contribuyente copia de la tarjeta de tasación de la propiedad inmueble, a solicitud del contribuyente y luego del pago del arancel que el Centro de Recaudación establezca para esos fines.

Artículo 3.27. — Notificación al contribuyente de cambio en la tasación; revisión al Tribunal Superior. (21 L.P.R.A. § 5077, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier contribuyente o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada, o cuando el contribuyente hubiere solicitado la revaloración de su propiedad, el Centro de Recaudación o su representante autorizado notificará a dicho contribuyente de la valoración y de la contribución impuesta remitiendo la notificación por correo ordinario o de manera electrónica, dirigida al contribuyente a la última dirección de correo postal o electrónico que obre en los expedientes del Centro de Recaudación. Esta notificación, unida a la publicación del aviso constituirá, respecto a cada contribuyente, plena notificación de la imposición de la contribución; y el contribuyente vendrá obligado a pagar la contribución en la forma y dentro del término dispuesto en el Artículo 3.41 de esta Ley. El contribuyente podrá impugnar la contribución así impuesta y notificada conforme lo dispone esta parte. La notificación al contribuyente deberá incluir un aviso adecuado sobre su derecho a solicitar por escrito una revisión administrativa donde exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación en conformidad con el Artículo 3.48 de esta Ley.

Artículo 3.28. — Récord de decisiones judiciales que afecten la tasación; notificación al contribuyente. (21 L.P.R.A. § 5078, Edición de 2014)

En un libro que al efecto llevará el Centro de Recaudación, se hará constar cada caso resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos revisados por éste, y cada tasación alterada por dichos tribunales, así como la fecha en que se ordenara el cambio en la tasación. El contribuyente, la tasación de cuya propiedad fuere alterada o cuyos derechos fueren afectados por la resolución final de los tribunales mencionados, será notificado por escrito de dicha resolución, lo que también se hará constar en el referido libro.

Artículo 3.29. — Qué constituirá el libro de tasación; presunción de validez; endoso por el Centro de Recaudación. (21 L.P.R.A. § 5079, Edición de 2014)

Las planillas o listas de contribuciones a que se refieren los Artículos anteriores, en conjunto, constituirán el libro de tasación del distrito a que se refieran, de acuerdo con el cual se impondrá y recaudará la contribución prescrita por esta ley; y se presumirá definitivamente válida por todo tribunal no alterándose ni desestimándose a menos que lo fuere para corregir un error manifiesto. El Centro de Recaudación endosará y firmará en cada libro de tasación corregido de acuerdo con las decisiones de dicho Tribunal de Primera Instancia o del Tribunal Supremo, una constancia al efecto de que dicho libro es el libro de tasación para el distrito a que se refiera, y dicho libro de tasación, endosado como queda dicho, constituirá la tasación de la propiedad para los fines de la contribución para el año económico que comienza el primero de julio.

Artículo 3.30. — Descripción de bienes inmuebles; contribución constituirá gravamen; notificación de venta. (21 L.P.R.A. § 5080, Edición de 2014)

Será deber del Centro de Recaudación, al verificar la tasación o al revisar la existente, hacer que cada finca o parcela de propiedad inmueble conste por separado, y asentar el valor en que ha sido tasada cada una, junto con una descripción de la misma y la información necesaria para identificar a su dueño, hasta donde sea posible obtener esos informes. Cuando la propiedad inmueble comprende tierras y mejoras, juntamente, los valores en que hubieren sido tasadas las tierras y las mejoras se pondrán por separado. La contribución que se impusiere por el corriente año económico y por los cinco (5) años económicos anteriores sobre cada finca o parcela de propiedad inmueble, e, inclusive, sobre cualesquiera mejoras que en ella existan o que posteriormente se hicieren en la misma, constituirá el primer gravamen sobre dicha propiedad, el cual tendrá prelación sobre cualesquiera otros gravámenes sobre dicha finca o parcela de cualquier naturaleza que fuesen, ya pesen éstos sobre ella antes o después que el gravamen determinado por dicha contribución. Dicho gravamen sobre cada finca, parcela de terreno o bienes raíces sólo responderá de las contribuciones que pesen sobre ellas y sobre las mejoras realizadas en las mismas. Cada notificación de embargo por contribuciones atrasadas, sea sobre bienes inmuebles o sobre bienes muebles, producirá el mismo efecto que un fallo judicial contra toda la propiedad embargada del contribuyente moroso, y todo gravamen que por la presente se crea tendrá la fuerza y efecto de un embargo debidamente trabado. En todos los casos en que se embargaren y vendieren bienes raíces para el pago de contribuciones, el Centro de Recaudación notificará la inscripción de dicha venta a todas las personas que tuvieran una hipoteca o gravamen sobre dicha propiedad, consignando en la notificación la fecha de la venta, la suma en que se hubiere vendido la propiedad y los demás datos que estimare pertinentes.

Artículo 3.31. — Corporaciones; tasación de bienes inmuebles. (21 L.P.R.A. § 5081, Edición de 2014)

La propiedad inmueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y todas las participaciones en dicha propiedad y de corporaciones y sociedades por acciones y en comandita no incorporadas de Puerto Rico, pero dedicadas a la transacción de negocios en el Estado Libre Asociado se tasarán, a fin de imponerles contribución

en el distrito de tasación en que dichos bienes inmuebles radiquen. Siempre que sea notificado en esta forma, el presidente, director u otro jefe de cualesquiera de dichas instituciones, corporaciones, o compañías, suministrará al tasador de distrito en el cual la citada corporación o compañía tenga o posea cualesquiera bienes inmuebles, o alguna participación en bienes de esta clase, una relación o valoración verdadera de tal propiedad inmueble o de la participación que tenga en bienes inmuebles, y dicha relación y valoración irán acompañadas de la declaración jurada de dicho presidente, director u otro jefe, la que será igual al juramento o afirmación que se ha prescrito en el Artículo 3.20 de este Título; haciéndose constar en esta forma que la relación y tasación de que se trata es verdadera y completa, y comprende por completo y de una manera equitativa todos los bienes inmuebles y toda participación en propiedad inmueble en el citado distrito de tasación, de la cual es dueña o que tiene o posee dicha institución, corporación o compañía. El tasador valorizará la expresada propiedad o participación en la misma, y enviará certificados, por duplicado, de dicha tasación al Centro de Recaudación y al referido presidente, director u otra persona que esté al frente de aquella institución, corporación o compañía. Esta, si la tasación hecha por el presidente, director u otro jefe ha sido aumentada por el tasador, tendrá el derecho de revisión que en la actualidad se dispensa a individuos particulares ante el Tribunal de Primera Instancia.

La valoración al 1ro de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular, incluyendo, pero sin limitarse a los postes, las líneas de telecomunicación aéreas y soterradas, torres y antenas y las oficinas centrales utilizadas para servicios de telecomunicación por línea, y de telecomunicación personal de telefonía celular, así como los teléfonos públicos y cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (A) La suma del número de canales de voz instalados en cada municipio guarda a; (B) la suma del número total de canales de voz instalados en todos los municipios.

La valoración al 1ro de enero de la planta externa utilizada para servicios de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers y las oficinas centrales utilizadas para tales servicios en Puerto Rico, así como cualesquiera otros bienes inmuebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque están localizados en Puerto Rico, no se puede identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha: (A) La suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a; (B) la suma del número total de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios.

Artículo 3.32. — Tasación de bienes inmuebles. (21 L.P.R.A. § 5082, Edición de 2014)

La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones, deberá tasarse

como perteneciendo a tales instituciones, corporaciones y compañías por el Centro de Recaudación, en la forma que este Artículo provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones se fijará por el Centro de Recaudación de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores u otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por el Artículo 3.33 de este Título, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el Centro de Recaudación tenga o adquiera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo en los bienes muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones Artículo 3.31 de este Título; y el resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que ha de someterse a contribución.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones. La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

La valoración al 1ro de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (A) la suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a, (B) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

La valoración al 1ro de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha, (A) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a, (B) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípens que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios.

Artículo 3.33. — Planillas de bienes muebles rendidas por la corporación. (21 L.P.R.A. § 5083, Edición de 2014)

Siempre que reciba tal notificación el presidente, director u otra persona al frente de cualquiera de las instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, y corporaciones y sociedades no incorporadas en Puerto Rico, dedicadas a la transacción de negocios en el Estado Libre Asociado entregará al Centro de Recaudación la relación por duplicado, de bienes inmuebles y participaciones en los mismos, de la cual anteriormente aquí se ha hecho mención, agregando una lista y tasación de toda propiedad de que sea dueña, o que posea o tenga dicha institución, corporación o compañía. La citada propiedad se anotará detalladamente y dicha lista contendrá, además de las contestaciones verdaderas y completas a las preguntas que haga el Centro de Recaudación, una relación del capital (y del valor a la par y en el mercado de las acciones del capital, si estuviese éste dividido en acciones); el valor de la planta y maquinaria que se posea, el importe de los bonos emitidos, su valor en el mercado y los nombres y residencias respectivas de los tenedores de dichos bonos; el excedente y ganancias no divididas; todo interés, acción o participación en cualquier buque o embarcación, ya esté dicho buque o embarcación en puerto o fuera de él; la ganancia bruta y la neta durante el último año comercial; la suma total de depósitos (en caso de que se reciban en depósito dinero u otros objetos de valor); todo el dinero, y la naturaleza y valor de todas las franquicias y concesiones de que sean dueñas o que tengan y posean dichas instituciones, corporaciones o compañías. El referido presidente, director u otra persona al frente, al tiempo de entregar dichas listas y valoraciones al Centro de Recaudación, prestará y suscribirá un juramento sobre la verdad y exactitud de dichas listas y valoraciones, cuyo juramento será igual en su fondo al juramento o afirmación que se les exige a los dueños de propiedades particulares, por el Artículo 3.20 de este Título; y dichas listas o tasaciones se harán en modelos en blanco de planillas que suministrará el Centro de Recaudación.

Artículo 3.34. — Corporaciones no incorporadas en Puerto Rico. (21 L.P.R.A. § 5084, Edición de 2014)

La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Estado Libre Asociado, fuera de los bancos e instituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone esta ley, para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la razón del capital de tales corporaciones, sólo se tendrá en cuenta y valorizará aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad mueble se impondrá sobre la

suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.

La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de “cuentas de caja” será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término “cuentas de caja” se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

Todas las obligaciones impuestas a instituciones, corporaciones y compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en este Artículo y a los oficiales de los mismos.

Artículo 3.35. — Pago de contribuciones sobre acciones de capital. (21 L.P.R.A. § 5085, Edición de 2014)

Las contribuciones estatales y municipales impuestas sobre acciones, capital y propiedad de instituciones, corporaciones, y compañías comprendidas dentro de las prescripciones de esta ley y sobre acciones de bancos establecidos en Puerto Rico, serán pagadas en las oficinas del Centro de Recaudación o de sus representantes autorizados, quien depositará de acuerdo con la ley, la parte correspondiente de dichas contribuciones vencidas, en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para la distribución correspondiente al Estado Libre Asociado y a los municipios. Las citadas instituciones, corporaciones y compañías quedan autorizadas para retener las contribuciones correspondientes sobre acciones del capital, de las ganancias o dividendos que se deriven a favor de los accionistas, o a cancelar una parte de dichas acciones, suficiente para pagar las citadas contribuciones. Las contribuciones estatales y municipales impuestas a dichas instituciones, corporaciones y compañías serán devengadas por plazos semi- anuales, y todas las penalidades por falta de pago, la sujeción a embargo, incautación y venta de propiedad prescritas más adelante serán aplicables a dichas instituciones, corporaciones y compañías en la misma forma que a individuos particulares.

Artículo 3.36. — Penalidades. (21 L.P.R.A. § 5086, Edición de 2014)

- (a) *Planilla fraudulenta.* — Toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que dé o suministre una lista, planilla o relación fraudulenta, de las que se exigen por esta ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas, a discreción del tribunal.
- (b) *Negativa a prestar juramento o afirmación.* — Toda persona, agente o funcionario de alguna institución, corporación o compañía que intencionalmente omita, o se niegue a prestar y suscribir alguno de los juramentos, declaraciones juradas o afirmaciones exigidas por esta ley, o que sin justa causa se negare a contestar cualquier interrogatorio que el Centro de Recaudación, su representante o tasador así le someta, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de trescientos cincuenta (350) dólares o pena de reclusión por tres (3) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

- (c) *Omisión de tasador de obtener juramento.*— Todo tasador o representante autorizado del Centro de Recaudación que intencionalmente o sin justa causa omitiese o descuidase obtener de alguna persona, cuya propiedad haya sido tasada por él, algún juramento, afirmación o declaración de los prescritos por esta ley, será multado y pagará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la suma de quinientos (500) dólares por cada caso de semejante omisión y descuido intencional o sin justa causa, y dicha suma será retenida por el Centro de Recaudación del importe del sueldo o remuneración del citado tasador o representante, y el Centro de Recaudación llevará cuenta, con sujeción a la ley, del dinero así retenido. Si algún empleado público, tasador o representante autorizado del Centro de Recaudación descuidase intencionalmente o sin justa causa el desempeño de los deberes de su cargo, o venalmente recibiese algún honorario, recompensa, emolumento, gaje o favor con objeto de influir en su conducta o en el desempeño de las funciones o deberes de su cargo, en lo que con esta ley se relaciona, incurrirá en un delito grave, y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años o ambas penas a discreción del tribunal. Los casos contemplados en este inciso requerirán, además, la destitución del cargo del empleado público, tasador o representante autorizado que fuere responsable o tuviera alguna participación en los mismos.

Artículo 3.37. — Traspaso de propiedad; prorrateo de la contribución y del gravamen al efectuarse partición. (21 L.P.R.A. § 5087, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa, después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la oficina del Registrador, el Centro de Recaudación o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo al valor de cada una, y sólo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá sólo del pago de la contribución correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El Centro de Recaudación o su representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicha división. Toda persona perjudicada por la acción del Centro de Recaudación al practicar dicha división podrá solicitar una revisión para ante el Tribunal de Primera Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.47 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 83. En todos los casos en que el dominio de la propiedad hubiere sido traspasado después de extendido el recibo de contribuciones impuestas a dicha propiedad, y entregado al colector o representante autorizado para su cobro, o que se hubiere efectuado con anterioridad a ello pero sin que el Centro de Recaudación hubiere recibido notificación del traspaso a tiempo para extender el recibo de contribuciones a nombre del nuevo dueño, las contribuciones serán satisfechas a nombre de la persona que figurare en el recibo de contribuciones; pero el nuevo dueño podrá pagar las contribuciones consignadas en el recibo y exigir al colector de rentas

internas o representante autorizado que ponga una nota al dorso del recibo, haciendo constar que dichas contribuciones fueron satisfechas por él.

Artículo 3.38. — Récord de traspaso de la propiedad. (21 L.P.R.A. § 5088, Edición de 2014)

Toda escritura de traspaso de bienes inmuebles o de participación en los mismos, y toda hipoteca u otra garantía de deuda en que una propiedad inmueble la garantice, que sea presentada al registro de la propiedad, será separada y especialmente registrada por el registrador de la propiedad a quien corresponda hacerlo, en un libro especial de traspasos que ha de ser facilitado por el Centro de Recaudación, y dicho libro contendrá la fecha del traspaso, número de catastro de la propiedad transferida, el nombre y residencia de la persona a quien la propiedad haya sido traspasada, el nombre y residencia de la persona que hizo el traspaso, el nombre y residencia de la persona a cuyo nombre dichos bienes inmuebles, participación en los mismos o deuda garantizada por bienes inmuebles, fueron tasados y a quienes se impuso el pago de la contribución, y referencia a los archivos o registros de dicho registrador en los cuales esté más plenamente descrita la citada propiedad. Dichos libros de traspasos o copias serán remitidos al Centro de Recaudación, a petición suya, los cuales estarán disponibles para ser examinados por el Secretario de Hacienda.

Artículo 3.39. — Cómputo de las contribuciones; asiento en libros registros. (21 L.P.R.A. § 5089, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación computará, basándose en la valoración mediante tasación de la propiedad de cualquier persona según consta en los libros de tasación, la suma de contribuciones estatales y municipales que dicha persona adeude. Dicha cantidad se consignará con indicación del nombre del contribuyente, su número de cuenta, codificación de la propiedad y descripción de la propiedad sujeta al pago de contribución, en libros de registros adecuados. El Centro de Recaudación entregará a su debido tiempo, a los colectores respectivos o representantes autorizados, los recibos o listas de contribución que puedan ser necesarios y cargará en cuenta a dichos colectores o representantes autorizados su importe total. La posesión de dichos recibos o listas de contribución referentes a contribuciones vencidas que adeude cualquier propiedad, será suficiente autorización para [sic] el colector o representante autorizado proceda a la recaudación de dichas contribuciones y para la incautación, embargo y venta de los bienes muebles e inmuebles del deudor según se dispone en el Artículo 4.01 de este Título, si dichas contribuciones no fuesen satisfechas dentro del período de tiempo determinado por el Artículo 3.42 de este Título.

Artículo 3.40. — Distritos de recaudación; representantes autorizados; fianzas. (21 L.P.R.A. § 5090, Edición de 2014)

Para la recaudación de las contribuciones impuestas por esta ley, y la recaudación de cualesquiera otras contribuciones que se le deleguen, así como para el desempeño de los deberes que se autorizaren al Centro de Recaudación, éste queda facultado para crear el número de distritos de recaudación que fueren necesarios para dichos fines; y para delegar su cobro en cada uno de dichos distritos en el representante autorizado, quien prestará fianza al Secretario de Hacienda a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la cantidad que el Secretario de Hacienda determine y según se dispone en la [Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#). Dicha

fianza será aprobada por el Secretario de Hacienda en lo que respecta a su forma y ejecución y en lo referente a su suficiencia. Dicha fianza se prestará para cubrir la responsabilidad de dichos representantes autorizados por los dineros que cobren y reciban por dichas contribuciones.

Artículo 3.41. — Fecha para el pago de contribuciones; penalidad por demora; casos en que se puede cobrar la contribución antes de su vencimiento. (21 L.P.R.A. § 5091, Edición de 2014)

La contribución impuesta sobre el valor de los bienes inmuebles será pagadera semestralmente al Centro de Recaudación o su representante, por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dicha contribución se convertirá en morosa si no se satisface dentro de los noventa (90) días después de la fecha de su vencimiento, y los colectores o representantes autorizados recaudarán en adición a dicha contribución morosa y como parte de la misma los siguientes recargos e intereses:

- (a) Un cinco por ciento (5%) de recargo del monto de la contribución cuando el pago se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución y sin exceder de sesenta (60) días.
Diez por ciento (10%) del monto de la contribución cuando el pago se efectúe después de los sesenta (60) días de la fecha en que debió haberse pagado la contribución.
- (b) Intereses sobre el monto de la contribución computados a razón del diez por ciento (10%) anual a partir de la fecha fijada para el pago.

Dicha suma adicional deberá recaudarse juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere. Cuando los colectores o representantes autorizados no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de noventa (90) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciare. No se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y desearse satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el colector o representante autorizado a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento. Cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniera obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad. En cualquier momento en que el Centro de Recaudación creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades del Estado Libre Asociado u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación existente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Centro de Recaudación,

por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviese conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuestasle, podrá solicitar una revisión para ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone el Artículo 3.47 de la Ley de Agosto 30, 1991, Núm. 83.

Si el contribuyente no solicitare revisión conforme a lo dispuesto por ley de la imposición de las contribuciones, el Centro de Recaudación procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos, a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 4.03 y 4.05 de esta ley.

Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Centro de Recaudación para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Centro de Recaudación procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Centro de Recaudación para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Centro de Recaudación a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente Artículo, para llevar a cabo sus propósitos.

Artículo 3.42. — Prórroga; plan de pago—intereses. (21 L.P.R.A. § 5092, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

En circunstancias económicas gravemente adversas de un contribuyente, que a juicio del Centro de Recaudación constituyan un contratiempo indebido y siempre que dicho contribuyente lo solicite antes de la fecha en que la contribución sobre la propiedad inmueble se convierta en morosa, este funcionario está autorizado para prorrogar, sin imponer recargos, el tiempo de pago, mediante la concesión de un plan de pagos por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y, en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Centro de Recaudación podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto no pagado de la contribución y con aquellos fiadores que el Centro de Recaudación juzgue necesario [sic] asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) anual en toda prórroga concedida por este Artículo.

Cuando no se requiere una fianza y el contribuyente dejare de cumplir con los términos del plan de pagos vendrá obligado a pagar, además, los recargos prescritos por ley a partir del momento en que dejare de cumplir con dichos términos.

Artículo 3.43. — Descuentos. (21 L.P.R.A. § 5093)

Se concederán los siguientes descuentos sobre el importe semestral de la contribución sobre la propiedad inmueble correspondiente al año económico 1992-93 y años siguientes, si el pago se efectuare en la forma y dentro del plazo correspondiente.

- (a) Diez por ciento (10%) del monto del semestre si el pago se efectúa dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que el recibo estuviere en poder del colector o del representante autorizado y así se anunciare.
- (b) Cinco por ciento (5%) del monto del semestre si el pago se efectúa después de treinta (30) días, pero sin exceder de sesenta (60) días.

Artículo 3.44. — Propiedad que garantice un préstamo. (21 L.P.R.A. § 5094)

En todos aquellos casos en que la propiedad mueble o inmueble garantice un préstamo y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá satisfacer dichas contribuciones dentro del plazo más corto que la suma acumulada lo permita y así obtener el descuento más alto posible para beneficio del contribuyente, o será responsable a éste en una suma igual a tres (3) veces el descuento dejado de obtener.

Artículo 3.45. — Bienes de quebrados o fallecidos; prelación de contribuciones adeudadas sobre otras deudas. (21 L.P.R.A. § 5095)

Al liquidar los bienes de quebrados o fallecidos, las contribuciones adeudadas por dichos bienes tendrán prelación sobre cualquier otra clase de deudas. Ningún albacea ni administrador de los bienes de un fallecido dividirá o distribuirá dichos bienes, hasta después que todas las contribuciones vencidas hayan sido satisfechas, y ningún registrador inscribirá ningún documento de adjudicación o participación de la propiedad de ningún fallecido, por la cual no hayan sido satisfechas las contribuciones corrientes; y los administradores, albaceas o registradores de la propiedad que violen este Artículo serán responsables ante el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por todas las contribuciones que dejen de recaudarse con motivo de dicha violación. Será deber del depositario u otro encargado o síndico de la propiedad de algún quebrado o insolvente pagar las contribuciones vencidas sobre dicha propiedad hasta el límite del valor de dichos bienes. Ningún quebrado será absuelto y ningún síndico o encargado semejante será eximido de su obligación ni recibirá ninguna remuneración o comisión hasta que dichas contribuciones no hayan sido debidamente satisfechas.

Artículo 3.46. — Pago de contribuciones por dueño del gravamen, por el inquilino o por el arrendatario. (21 L.P.R.A. § 5096)

Cualquier persona que tuviere un gravamen sobre la propiedad de otra, podrá pagar las contribuciones y recargos impuestos sobre dicha propiedad en cualquier tiempo después que éstos hubieren llegado a ser vencidos y no satisfechos, y dichas contribuciones y recargos se acumularán al gravamen y serán reembolsados al tipo de interés especificado en el documento constitutivo del gravamen. Un inquilino o arrendatario de inmueble podrá pagar las contribuciones y recargos

impuestos a dicho inmueble en cualquier tiempo después que los mismos hubieren vencido sin ser satisfechos, y deducir de la renta la cantidad por él satisfecha.

Artículo 3.47. — Requerimiento de pago de las Contribuciones no será necesario; medios para pagar. (21 L.P.R.A. § 5098)

No será necesario requerir el pago de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble una vez notificada su imposición en la forma dispuesta por esta ley. Toda persona obligada al pago de ellas deberá acudir a la Oficina del [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) o su representante autorizado a pagar su importe, o en lugar de ello enviar sus pagos por correo.

Artículo 3.48. — Procedimiento para la revisión administrativa e impugnación judicial de la Contribución sobre la Propiedad Inmueble. (21 L.P.R.A. § 5098a, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

(a) Revisión administrativa.

Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, en conformidad con los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, o emitida por los Municipios bajo el Artículo 3.01A de esta Ley, podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley o, en el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de esta Ley solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución del Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso:

(1) Pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley el cien por ciento (100%) de la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y un cuarenta por ciento (40%) de la parte de la contribución con la cual no estuviere conforme.

(2) Pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley la totalidad de la contribución impuesta.

(3) En el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de la Ley 83-1991, según enmendada, pague al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, el total de la contribución impuesta, o

(4) En caso de que el contribuyente se haya acogido a la tasación contratada por el propietario dispuesto por el Artículo 3.01B de esta Ley y pague la contribución determinada conforme a dicho método.

El contribuyente que solicite una revisión administrativa, según se dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago dispuesto en el Artículo 3.43 de esta Ley, excepto cuando pague la totalidad de la contribución impuesta conforme al método de tasación regular, o

a la tasación contratada por el propietario dispuesto en el Artículo 3.01B de esta Ley, de estar en vigor una elección bajo dicho Artículo, dentro de los términos prescritos por ley para tener derecho al descuento.

El Centro de Recaudación o la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, deberá emitir su decisión dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el Centro de Recaudación o la oficina designada por el municipio al que se haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, no conteste dentro de ese término, se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El Centro o el municipio al que se le haya delegado las facultades del Artículo 3.01A de esta Ley, podrá extender el término por treinta (30) días adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de treinta (30) días adicionales, comenzará una vez culminado el término original de treinta (30) días. El Centro deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, fuera adversa al contribuyente, el contribuyente vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión. Cuando la decisión sea favorable, el Centro de Recaudaciones o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, vendrá obligado a acreditar o devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso. En los casos que el CRIM o la oficina designada venga obligada a acreditar o devolver al contribuyente la parte de la contribución cobrada en exceso, se computarán con los intereses correspondientes desde la fecha de pago de la contribución revisada. El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que un contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre imposición contributiva la impugne, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.

(b) Impugnación judicial.

Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 3.01A de esta Ley, según sea el caso, al contribuyente. Si el Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el Centro no notificó la extensión de treinta (30) días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de treinta (30) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al Tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente, según se dispone en los subincisos 1, 2 y 4 del inciso (a) de este Artículo.

Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente, dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que se estimare como correctamente impuesta, sea pagada con los intereses y recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la decisión del Tribunal fuere favorable al contribuyente y éste hubiere pagado la contribución impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este Artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la contribución o la parte de ella que estimare el Tribunal fue cobrada en exceso, con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago de la contribución impugnada.

Artículo 3.49. — Disposiciones transitorias; acciones pendientes de resolución. (21 L.P.R.A. § 5098b, Edición de 2014)

Toda acción, procedimiento o reclamación relacionada con la tasación e imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente ante el Centro de Recaudación o ante cualquier tribunal a la fecha de aprobación de esta ley, se continuará tramitando hasta que recaiga una determinación final de acuerdo con las disposiciones de ley y reglamentos en vigor a la fecha en que se hayan presentado tales acciones, procedimientos o reclamaciones.

Artículo 3.49A. — Acuerdos finales. (21 L.P.R.A. § 5099, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

El Centro de Recaudación queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, respecto a la contribución sobre la propiedad inmueble tasada y vencida impuesta por esta Ley correspondiente a cualquier año contributivo, siempre y cuando la contribución haya sido previamente notificada y esté vencida con sus respectivos intereses, recargos y penalidades.

En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el Centro de Recaudación estará facultado a negociar con el municipio o con la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble. En los casos establecidos en este párrafo se incluirá como parte del acuerdo la siguiente información:

- a) la tasación del inmueble al valor real de mercado,
- b) la cantidad de contribución tasada,
- c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley,
- d) La cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del deudor contributivo,
- e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,
- f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la propiedad adquirida por el municipio,
- g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Centro de Recaudación bajo sus reglas y reglamentos.

Cualquier acuerdo entre el Centro de Recaudación y el Municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:

a) Se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución, según establecida en el artículo 2.02 de la Ley 83-1991;

b) El Centro de Recaudación retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Los mismos serán utilizados para cubrir los gastos operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.

Se prohíbe so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por acuerdo en virtud de esta Ley, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la propiedad, cualquier familiar de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o cualquier subsidiaria del mismo.

Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo inmueble.

Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del alcalde o funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.

El Centro de Recaudación podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o circunvención de los propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Centro de Recaudación sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por esta Ley no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Centro de Recaudación de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo esta Ley no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno.

Artículo 3.50. — Compromiso de pago. (21 L.P.R.A. § 5099a, Edición de 2014)

El Centro queda facultado para formalizar compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución tasada y adiciones incluyendo penalidades civiles o criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad inmueble impuesta por ley.

(1) *Requisitos generales.* — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este inciso, debe ser autorizado por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(a) Cantidad de contribución tasada.

(b) Cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley.

(c) Cantidad actual a pagar, de acuerdo con los términos del compromiso de pago.

(d) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago.

(e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo bajo las reglas y reglamentos a ser prescritos por la Junta.

(2) *En ausencia de recursos.* — El Director Ejecutivo, a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método más apropiado para el cobro si el contribuyente no presenta recursos suficientes para el pago de la contribución tasada, de manera que se asegure el cobro de esta contribución.

Al formalizar compromisos de pago donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

Artículo 3.51. — Penalidades adicionales. (21 L.P.R.A. § 5099b, Edición de 2014)

Toda persona que en relación con cualquier acuerdo final o compromiso de pago que intencionalmente, ocultare de cualquier funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación, cualquier propiedad inmueble perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución; o recibiere, destruyere, mutilare o falsificare, cualquier libro, documento, constancia o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la propiedad inmueble del contribuyente o con respecto a la contribución sobre dicha propiedad, incurrirá en delito grave y al ser convicta será sancionada con multa de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 3.52. — Reintegro Administrativo o crédito por contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; Apelación contra denegatoria (21 L.P.R.A. § 5099c, Edición de 2014)

(a) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble

(1) Reclamación

(A) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o reintegrará a discreción del contribuyente.

(B) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo, como un pago en

exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(A) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire más tarde.

Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:

(i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla.

(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

a. no se rindió planilla o declaración, o

b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(C) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo o su representante notifica al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

(b) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble

(1) Solicitud

(A) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma.

Si la solicitud del contribuyente fuera declarada con lugar por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, o este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, contra la contribución mueble e inmueble o plazo de la

misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado a discreción del contribuyente.

El Director Ejecutivo queda autorizado a emitir, mediante reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este apartado.

(2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(A) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación una solicitud de crédito o reintegro.

(B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

(C) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo o su Representante notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

(c) Intereses sobre pagos en exceso

(1) Los reintegros que se concedan administrativa o judicialmente, de acuerdo a la Ley, devengará el interés legal a razón del interés vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días, a la fecha del cheque del pago.

(2) Los pagos que se concedan por contribuciones pagadas en transacciones hechas con, o por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras, no generará intereses.

(d) Litigios por Reintegros

(1) Regla General

Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por esta Ley, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, este deberá notificar sobre ello al contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

(2) Limitación

(A) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por esta Ley, a menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el subinciso (d)(1) de este Artículo.

TITULO IV. — EMBARGO, VENTA Y REDENCION DE LA PROPIEDAD

Artículo 4.01. — Embargo y venta de bienes del deudor. (21 L.P.R.A. § 5101, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Si alguna persona no pagare o rehusare pagar las contribuciones sobre la propiedad dentro los períodos establecidos en esta ley, el Centro de Recaudación o su representante autorizado procederá al cobro de las contribuciones morosas mediante embargo y venta de la propiedad de dicho deudor, en la forma que más adelante se prescribe.

Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el Centro de Recaudación, en la vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al Centro de Recaudación, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el Centro de Recaudación o su representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la contribución, el Centro de Recaudación requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Centro de Recaudación le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

El Centro de Recaudación tendrá la potestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.

La notificación y requerimiento hechos por el Centro de Recaudación a la persona que tenga la posesión de los bienes, propiedades o alguna obligación de pagar al contribuyente cantidades de dinero por cualquier concepto, excluyendo salarios, constituirá un gravamen preferente sobre tales bienes o derechos que el depositario vendrá obligado a retener hasta que se pague al Centro de Recaudación lo adeudado. Cualquier depositario que dispusiere o permitiere que se disponga de tales bienes o derechos vendrá obligado a pagar el monto del valor de los bienes. Vendrá obligado, además, a pagar una penalidad especial ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución adeudada. El importe de esa penalidad especial no será acreditable contra la deuda contributiva. La persona que retuviere tales bienes, derechos o propiedades no incurrirá en obligación alguna con el contribuyente siempre que lo haga cumpliendo una orden de estos efectos de parte del Centro de Recaudación.

No obstante lo antes dispuesto, el Centro de Recaudación podrá posponer la venta de una propiedad inmueble sujeta a tal procedimiento por razón de una deuda contributiva, a contribuyentes de edad avanzada o que se encuentren padeciendo de alguna enfermedad terminal o que los incapacite permanentemente y presenten la certificación médica que así lo acredite, y concurren las siguientes circunstancias:

- (a) Se trate de la única propiedad inmueble y vivienda permanente del contribuyente, y
- (b) el contribuyente no cuente con bienes o ingresos suficientes para el pago total de la deuda contributiva ni le sea posible acogerse a un plan de pago.

Esta disposición no será de aplicación a los herederos, ni al contribuyente una vez cese la enfermedad o condición bajo la cual se pospuso la venta de la propiedad de que se trate.

El término establecido para la cancelación de anotaciones de embargo por razón de contribuciones en el Artículo 144 de la [Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad de 1979](#), según enmendada [Nota: Sustituido por el Artículo 208 de la [Ley 210-2015, según enmendada “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#)], quedará suspendido hasta la muerte del contribuyente o hasta que cese la condición que ameritó la posposición de la venta de la propiedad inmueble.

El Centro de Recaudación deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para posponer el cobro de la venta de la propiedad inmueble del deudor en los casos dispuestos en el párrafo anterior de este Artículo, incluyendo la definición del término “edad avanzada” y los criterios para determinar que un contribuyente no cuenta con bienes o ingresos suficientes para el pago total o para un plan de pagos, según la experiencia del Centro de Recaudación y los procedimientos y términos para solicitar y decretar la posposición de la venta de una propiedad por las condiciones antes establecidas.

Artículo 4.02. — Procedimiento para el Embargo de bienes muebles e inmuebles. (21 L.P.R.A. § 5102, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 3.41 de esta ley, el Centro de Recaudación o su representante dictará una notificación escrita de embargo la que comprenderá el total de la deuda del contribuyente, y procederá a embargar la propiedad del deudor moroso. Dicha notificación expresará el total de las contribuciones vencidas y no satisfechas, los intereses y recargos señalados por dicho Artículo 3.41, y el importe de los honorarios para el apremiador, según se dispone más adelante. El Centro de Recaudación notificará al deudor entregándole una copia de la notificación y previniéndole de que si no satisface las

contribuciones dentro del término de treinta (30) días a contar de la fecha de la notificación, la propiedad embargada, o la parte de ella estrictamente suficiente para cubrir la deuda, será vendida en pública subasta tan pronto como fuere posible después de dicho período sin más aviso. Si algún deudor, o cualquiera de sus familiares o dependientes, se negare a hacer entrega al colector o agente de la propiedad embargada al ser requerido para ello una vez expirado el término de treinta (30) días antes citado, o si después de efectuado el embargo vendiere, escondiere, destruyere, traspasare, cediere o en cualquier otra forma enajenare dicha propiedad con el propósito de hacer nulo el embargo o evadir el pago de las contribuciones, incurrirá en un delito grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de tres mil dólares (\$3,000), o con pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Dicho embargo será ejecutable tan pronto como se haya notificado de él, haciendo la entrega de una copia de la notificación al deudor o algún miembro de su familia encargado de dicha propiedad.

Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector o agente hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección que aparezca o resulte de la documentación o expediente del Centro de Recaudación, o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia prima facie de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

Tan pronto el embargo sea diligenciado en la forma antes indicada, el Centro de Recaudación o su representante queda autorizado a incautarse de los bienes embargados, o a cerrar el negocio o predio si así lo creyere necesario. Al diligenciarse dicho embargo el Centro de Recaudación o su representante queda por la presente autorizado para entrar en la casa o domicilio del deudor si fuere necesario y dicho deudor lo consintiere, y en caso de que no se diese el consentimiento de que se trata, se solicitará de un tribunal de justicia un mandamiento judicial autorizando la entrada a la morada o domicilio del deudor con el objeto exclusivo de practicar la mencionada diligencia. Si algún deudor o sus familiares o dependientes en tales circunstancias hiciere alguna resistencia a cualquier funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación después de presentado el mandamiento judicial, incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con multa de doscientos dólares (\$200) o pena de reclusión de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. Será deber de las autoridades policíacas o sus agentes prestar al Centro de Recaudación o sus representantes todo el auxilio necesario para el debido cumplimiento de sus deberes, según se requiere por esta ley. La propiedad embargada podrá ser depositada, tan pronto se hubiere notificado el embargo, en poder de cualquier persona que se obligue a conservarla a disposición del Centro de Recaudación hasta que el deudor satisfaga las contribuciones o se efectúe la venta en pública subasta; y si cualquier depositario de bienes embargados dispusiere de ellos, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de tres mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal. Cuando el embargo de la propiedad mueble o la notificación al deudor, sus familiares o dependientes se practicare en la forma dispuesta en esta ley, el Centro de Recaudación o su representante podrá cobrar, además, de las contribuciones, intereses, recargos y penalidades, una cantidad suficiente para sufragar el costo de la custodia y depósito de la propiedad embargada, junto con honorarios por la cantidad equivalente a un diez por ciento (10%) del monto de la contribución, sin incluir recargos la cual cantidad se pagará al apremiador que practicó la

notificación o se ingresará a nombre del Centro de Recaudación si la notificación la hubiere practicado el Centro de Recaudación o su representante autorizado.

Artículo 4.03. — Venta de bienes muebles para el pago de contribuciones; exenciones. (21 L.P.R.A. § 5103)

La venta de bienes muebles para el pago de contribuciones se hará en pública subasta y, si pudiesen éstos separarse unos de otros o fraccionarse, se venderá la cantidad o parte de dichos muebles embargables que sea estrictamente necesaria para el pago de todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas. Se entenderá que cumple con la condición precedente una cantidad de bienes cuyo valor tasado sea suficiente para cubrir, con el precio de adjudicación en una tercera subasta, la probable totalidad de la deuda contributiva y de sus intereses, recargos, penalidades y costas en dicha tercera subasta. El Centro de Recaudación o su representante antes de iniciar la venta en pública subasta de los bienes muebles, procederá a tasar los mismos. La venta de los bienes muebles se hará en pública subasta debiéndose efectuar ésta no antes de treinta (30) días ni después de sesenta (60) de haberse efectuado el embargo, fijándose como tipo mínimo de adjudicación para la primera subasta el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasación así hecha por el Centro de Recaudación. Si la primera subasta no produjera remate ni adjudicación, en la segunda que se celebrare servirá de tipo mínimo el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación que el Centro de Recaudación hubiere fijado a dichos bienes muebles. Si en dicha segunda subasta no hubiere remate ni adjudicación y hubiere necesidad de celebrar una tercera o sucesiva subasta, para tal tercera o sucesiva subasta servirá de tipo mínimo el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación que el Centro de Recaudación hubiera hecho para dichos bienes muebles. Si en cualesquiera de estas subastas no hubiere remate ni adjudicación, el Centro de Recaudación podrá adjudicarse los bienes muebles embargados por el tipo mínimo de tasación que corresponda a la subasta en que se haya de adjudicar la propiedad. Tanto cuando la propiedad mueble objeto de la subasta se adjudicare a una tercera persona, como cuando se adjudicare al Centro de Recaudación, el producto de la venta de tal propiedad será dedicado al pago de la deuda contributiva. En caso de adjudicación de los bienes al Centro de Recaudación, éste expedirá y entregará al contribuyente una nota de crédito, por una suma igual a la diferencia entre el precio de la adjudicación y la deuda contributiva en cobro, suficiente dicha nota de crédito para la cancelación en el futuro de igual cantidad en deuda del mismo contribuyente por concepto de contribuciones sobre la propiedad. En caso de adjudicación a un tercero, el sobrante, si lo hubiere, será entregado por el Centro de Recaudación al contribuyente. Si el importe de lo que se obtenga en la subasta fuese insuficiente para el saldo de la deuda contributiva, el Centro de Recaudación podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses, que quedare en descubierto, tan pronto como tenga conocimiento de que el citado contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles e inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, para el cobro de la diferencia, el procedimiento de apremio y cobro establecido por ley. Estarán exentos de la venta para satisfacer contribuciones los bienes muebles relacionados con las exenciones de hogar seguro que establece el Artículo 249 del [Código de Enjuiciamiento Civil del 1933, según enmendado](#) [32 L.P.R.A. sec. 1130].

Artículo 4.04. — Título pasará al comprador; distribución del producto de la venta. (21 L.P.R.A. § 5104)

Al efectuarse el pago del precio de postura de bienes muebles vendidos, la entrega de los mismos y la de la cuenta de venta darán título y derecho al comprador sobre dichos bienes. Todo el sobrante que como producto de la venta se realizase en exceso de las contribuciones, penalidades y costas, será devuelto por el Centro de Recaudación al dueño de la propiedad vendida o sus herederos o cesionarios en la forma prescrita en el Artículo 4.03 de este Título. La parte no vendida de dicha propiedad mueble se dejará en el lugar de la subasta por cuenta y riesgo del dueño.

Artículo 4.05. — Embargo y venta de bienes inmuebles. (21 L.P.R.A. § 5105, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso y éstos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al Centro de Recaudación, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el Centro de Recaudación o su representante embargará bienes inmuebles de dicho deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 4.01 de este Título y venderá los bienes inmuebles embargados de dicho contribuyente moroso para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas. Los bienes inmuebles así embargados se venderán en pública subasta, por un tipo mínimo que será el valor de la equidad del contribuyente moroso en el bien embargado o el valor del crédito que representa la deuda contributiva, lo que sea menor. Por equidad se entenderá la diferencia entre el valor real de la propiedad y la cantidad en que está hipotecada. El crédito que representa la deuda contributiva incluye recargos, intereses y costas. El tipo mínimo de adjudicación se fijará mediante tasación que para dichos bienes inmuebles efectuará el Centro de Recaudación antes de la publicación de la subasta. El tipo mínimo será confidencial entre el Centro y el contribuyente. No obstante, el Centro podrá anunciarlo en el acto de la subasta luego de recibir la mejor oferta, sólo cuando ésta no superase el tipo mínimo. El número de subastas que se celebrará en cada venta, así como el tipo mínimo a usarse en cada una de ellas, será determinado por el Centro mediante reglamento.

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el Centro de Recaudación podrá, por conducto del representante ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Centro de Recaudación podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Centro venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro establecido por esta Ley.

La persona a quien se adjudique el inmueble en la pública subasta, lo adquiere tal y como está y no tendrá derecho a acción de saneamiento contra el Centro de Recaudación.

En el caso de que se decidiera cobrar las contribuciones mediante el embargo y venta de los bienes inmuebles del contribuyente moroso, sin antes embargar y vender bienes muebles de éste, se seguirán, en todo lo que le sean aplicables, las disposiciones de este Artículo.

No obstante lo antes dispuesto, ninguna propiedad inmueble embargada exclusivamente para el cobro de las contribuciones comprendidas en el Artículo 4.01 anterior será vendida por el procedimiento de apremio por una cantidad inferior al importe total de las contribuciones así adeudadas por dicha propiedad más los recargos e intereses.

Artículo 4.06. — Certificación de Embargo; inscripción. (21 L.P.R.A. § 5106, Edición de 2014)

Inmediatamente después de expirados los términos concedidos por el Artículo 3.41 de esta ley para el pago de las contribuciones, en los casos en que la propiedad a embargarse sea inmueble, el Centro de Recaudación o su representante preparará una certificación de embargo describiendo la propiedad inmueble embargada, y hará que dicha certificación se presente para inscripción en el correspondiente registro de la propiedad. La mencionada certificación contendrá los siguientes detalles: el nombre del contribuyente moroso, si se conoce; el número de catastro que el Centro de Recaudación le haya asignado al inmueble embargado para fines fiscales; el montante de las contribuciones, penalidades y costas adeudadas por la misma; la descripción de la propiedad o bienes inmuebles embargados; y que el embargo será válido a favor del Centro de Recaudación. La certificación de embargo una vez presentada en el registro será suficiente para notificar al contribuyente e iniciar el procedimiento de apremio.

Artículo 4.07. — Registro de la certificación de embargo; personal para cooperar con los registradores. (21 L.P.R.A. § 5107, Edición de 2014)

Será deber de todo registrador de la propiedad, inmediatamente después del recibo de la expresada certificación de embargo, registrarla debidamente y devolverla al Centro de Recaudación dentro del plazo de diez (10) días, con nota del registrador de la propiedad haciendo constar que ha sido debidamente registrada. El registrador de la propiedad no cobrará derecho alguno por tal servicio. El Centro de Recaudación queda autorizado para nombrar, de conformidad a la Ley del Centro de Equiparación de Ingresos Municipales, aquel personal necesario que considere para cooperar con los registradores de la propiedad en la labor de búsqueda en los archivos de los registros de la propiedad de los bienes inmuebles embargados, en la anotación de los embargos ordenados y en cualesquiera otras tareas relacionadas con embargos de propiedades inmuebles para el cobro de contribuciones.

Artículo 4.08. — Aviso de embargo; anuncio de la subasta. (21 L.P.R.A. § 5108, Edición de 2014)

Una vez presentada para inscripción la certificación de embargo en el registro de la propiedad correspondiente, el Centro de Recaudación o su representante dará aviso de dicho embargo en la forma que determina el Artículo 4.02 de este Título, al efecto de que si todas las contribuciones, intereses, penalidades y costas adeudadas por el dueño de la propiedad embargada no fueren satisfechas dentro del período de tiempo que más adelante se prescribe para el anuncio de la venta de dicha propiedad, ésta será vendida en pública subasta por un tipo mínimo fijado a base del valor

de la equidad del contribuyente en la propiedad sujeta a embargo o por el valor de la deuda contributiva, lo que resulte menor. Si la persona a quien se le notifique el embargo, por aparecer como dueño de la propiedad en los registros del Centro de Recaudación, no lo fuere a la fecha de la notificación, tendrá la obligación de dar aviso por escrito de tal circunstancia al Centro de Recaudación o su representante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibió dicha notificación. Si no lo hiciera así, se le impondrá una multa de doscientos dólares (\$200). Dicho anuncio de subasta se publicará por lo menos tres (3) veces semanales por un período de una semana en dos (2) diarios de circulación general en Puerto Rico y se fijarán edictos a ese mismo efecto. El costo de dichos anuncios y edictos, junto con los honorarios establecidos por el Artículo 4.02 de este Título por la diligencia de notificación al contribuyente o a su representante, se cobrarán como parte de las costas de la venta y se pagarán al Centro de Recaudación. Copia de dicha notificación y copia del anuncio publicado en los periódicos unidas a la declaración jurada de cada uno de los administradores de los diarios en que se publicó tal anuncio, se conservarán por el Centro de Recaudación. Estos documentos constituirán evidencia prima facie del debido anuncio de dicha subasta.

Artículo 4.09. — Subasta; notificación y entrega del sobrante al contribuyente; efecto sobre el derecho de redención. (21 L.P.R.A. § 5109, Edición de 2014)

La época, lugar y condiciones en que dicha subasta haya de verificarse deberá determinarse claramente en el mencionado anuncio. A la expiración del período de publicación antes mencionado, o tan pronto como fuere posible después de su expiración, la citada propiedad será vendida por el Centro de Recaudación, en pública subasta, al postor que ofrezca mayor cantidad. No se aceptará oferta alguna por una suma menor del importe que se fija en el Artículo 4.05 de este Título para la subasta. Tampoco se aceptará si se deja de incluir un depósito en dinero de un diez (10) por ciento sobre el importe de la oferta, depósito que será perdido en caso de que el comprador dejase de pagar el resto de la suma por la cual le fuere vendida la propiedad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

Dentro de los treinta (30) días de celebrada la subasta el Centro de Recaudación, después de aplicar al pago de la deuda la cantidad correspondiente, notificará al contribuyente el resultado de la subasta, informándole el importe de la cantidad sobrante, si el precio de adjudicación fuere mayor que la deuda al cobro, e informándole, además, si el adjudicatario lo fue una tercera persona o el Centro de Recaudación. En cualquier tiempo dentro del término de un año desde la fecha de la subasta el Centro de Recaudación vendrá obligado, a solicitud del contribuyente, a entregar a éste dicho sobrante si el adjudicatario hubiese sido una tercera persona y certificare que el contribuyente le ha cedido la posesión de la propiedad, o que tal cesión ha sido convenida a satisfacción de ambos. En tal caso el derecho de redención concedido por el Artículo 4.14 de este Título se entenderá extinguido tan pronto dicha cantidad quede entregada al contribuyente o a su sucesión legal. Después del año si no se hubiese ejercitado por el contribuyente el derecho de redención, o si se hubiere extinguido, según lo antes provisto, vendrá el Centro de Recaudación obligado a notificar al contribuyente o a su sucesión, que el sobrante está disponible para entrega, y a éste después que se compruebe ante él el derecho que al mismo tengan las personas interesadas que lo solicitan. Cuando la adjudicación hubiere sido hecha al Centro de Recaudación, el contribuyente, en cualquier tiempo después de la notificación que se le haga del resultado de la subasta, podrá solicitar se le entregue el sobrante, y tal solicitud se interpretará como una oferta de

renuncia del derecho de redención, que quedará consumada al hacerse a éste o a su sucesión la entrega correspondiente. Dicha entrega deberá ser hecha por el Centro de Recaudación o su representante. Antes de verificar el pago del sobrante al contribuyente, el Centro de Recaudación podrá permitir que cualquier instrumentalidad o agencia del Gobierno de Puerto Rico adquiera la propiedad rematada, si la naturaleza de sus negocios es compatible con dicha adquisición. En tal caso la agencia o instrumentalidad, a través del Centro de Recaudación, pagará al contribuyente o a su sucesión el sobrante y pagará al Centro de Recaudación el importe de la deuda para cuyo cobro se remató la propiedad. El certificado del Centro de Recaudación de que ambos pagos han sido efectuados constituirá Título suficiente sobre la propiedad a favor de la instrumentalidad o agencia, inscribible dicho Título en el registro de la propiedad. El Centro de Recaudación no hará pago alguno del sobrante al contribuyente antes de haber éste entregado la posesión de la finca.

Artículo 4.10. — Prórroga o posposición de la venta. (21 L.P.R.A. § 5110)

El Centro de Recaudación o su representante podrá continuar la venta de día en día, si juzgase necesario retardarla y por justa causa la podrá prorrogar por un período que no excederá de sesenta (60) días, de lo cual se dará debido aviso por medio de anuncio en la forma que determina el Artículo 4.08 de este Título.

Artículo 4.11. — Venta no autorizada; penalidad. (21 L.P.R.A. § 5111)

Si algún funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación vendiese o ayudase a vender cualesquiera bienes muebles o inmuebles, a sabiendas de que dicha propiedad está exenta de embargo; o de que las contribuciones por las cuales ha sido vendida han sido satisfechas; o si a sabiendas e intencionalmente vendiese o contribuyese a la venta de cualesquiera bienes muebles o inmuebles para el pago de contribuciones, con objeto de defraudar al dueño; o en cualquier forma cohibiese la presentación de postores; o si a sabiendas o intencionalmente expidiese un certificado de compra de bienes inmuebles de dicha forma vendidos, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños que le hayan sido ocasionados con sus actos, y todas las ventas así efectuadas serán nulas.

Si el Centro o su representante ofreciese a los licitadores, expresa o implícitamente, garantías sobre la validez del Título, la calidad, tamaño o condición de la propiedad estará sujeto a las penalidades expuestas en el párrafo anterior, pero la venta será válida.

Artículo 4.12. — Compra prohibida; penalidad. (21 L.P.R.A. § 5112)

Todo funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación que compre directa o indirectamente alguna parte de cualesquiera bienes muebles o inmuebles vendidos para el pago de contribuciones no satisfechas, tanto él como sus fiadores serán responsables con su fianza oficial de todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad y todas las dichas ventas serán nulas. En adición a ello el empleado autor de dicha ofensa incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con una multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 4.13. — Certificado de compra; inscripción, título. (21 L.P.R.A. § 5113)

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la subasta el Centro de Recaudación preparará, firmará y entregará al comprador de cualesquiera bienes inmuebles vendidos por falta de pago de contribuciones, un certificado de compra, el cual contendrá el nombre y residencia de dicho comprador, la fecha de la venta de dichos bienes inmuebles, la cantidad por la cual han sido vendidos, una constancia de que dicha cantidad ha sido satisfecha por el comprador, la cantidad de contribuciones, multas y costas, y la descripción de los bienes que se requiere por el Artículo 4.06 de este Título, y el folio y tomo del registro de la propiedad, en el distrito en que la finca vendida esté inscrita, en caso de que lo haya sido.

Si el derecho de redención que más adelante se dispone no se ejerciere dentro del tiempo prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad en el distrito correspondiente, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor de dicho comprador sujeto a los gravámenes inscritos sobre dicha propiedad. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos relatados en el mismo en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que envuelva o concierna a los derechos del comprador, sus herederos o cesionarios a la propiedad traspasada en virtud del mismo. El comprador, sus herederos o cesionarios, pueden, al recibo de dicho certificado, hacer que sea debidamente inscrito por [sic] el registro de la propiedad, sección correspondiente, mediante el pago del correspondiente costo de inscripción.

Artículo 4.14. — Redención de bienes vendidos para el pago de contribuciones. (21 L.P.R.A. § 5114)

Salvo lo que se dispone en Artículo 4.09 de este Título, el que fuese dueño en la fecha de la venta de cualesquiera bienes inmuebles, que en lo sucesivo se vendieren a otra persona natural o jurídica o al Centro de Recaudación para el pago de contribuciones, sus herederos o cesionarios, o cualquier persona que en la fecha de la venta tuviere algún derecho o interés en los mismos, o sus herederos o cesionarios, podrán redimirlos dentro del término de un año contado desde la fecha de la emisión del certificado de compra, pagando al Centro de Recaudación o [su] representante, o al comprador, herederos o cesionarios, la cantidad total del valor de la compra, más las mejoras y gastos incurridos por el comprador, junto con las costas devengadas y contribuciones vencidas hasta la fecha de la redención, a lo cual se le adicionará el veinte por ciento (20%) de todo lo anterior como compensación al comprador. Al verificarse el pago de dichas cantidades, el que redimiere la propiedad tendrá derecho a recibir del comprador, sus herederos o cesionarios, el referido certificado de compra, al dorso del cual extenderá en debida forma y ante notario público, el recibo del dinero pagado para redimir la propiedad, y la persona que redima pagará al notario público sus honorarios. El recibo debidamente extendido al dorso del certificado de compra o, en su caso, el certificado del Centro de Recaudación que [más] adelante se prescribe, surtirá el efecto de carta de pago de todas las reclamaciones del Centro de Recaudación sobre el Título de propiedad del inmueble, vendido por razón o virtud de dicha subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y de cancelación del certificado de compra. Si la propiedad ha sido adjudicada al Centro de Recaudación, una vez pagadas las cantidades antes indicadas, el Centro de Recaudación expedirá un certificado para el registro de la propiedad haciendo constar la redención y ordenando que la misma se haga constar en el registro de la propiedad, cancelando la compra a su favor. El que redimiere la propiedad puede hacer que dicha carta de pago, o en su caso, el certificado del

Centro de Recaudación se inscriba debidamente en el registro de la propiedad contra el certificado de compra, mediante el pago requerido por el registrador como costo de inscripción. La propiedad así redimida quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, que no fueren por contribuciones, en la misma amplitud y forma como si no se hubiere vendido dicha propiedad para el pago de contribuciones. Cuando se redimiere la propiedad por un acreedor hipotecario, el dinero pagado por éste para redimir la propiedad se acumulará a su crédito hipotecario y podrá recobrase al mismo tipo de interés que devengue el crédito hipotecario. Cuando el inquilino o arrendatario redimiere la propiedad, podrá deducir de la renta que pagare el importe de dicha redención. Salvo lo que se dispone en el Artículo 4.09 de este Título, cuando la propiedad haya sido adjudicada al Centro de Recaudación, éste podrá, a su discreción, o después de transcurrido un año desde la fecha de la emisión del certificado de venta, acceder a la redención de la misma por cualquier persona con derecho a redimirla dentro del año, siempre que al solicitarse la redención la propiedad no esté siendo utilizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no haya sido vendida, traspasada o cedida en arrendamiento por el Centro de Recaudación, o el sobrante de la subasta no hubiere sido entregado, y siempre que la persona que solicite la redención deposite previamente en el Centro de Recaudación el montante de contribuciones al cobro de la subasta, más las mejoras y gastos incurridos por el Centro de Recaudación, junto con todas las costas devengadas y las contribuciones que se habrían impuesto sobre dicha propiedad de haber continuado la misma en poder de cualquier contribuyente, con sus recargos e intereses más el veinte por ciento (20%) de lo anterior, como penalidad. En estos casos, una vez el Centro de Recaudación haya accedido a la redención se expedirá el certificado de redención y se cancelará la venta en el registro de la propiedad en la misma forma que se prescribe en este Artículo para los casos de redención dentro del año.

Artículo 4.15. — Notificación al comprador cuyo domicilio se desconoce. (21 L.P.R.A. § 5115)

- (a) Cuando el contribuyente, a quien se hubiere rematado una finca para pago de contribuciones, quisiese redimirla e ignorase el domicilio del que la hubiere subastado, o no lo encontrare en el que constare del certificado de venta, lo anunciará así en un edicto que se publicará en un periódico de circulación general durante treinta (30) días, una vez por semana y, además, se fijará durante un mes en la colecturía o colecturías de rentas internas del municipio donde se vendió la finca, haciendo la oferta de la suma satisfecha por el adjudicatario y de sus intereses hasta el día de la consignación y, vencido el plazo, hará dicha consignación en el correspondiente registro de la propiedad en la forma y a los efectos determinados en el Artículo 4.16 de este Título.
- (b) Igual derecho que el contribuyente moroso tendrá la persona que resulte con algún interés en la finca subastada.

Artículo 4.16. — Procedimiento si el comprador rehúsa dinero de redención o se desconoce su domicilio; certificado de redención. (21 L.P.R.A. § 5116)

Si el mencionado comprador, sus herederos o cesionarios se negaren a aceptar la oferta de dinero hecha, como queda expresado, para redimir la propiedad, o si no pudieren ser localizados, la persona con derecho a redimir la propiedad pagará el importe de la redención al Centro de Recaudación o su representante. En dicho caso el Centro de Recaudación computará la cantidad

legal de dinero que para redimir la propiedad debe pagarse de acuerdo con las prescripciones de este Título y al recibo de la misma expedirá al que la redima el certificado de haber redimido efectivamente la propiedad. El pago de dicho dinero de redención al Centro de Recaudación restituirá al susodicho antiguo dueño y sus herederos, o a sus cesionarios, todo el derecho y Título a dichos bienes inmuebles, y participación en ellos y dominio de los mismos que el referido antiguo dueño tuviera antes de que dicha propiedad se vendiese para el pago de contribuciones.

Artículo 4.17. — Notificación al comprador sobre depósito de dinero de redención. (21 L.P.R.A. § 5117, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el Centro de Recaudación notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará éste a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra.

Artículo 4.18. — Compra de bienes muebles o inmuebles por el Centro de Recaudación. (21 L.P.R.A. § 5118, Edición de 2014)

Toda propiedad mueble o parcela de bienes inmuebles que se ofreciere en pública subasta para el pago de contribuciones no satisfechas y no se vendiere por falta de una oferta suficiente para cubrir todas las contribuciones, penalidades y costas que graven dicha propiedad, podrá comprarse en nombre del Centro de Recaudación, en cualquier subasta pública. El Centro de Recaudación hará pública oferta por la indicada propiedad por el importe de dichas contribuciones, penalidades y costas, y si no se hiciera mejor oferta, libraré, y hará que se inscriba en el registro de la propiedad del distrito, un certificado de compra a favor del Centro de Recaudación conteniendo la relación y la descripción de la propiedad que se prescribe en el Artículo 4.13 de este Título. Si el derecho de redención que concede el Artículo 4.14 de este Título no se ejerciere dentro del término prescrito, dicho certificado, una vez inscrito en el registro de la propiedad del distrito en que radicare dicha propiedad, constituirá título absoluto de dicha propiedad a favor del Centro de Recaudación, libre de toda hipoteca, carga o cualquier otro gravamen. Dicho certificado será evidencia prima facie de los hechos en él inscritos en cualquier controversia, procedimiento o pleito, que atañe o concierna a los derechos que el comprador, sus herederos o cesionarios, tuvieron, a la propiedad por él [sic] mismo cedida. No se cargarán honorarios por los registradores de la propiedad por inscribir dicho certificado ni por las copias que de ellos libren. La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación deberá adoptar y promulgar las reglas que fueren necesarias para el régimen del uso de la facultad que se le confiere en la presente para comprar a su nombre propiedad mueble o inmueble, o ambas, en las subastas para el cobro de contribuciones, y podrá, en casos específicos, instruir a cualesquiera de sus representantes para que compre o se abstenga de comprar la propiedad embargada.

En los casos en que la propiedad se adjudicare al Centro de Recaudación, éste queda facultado para pagar a la persona con derecho a hogar seguro, la suma fijada en los estatutos para proteger ese derecho.

El Centro de Recaudación transferirá gratuitamente a los municipios que correspondan el Título en los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a través del procedimiento de ejecución para el cobro de contribuciones adeudadas y deberá registrarlas en sus libros por el valor adeudado.

Artículo 4.19. — Cancelación por el Centro de Recaudación de venta irregular. (21 L.P.R.A. § 5119, Edición de 2014)

Cuando se hubiere vendido cualquier propiedad inmueble por contribuciones morosas, y se hubiere rematado a favor del Centro de Recaudación, y resultare después, que por cualquier razón, dicha venta fue hecha con irregularidad, y que se ha privado indebidamente de la propiedad a su dueño, el Centro de Recaudación estará facultado para cancelar dicha venta y, cuando fuere necesario, librará un certificado de redención, el cual surtirá el efecto de un nuevo traspaso de la propiedad a su dueño, o a sus herederos o cesionarios, según sea el caso, y la propiedad quedará sujeta a todas las cargas y reclamaciones legales contra ella, en la misma amplitud y forma como si no se hubiera vendido para el pago de contribuciones, y el Registrador de la propiedad inscribirá el certificado de redención sin cobrar derecho alguno por ese servicio.

Artículo 4.20. — Redención parcial o total de bienes—Ley de Tierras de Puerto Rico. (21 L.P.R.A. § 5120, Edición de 2014)

No obstante haber transcurrido el término de un año que fija el Artículo 4.14 de este Título para la redención de propiedades vendidas para el cobro de contribuciones, en todos aquellos casos en que el Centro de Recaudación se adjudique en remate público fincas rústicas para el cobro de contribuciones, penalidades y costas que las graven, sobre las cuales se celebraren convenios de venta por el contribuyente moroso con el Secretario de Agricultura para dar cumplimiento al Título V de la [Ley de Tierras de Puerto Rico, aprobada el 12 de abril de 1941, según enmendada](#), el Centro de Recaudación podrá expedir certificados de redención de la totalidad o de aquella parte de dichos inmuebles comprometidos en venta por el referido contribuyente a favor del Secretario de Agricultura, mediante el pago de la totalidad o de la parte proporcional que del precio de redención y la finca principal corresponda a la parcela redimida.

TITULO V. — EXENCIONES DE CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD

Artículo 5.01. — Propiedad exenta de la imposición de contribuciones. (21 L.P.R.A. § 5151, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

- (a) Los bienes muebles del hogar, tales como mobiliario, prendas, colecciones de monedas, sellos, obras de arte, etc. y otras de similar naturaleza, los valores, muebles en segundo hogar, embarcaciones, y cualquier otro artículo para uso estrictamente personal.
- (b) La propiedad de los Estados Unidos, la propiedad de cualquiera de sus estados y el Distrito de Columbia destinada exclusivamente a uso oficial siempre que estas jurisdicciones estatales y la

Capital Federal confieran una exención similar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y toda propiedad exenta de pago de contribuciones por las leyes de los Estados Unidos; la propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico y del Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, con excepción de lo que determina el Artículo 3.16 de esta Ley; la propiedad de cualquier municipio, destinada exclusivamente al uso público, aunque dicha propiedad sea fuente de rentas del municipio a que pertenezca. En aquellos casos en que el Gobierno Estatal haya cedido, o en adelante cedere, tierras o propiedades de su pertenencia en usufructo a personas o entidades particulares, dichas tierras o propiedades así cedidas estarán sujetas a las leyes de contribuciones sobre la propiedad y los usufructuarios obligados al pago de tales contribuciones. En el caso en que los referidos usufructos sean por un término mayor de cinco (5) años o vitalicios, los usufructuarios se considerarán como dueños de la propiedad para todos los efectos de las leyes y ordenanzas de exención de contribución.

(c) Las deudas de cualquier persona, asociación o corporación sujeta al pago de contribución, con las limitaciones y en la forma prescrita en los Artículos 3.16 y 3.17 de esta ley.

(d) Las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por instituciones, corporaciones, sociedades o compañías organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; y las acciones, bonos, participaciones, notas, pagarés y otros valores o instrumentos de deuda u obligaciones emitidos por corporaciones, sociedades o compañías foráneas que sean propiedad de personas naturales, de compañías de inversión inscritas y organizadas bajo las leyes de Puerto Rico o de corporaciones o sociedades organizadas bajo las leyes de Puerto Rico.

(e) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca y esté inscrita a nombre de cualquier corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicada entre otros, a fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, educativos, recreativos, así como ligas comerciales, cámaras de comercio, ligas u organizaciones cívicas, juntas de propietarios, asociaciones de residentes, asociaciones de empleados, y en general, cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no benefician a algún accionista o persona en particular. Estarán exentas las propiedades muebles e inmuebles utilizadas como casas parroquiales donde vivan párrocos, ministros o sacerdotes; así como aquellas destinadas parcial o totalmente a logias masónicas y odéficas o centro de estudios teosóficos o psíquicos o a centro caritativo.

No obstante, en caso de que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la corporación, institución, asociación, o entidad organizada sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”](#), que parte de la propiedad no la ocupe la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(f) La propiedad de todo hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios, incluyendo los terrenos, los

edificios, garajes, anexos, viviendas para médicos residentes, enfermeras y estudiantes de enfermería, existentes, o que en el futuro se construyan como parte integrante e indispensable de la planta física de dichos hospitales, clínicas o policlínicas; incluyendo, además, todo el equipo y propiedad mueble usados en la operación y realización de sus actividades médico-hospitalarias. La exención contributiva que se conceda bajo este inciso está sujeta al cumplimiento estricto con lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la [Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la “Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales”](#).

El derecho a la exención contributiva que concede este inciso deberá ejercitarse exclusivamente mediante la presentación de la Certificación de Cumplimiento emitida por el Secretario de Hacienda, según dispuesta en la [Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968](#). Asimismo será condición indispensable para disfrutar los beneficios de esta Ley que toda institución remese a tiempo cualquier retención de contribución sobre salarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad mueble o inmueble no la utilizare u ocupare para sus fines y propósitos no pecuniarios el hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico hospitalarias sin fines pecuniarios o que parte de la propiedad mueble o inmueble estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de dicha propiedad no utilizada u ocupada para sus fines no pecuniarios o arrendada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad del hospital, clínica o policlínica perteneciente a una institución religiosa, organización, asociación, fundación o cualquier otro tipo de institución que se organice y dedique a realizar actividades médico-hospitalarias sin fines pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”](#), que parte de la propiedad no la ocupare la organización o institución para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(g) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a toda asociación con fines no pecuniarios organizada bajo las leyes de Puerto Rico con el objeto de vender programas o planes prepagados de servicios médicos y de hospitalización siempre que cumpla con los requisitos de la Ley Núm. 142 del 9 de mayo de 1942, según enmendada [*Nota: Es probable se refiera a la Ley 152 del 9 de mayo de 1942, la cual fue derogada por la [Ley 108-2015](#)*], y presente la Certificación de Cumplimiento vigente expedida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico. En caso de que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario, la parte de la propiedad así utilizada estará sujeta a la imposición y pago de contribuciones en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley. Será responsabilidad de la asociación con fines no pecuniarios evidenciar, a través de una certificación emitida por un profesional autorizado, de acuerdo con lo establecido en la [Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico”](#), que parte de la propiedad no la ocupare la asociación para sus fines y propósitos no pecuniarios o que parte de la propiedad estuviere arrendada y produciendo un beneficio pecuniario.

(h) Los cementerios, las tumbas y el derecho a enterramiento en determinado local, siempre que estos sitios sean destinados a inhumación de cadáveres y no se obtengan dividendos ni beneficios de ellos, excepto en el caso de dividendos o beneficios que procedan de cementerios propiedad de los municipios.

(i) Las embarcaciones de todas clases no utilizadas en alguna industria o negocio, excepto la pesca comercial o el alquiler para fines recreativos, que estén debidamente inscritas en la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Estarán exentos, además, la pesca en poder de los pescadores por quienes haya sido cogida, y las embarcaciones de todas clases que constituyan instrumento de trabajo de los pescadores y los barcos pesqueros dedicados exclusivamente a la pesca como parte de una unidad industrial, o cualquier entidad dedicada a la pesca y a la transportación exclusiva de pesca para fines de elaboración industrial en Puerto Rico o a cualquiera de éstas.

(j) Los frutos por cosechar y productos de la tierra que sean precisamente propiedad del productor y mientras estén en poder de éste; el ganado vacuno y los silos que se usen en la ganadería exclusivamente para fermentar forraje; las aves, el equipo y las estructuras construidas específicamente para la producción avícola; el ganado porcino y el equipo y estructuras construidas específicamente para la crianza porcina; y el ganado caballar de sangre pura dedicado a la reproducción, caballos de carreras, el equipo y estructuras construidas y los terrenos desarrollados específicamente para la crianza de caballos de carreras de sangre pura. Se entenderá por “ganado caballar de sangre pura de carrera” dedicado a la reproducción, aquel que esté inscrito en el Registro Genealógico de Ejemplares de Carreras de Puerto Rico que mantiene la Administración [de la Industria y el] Deporte Hípico, de conformidad con los reglamentos vigentes.

(k) La propiedad mueble de los talleres de artesanía cuando son operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuviera el concurso de más de un artesano. El artesano deberá presentar la Certificación de Cumplimiento vigente emitida, exclusivamente para la exención que aquí se dispone, por el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(l) Toda licencia, autorización, diploma o certificado conferido, por virtud de ley, a las personas naturales para ejercer alguna profesión, ocupación u oficio. Estarán exentos, además, todos los libros de enseñanza y profesionales y las bibliotecas particulares.

(m) Los bonos hipotecarios que no devenguen interés, y otras obligaciones usadas exclusivamente como fianzas o garantías del fiel desempeño de cargos oficiales.

(n) Los vehículos de motor sujetos al pago de los derechos de licencias (tablillas) y distintivos provistos por la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 22-2000, según enmendada, “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”](#)], excepto aquellos que tengan en existencia las personas naturales o jurídicas que sean traficantes en vehículos de motor.

(o) Los azúcares crudos y las mieles producidos de la caña en Puerto Rico mientras estén en poder del productor; y los azúcares refinados en poder del refinador de éstos.

(p) La propiedad mueble e inmueble que sea poseída a título de dueño por el gobierno de un país extranjero con el propósito de utilizarla total o exclusivamente para uso oficial de su consulado en Puerto Rico y mientras dicha propiedad sea utilizada para dichos fines, siempre que los respectivos países otorguen igual exención a propiedades dedicadas a uso similar pertenecientes a los Estados Unidos de América dentro de su territorio. Los representantes diplomáticos o consulares que soliciten esta exención deberán aducir ante el Departamento de Estado de Puerto Rico la disposición de ley o estipulación de tratado o convenio que establezca dicho privilegio en el país

representado por ellos; y deberán asimismo notificar al Departamento de Estado de Puerto Rico, oportunamente, cuando el gobierno de su nación venda, traspase, done o en otra forma enajene dicha propiedad en Puerto Rico.

(q) Maquinaria y equipo que se utilice en Puerto Rico para:

(1) La investigación o búsqueda de minerales o petróleo por personas naturales o jurídicas que realicen tales estudios con la aprobación de la Comisión de Minería de Puerto Rico. Esta exención estará en vigor independientemente de que dicha maquinaria y equipo no esté siendo utilizado por alguna razón.

(2) La conversión de carbón a fuente de energía. Esta exención se reconocerá durante los cinco (5) años inmediatos posteriores a la adquisición o instalación del equipo. El equipo adquirido con anterioridad a la fecha de la aprobación de esta ley se registrará por las disposiciones de ley aplicables y en vigor hasta la fecha de aprobación de esta ley.

(3) El control, reducción o prevención de la contaminación ambiental que pertenezca a una planta de producción de cemento, que venga acompañado de una Certificación de Cumplimiento emitida por la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

(r) Las licencias o franquicias de transmisión otorgadas por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC) a las estaciones de radio y televisión que operen en Puerto Rico.

(s) Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol para su funcionamiento, así como los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico, según estos equipos están definidos en los Artículos 2 y 3 de la [Ley 325-2004](#).

De igual manera, los equipos solares eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por la Oficina Estatal de Política Pública Energética declarando que el equipo solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumplen con las normas y especificaciones establecidos por dicha dependencia, y que el equipo solar eléctrico está garantizado por cinco (5) años o más.

(t) La propiedad mueble e inmueble que pertenezca a una entidad bancaria internacional a la cual se le haya expedido una licencia bajo la [Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional](#) [7 L.P.R.A. secs. 232 et seq.].

(u) Propiedades que se construyan o estén en construcción a la vigencia de esta Ley, y sean dedicadas al mercado de alquiler de vivienda, de conformidad a las siguientes normas:

(1) La exención contributiva no excederá de quince mil dólares (\$15,000) (ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) de valorización por unidad de vivienda, conforme a los criterios para la clasificación y tasación de la propiedad para fines contributivos, según dispuesto en las secs. 5051 a 5096 de este título [sic] [Nota: Arts. [3.01](#) a 3.06];

(2) el arrendatario no podrá poseer directa o indirectamente propiedad para fines residenciales;

(3) la exención será concedida de manera ininterrumpida desde el año en que la propiedad comience a dedicarse al mercado de alquiler de vivienda y mientras la propiedad se mantenga en el mercado de alquiler de vivienda bajo el Plan II de las secs. 515 ó 521 de USDA Rural Development y opere a base de ganancias limitadas; y

(4) el Secretario de la Vivienda del Estado Libre Asociado emita una Certificación de Cumplimiento sobre el interés social de la vivienda bajo el programa 515 ó 521 de la USDA

Rural Development, una vez reciba documentación al efecto de dicha agencia federal. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente.

(v) Toda autorización o licencia que otorgue la Comisión de Servicio Público a persona natural, como porteador público, siempre y cuando sea dicha persona la que utilice la licencia o autorización concedida y que la misma constituya su instrumento de trabajo. No se permitirá a una persona natural disfrutar de más de una exención bajo este inciso.

(w) La propiedad mueble intangible que incluye la plusvalía, derechos de privilegios, marcas de fábrica, concesiones, franquicias, valor de los contratos, derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 204-2016, “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”](#)], patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento técnico especial (*know-how*), métodos, programas, sistemas, procedimientos, campañas, encuestas (*surveys*), estudios, pronósticos, estimados, listas de clientes, información técnica y cualquiera otra de igual o similar naturaleza. En el caso particular de los derechos de multipropiedad o clubes vacacionales creados según las disposiciones de la Ley 252-1995 [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 204-2016, “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”](#)], sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(x) La propiedad inmueble ubicada en zonas históricas declaradas como tal por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el Instituto de Cultura Puertorriqueña conforme a legislación en vigor. Sólo se expedirá la exención contributiva aquí dispuesta si se presenta la debida Certificación de Cumplimiento vigente por la agencia que corresponda, según sea el caso.

(y) Las propiedades inmuebles en las cuales enclaven estructuras multipisos de nueva construcción que sean dedicadas directamente al negocio de estacionamiento en las zonas de cada municipio que determine el municipio en caso de ser éste un municipio autónomo con las debidas competencias, o la Junta de Planificación de Puerto Rico mediante la promulgación de un reglamento. El término de años de la exención será determinado por cada legislatura municipal mediante la aprobación de una ordenanza al efecto. Dicho término nunca será menor de cinco (5) años ni mayor de veinte (20) años.

(z) El inventario que mantienen para transferir a sus socios aquellas personas jurídicas, incluyendo corporaciones dedicadas a la operación de programas de cadenas voluntarias de detallistas de bienes y servicios al detal organizados según las disposiciones de la [Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada](#) [10 L.P.R.A. secs. 257 et seq.], y debidamente certificadas por la Administración de Fomento Comercial. Estas entidades no podrán establecer más de cuatro (4) almacenes de distribución en Puerto Rico; Disponiéndose, que el inventario se refiere al de mercaderías para la reventa de sus asociados.

(aa) La propiedad mueble e inmueble que esté dentro de las plantas manufactureras dedicadas al procesamiento del atún cuando éstas tengan doscientos (200) o más empleados en sus operaciones. A los fines de este inciso, se entenderá como “planta manufacturera” uno o más edificios o estructuras con el equipo o maquinaria apropiada instalada en dicho lugar, para ser utilizada conjuntamente en operaciones industriales de producción de artículos de comercio, productos o grupo de productos relacionados.

(bb) La propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de la Zona o Subzona de Comercio Exterior en Puerto Rico

debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 [U.S.C. 81C\(a\)](#)).

(cc) El sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 [U.S.C. 81C\(a\)](#)).

(dd) La propiedad del [Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico](#) establecido mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes.

(ee) Las propiedades de nueva construcción dedicadas a fines residenciales quedarán exonerados del pago de la contribución impuesta por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley hasta el momento que se complete la compraventa y entrega de la unidad de vivienda que haya obtenido el correspondiente permiso de uso. Se entenderá que la compraventa ocurre a partir del momento que se traspa la titularidad del urbanizador al primer adquirente de la unidad de vivienda, mediante la otorgación de la correspondiente escritura de compraventa, segregación y lotificación.

Antes de la compraventa sólo será exigible el pago de la contribución al titular de la finca matriz en su estado general, previo a la lotificación y segregación.

En el caso de vivienda de nueva construcción utilizada para fines de arrendamiento, el pago de la contribución será exigible a partir de la obtención de permiso de uso individual para la unidad a ser arrendada.

(ff) Propiedades muebles o inmuebles pertenecientes a las industrias creativas, que sean utilizadas para tales fines y registradas de conformidad con lo dispuesto en la [“Ley para Fomentar las Industrias Creativas de Puerto Rico”](#), en casos en los cuales el Municipio opte por emitir una ordenanza autorizando tales exenciones, de manera parcial o total, y en la manera que mejor se entienda conveniente para fomentar el establecimiento y desarrollo de dichas industrias.

La única gestión del Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario relacionada con el proceso de cualificación para con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo estará limitada a la concesión del beneficio que se trate si obtiene la Certificación de Cumplimiento vigente que se trate. La Certificación de Cumplimiento vigente deberá aparecer en el [Portal Interagencial de Validación para la Concesión de Incentivos para el Desarrollo Económico de Puerto Rico](#). Será responsabilidad de la persona interesada en recibir los beneficios aquí dispuestos el gestionar con las agencias, corporaciones públicas y/o municipios encargados la referida Certificación de Cumplimiento, y que ésta, a su vez, aparezca en el referido Portal. La presentación de la Certificación de Cumplimiento vigente por parte de la persona interesada será requisito indispensable para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) o cualquier otro funcionario que se relacione con cualesquiera de los beneficios otorgados por virtud de este Artículo otorgue el beneficio o incentivo dispuesto en esta Ley. La fiscalización de la elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos para conceder los beneficios aquí dispuestos recaerá, en primera instancia, en la agencia o dependencia encargada de emitir la Certificación de Cumplimiento. Sin embargo, si el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) entendiese que requiere información adicional para validar los datos que aparecen en la Certificación de Cumplimiento podrá solicitar dicha información al solicitante, y hasta tanto no satisfecha, a su juicio, no vendrá obligado a validar y otorgar el incentivo o beneficio contributivo solicitado.

Artículo 5.02. — Edificios en Construcción; equipo y maquinaria para instalarse o utilizarse—Exención de contribuciones sobre la propiedad. (21 L.P.R.A. § 5152, Edición de 2014)

A partir del primero de julio de 1991, estará exento de la imposición y pago de toda contribución sobre la propiedad, todo edificio que estuviere en construcción en dicha fecha o que se empezare a construir después de la misma. También estará cubierto por esta exención todo el equipo, materiales y maquinaria que se adquiriera para instalarse o utilizarse y se instale o se utilice en un edificio o parte en el solar y parte en tal edificio, o exclusivamente en un solar, pero esta exención expirará tan pronto se termine tal instalación o utilización y tales equipos, materiales y maquinaria pasen a formar parte de la obra; pero en ningún caso esta exención estará en vigor por más de tres (3) años, a contar desde la fecha en que tal maquinaria, materiales o equipo esté disponible en Puerto Rico para su instalación o utilización en una construcción en progreso.

Artículo 5.03. — Término de la exención. (21 L.P.R.A. § 5153, Edición de 2014)

La exención que por los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título se establece estará en vigor hasta que el edificio exento esté terminado, o esté en condiciones de usarse para los fines para los cuales ha sido construido, o empiece a ser ocupado total o parcialmente; pero en ningún caso la exención estará en vigor por más de tres (3) años a contar desde la fecha del comienzo de la construcción del edificio. La vigencia de esta exención en cuanto a maquinaria, materiales y equipo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 5.02 de este Título.

Artículo 5.04. — Tributo al expirar la exención. (21 L.P.R.A. § 5154, Edición de 2014)

Si la exención contributiva cesare en o después del primero de enero pero en o antes del 30 de junio de cualquier año, el edificio quedará sujeto a la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad por el año fiscal que comience el primero de julio siguiente. Cuando esto ocurra, el Centro de Recaudación procederá inmediatamente a tasar el edificio al primero de enero inmediatamente anterior y a expedir los recibos correspondientes en la forma que determina la ley.

Artículo 5.05. — Solicitud de exención. (21 L.P.R.A. § 5155, Edición de 2014)

Toda persona que se creyere con derecho a la exención que por los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título se establece, deberá presentar al Centro de Recaudación una solicitud de exención, que será suministrada por el Centro de Recaudación, dando toda la información que se requiera en la misma. En los casos de edificios cuya construcción comenzare después del 1ro de julio de 1991, la solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha del comienzo de la obra. En los casos de maquinaria, materiales y equipo disponibles para instalación, o en proceso de instalación a la fecha de vigencia de esta ley, la solicitud deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida fecha de vigencia; en todos los demás casos de esta índole, deberá ser presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se recibió la maquinaria o equipo por la empresa que habrá de utilizarla finalmente o por su agente en Puerto Rico para los efectos de llevar a cabo la instalación de la misma. En cuanto a los materiales el Centro de Recaudación prescribirá por reglamento la fecha en que deberá

someterse la solicitud de exención. Las solicitudes de exención presentadas después de vencidos los términos aquí prescritos serán rechazadas por el Centro de Recaudación, a menos que se demuestre a satisfacción de dicho funcionario [sic] qué circunstancias extraordinarias han impedido la presentación de la solicitud oportunamente.

Artículo 5.06. — Información adicional. (21 L.P.R.A. § 5156, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación queda, además, facultado para exigir de cualquier solicitante, como condición previa al reconocimiento de la exención, cualquier información adicional que a su juicio fuera necesaria. Si el solicitante no suministrare, dentro del término de treinta (30) días, o dentro del término adicional que le concediere el Centro de Recaudación para ello, la información solicitada, el Centro de Recaudación podrá denegar el reconocimiento de la exención.

Artículo 5.07. — Otras contribuciones deberán ser pagadas. (21 L.P.R.A. § 5157, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación no reconocerá exención alguna por virtud de los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título hasta tanto el solicitante demuestre haber satisfecho al Centro de Recaudación todas las contribuciones sobre la propiedad que adeude sobre bienes de su pertenencia, excepción hecha de aquellos casos en que la contribución adeudada esté impugnada ante los tribunales, o esté aplazada, o esté pendiente de ponerse al cobro.

Artículo 5.08. — Decisión del Centro de Recaudación será final. (21 L.P.R.A. § 5158, Edición de 2014)

La decisión del Centro de Recaudación reconociendo o negándose a reconocer exención contributiva al amparo de los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título será final e inapelable.

Artículo 5.09. — Reglamentación. (21 L.P.R.A. § 5159, Edición de 2014)

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudaciones adoptará las reglas y reglamentos que fueren necesarios para poner en vigor las disposiciones de los Artículos 5.02 a 5.09 de este Título con sujeción a las disposiciones de [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)].

Artículo 5.10. — Materia prima exenta—Definición. (21 L.P.R.A. § 5160, Edición de 2014)

A los efectos de los Artículos 5.10 a 5.13 de este Título se entenderá por “materia prima” no sólo los productos en su forma natural derivados de la agricultura o de las llamadas industrias extractivas, sino cualquier subproducto, cualquier producto parcialmente elaborado, o cualquier producto terminado, siempre y cuando que se utilice, bien como ingrediente o como parte integrante de otro producto industrial, de modo que al realizarse el proceso industrial, dicha materia

prima pase totalmente y por completo a formar parte del producto terminado, o se consuma por completo, se extinga totalmente, y deje de existir.

Artículo 5.11. — Producto terminado, definición. (21 L.P.R.A. § 5161, Edición de 2014)

Se entenderá por “producto terminado” aquel artículo para el comercio que se obtenga uniendo dos o más materias primas o sometiendo una o más de éstas a procesos industriales, siempre que en uno u otro caso se usen métodos predeterminados, y se aplique mano de obra en forma directa o indirecta.

Artículo 5.12. — Exención de contribuciones sobre la propiedad. (21 L.P.R.A. § 5162, Edición de 2014)

La materia prima que se garantice que va a estar destinada a la producción de artículos terminados estará exenta del pago de toda contribución sobre la propiedad mientras se encuentre en poder del productor del artículo terminado.

Artículo 5.13. — Reglamentación. (21 L.P.R.A. § 5163, Edición de 2014)

Mediante reglas y reglamentos que al efecto adopte la Junta de Gobierno del Centro, sujeto a la [Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)], dispondrá los métodos y aquellas normas que resulten necesarios para hacer efectivas los Artículos 5.10 a 5.13 de este Título, pudiendo exigir de los contribuyentes la presentación de cualquier evidencia que pudiera ser necesaria al respecto.

Artículo 5.14. — Productos depositados para envejecimiento—Exención después del primer año. (21 L.P.R.A. § 5164, Edición de 2014)

Con el fin de estimular el mejoramiento de su calidad, por la presente se exime del pago de toda contribución sobre la propiedad en todos los años fiscales siguientes al primero en que hayan sido depositados para envejecer, aquellos productos reconocidos por el Secretario de Hacienda que el envejecimiento mejora su calidad, su conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 53 del 5 de mayo de 1945, según enmendada [13 L.P.R.A. secs. 564 et seq.].

Disponiéndose, que para conceder la referida exención el Secretario de Hacienda deberá someter al Centro de Recaudación las correspondientes resoluciones administrativas que se emitan sobre el particular.

Artículo 5.15. — Exención contributiva a propiedades afectadas por proyectos de eliminación de arrabales y de renovación urbana. (21 L.P.R.A. § 5165, Edición de 2014)

Por esta parte y previo el trámite que más adelante se dispone, quedan exentas del pago de toda contribución sobre la propiedad las propiedades total o parcialmente afectadas por proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales y de renovación urbana.

Se entenderán “afectadas por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana” las propiedades que radiquen dentro de las áreas que la Junta de Planificación haya recomendado favorablemente para desarrollar en ellas un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana. La Junta de Planificación notificará al Centro de Recaudación con copia de su recomendación y acompañará con la misma un mapa indicativo del área afectada.

Artículo 5.16. — Solicitud de exención; notificación de derechos a los dueños. (21 L.P.R.A. § 5166, Edición de 2014)

El dueño de una propiedad afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, según se dispone anteriormente, podrá presentar al Centro de Recaudación una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 5.15 a 5.21 de esta ley.

Para disfrutar de tales beneficios el contribuyente deberá radicar con el Centro de Recaudación la solicitud de exención contributiva dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la Junta de Planificación le notifique, según se dispone en este Artículo que su propiedad ha quedado afectada por un proyecto de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero. En los casos en que el contribuyente radicare su solicitud fuera de los términos arriba indicados el Centro de Recaudación le concederá tales beneficios prospectivamente, comenzando con el año de imposición corriente si radica la solicitud antes del primero de julio o comenzando con el año siguiente si radica después de esa fecha.

Será deber de la Junta de Planificación notificar al Centro de Recaudación de cada caso en que hayan procedido a congelar una propiedad afectada por los referidos proyectos de viviendas, de eliminación de arrabales o de renovación urbana y notificar a los dueños de las propiedades afectadas de los derechos que les conceden los Artículos 5.15 a 5.21 de este Título.

Artículo 5.17. — Propiedades desocupadas o sin uso que no producen rentas. (21 L.P.R.A. § 5167, Edición de 2014)

Aquellas propiedades afectadas según lo dispuesto en el Artículo 5.16 de este Título, que se encuentren desocupadas o sin uso y que no estén produciendo rentas, quedarán exentas de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones.

Artículo 5.18. — Propiedades sujetas a restricciones de edificación. (21 L.P.R.A. § 5168, Edición de 2014)

Aquellos solares edificadas en que haya quedado afectada la edificación en la forma provista en los Artículos 5.15 y 5.16 de este Título y la edificación esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en el valor total de tasación para fines contributivos del solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. En los casos en que los solares afectados o edificadas estén produciendo rentas sólo quedarán exentos de un cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones sobre la propiedad, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención.

Artículo 5.19. — Cambio en las determinaciones. (21 L.P.R.A. § 5169, Edición de 2014)

La reconstrucción, ampliación o mejora de cualquier estructura o el uso productivo de una propiedad acogida a los beneficios de los Artículos 5.15 a 5.20 de este Título, será motivo suficiente para que el Centro de Recaudación revise sus determinaciones debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 5.20. — Revisión de las determinaciones. (21 L.P.R.A. § 5170, Edición de 2014)

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 3.29 de este Título, para revisar las determinaciones del Centro de Recaudación.

Artículo 5.21. — Comienzo y duración. (21 L.P.R.A. § 5171, Edición de 2014)

La exención concedida por los Artículos 5.15 a 5.21 de este Título será efectiva comenzando el 1ro de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en Artículo 5.15 de este Título si la fecha de tal afectación ocurre antes del primero de julio de cualquier año, y durante todo el tiempo en que se mantenga en tales condiciones.

Artículo 5.22. — Exención contributiva de propiedades afectadas por planos o mapas oficiales y planes y programas de la Junta de Planificación. (21 L.P.R.A. § 5172, Edición de 2014)

Por esta parte y previo al trámite que más adelante se dispone quedan exentas del pago de toda contribución aquellas propiedades total o parcialmente afectadas por los Planos o Mapas Oficiales de Carreteras y Calles aprobados por la Junta de Planificación de Puerto Rico, así como aquellas total o parcialmente afectadas por las recomendaciones incluidas por la Junta de Planificación en el Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, el Programa de Inversiones de Cuatro Años o los Planes de Usos de Terrenos que establecen la [Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”](#).

Artículo 5.23. — Solicitud. (21 L.P.R.A. § 5173, Edición de 2014)

El dueño de una propiedad total o parcialmente afectada según se dispone anteriormente, podrá presentar al Centro de Recaudación una solicitud para acogerse a los beneficios de los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título, acompañada de una certificación de la Junta de Planificación en la cual se exprese la parte del solar afectado por planos o mapas oficiales o que esté en conflicto con los planes y programas recomendados por la Junta de Planificación. La Junta de Planificación notificará al dueño de la propiedad afectada sobre los derechos que le concede la presente parte.

Para poder disfrutar el dueño de la propiedad afectada de tales beneficios, el contribuyente deberá radicar con el Centro de Recaudación la solicitud de exención contributiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha notificación, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de la imposición contributiva sobre la propiedad afectada, cual de las dos situaciones ocurra primero.

Artículo 5.24. — Alcance y término de la exención. (21 L.P.R.A. § 5174, Edición de 2014)

Aquellos solares afectados por los planos o mapas oficiales y los planes y programas adoptados por la Junta de Planificación que se indican anteriormente, que se encuentren desocupados, o sin uso, y que no estén produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad durante todo el tiempo en que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad aquellos solares edificadas que se encuentren desocupados o sin uso, y que no estén produciendo rentas, durante todo el tiempo que se mantengan en tales condiciones y mientras dure la imposibilidad de construir que motiva la exención.

En todos los casos de solares y fincas de mayor cabida que solamente sean afectados parcialmente por proyectos gubernamentales y en los que el remanente del terreno puede continuar usándose o destinarse al uso permitido por la Junta de Planificación de Puerto Rico, la exención contributiva que proveen los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título se limitará exclusivamente a la tasación de la parte de la propiedad afectada, durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención.

Artículo 5.25. — Vivienda propia; bienes que producen rentas. (21 L.P.R.A. § 5175, Edición de 2014)

Aquellos solares edificadas, incluidos en los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título, en que la edificación afectada esté siendo utilizada por su dueño como vivienda propia, o que esté produciendo rentas, quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos sobre el solar y la edificación, mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, las propiedades que produzcan rentas por estar utilizándose como solares para la venta de vehículos de motor nuevos o usados o como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 5.26. — Bienes con imposibilidad de construir. (21 L.P.R.A. § 5176, Edición de 2014)

En igual forma quedarán exentos de toda contribución sobre la propiedad en cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación para fines contributivos aquellos solares que no se encuentren edificadas y que estén produciendo rentas, afectado por los planos o mapas oficiales o por los planes o programas recomendados por la Junta de Planificación antes mencionados, si de llevarse a cabo el proyecto indicado en éstos no se pueda construir en el remanente del solar, por impedirlo los reglamentos de planificación. Esta exención se reconocerá mientras dure la imposibilidad legal de construir que motiva la exención. Excepto por las estructuras multipisos de nueva construcción dedicadas exclusivamente al negocio de estacionamiento de vehículos, los solares que produzcan renta por estar utilizándose para las ventas de vehículos de motor nuevos o usados o los solares que se estén utilizando como áreas de estacionamiento de vehículos, no serán elegibles para los beneficios de la exención aquí propuesta.

Artículo 5.27. — Comienzo y duración. (21 L.P.R.A. § 5177, Edición de 2014)

La exención concedida por los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título será efectiva comenzando el 1ro de enero del año en que la propiedad quedó total o parcialmente afectada según lo dispuesto en el Artículo 5.22 de este Título, si la fecha de afectación ocurre antes del primero de julio de cualquier año, y perdurará durante todo el tiempo en que se mantenga en las condiciones que motivaron la exención debiendo cumplir además con las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 26 de junio de 1987 para cualificar para la exención contributiva a propiedades afectadas por planos o mapas oficiales y los planes y programas de la Junta de Planificación.

Artículo 5.28. — Uso productivo de bienes exentos; revisión de determinaciones. (21 L.P.R.A. § 5178, Edición de 2014)

La construcción de cualquier estructura o el uso productivo de un solar acogido a los beneficios de los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título, será motivo suficiente para que el Centro de Recaudación revise sus determinaciones, debiendo notificar al dueño de la propiedad de cualquier cambio efectuado en dichas determinaciones.

Artículo 5.29. — Revisión de determinaciones. (21 L.P.R.A. § 5179, Edición de 2014)

Una parte interesada podrá hacer uso del procedimiento establecido en el Artículo 3.29 de esta ley para revisar las determinaciones del Centro de Recaudación, relacionadas con los Artículos 5.22 a 5.29 de este Título.

Artículo 5.30. — Exención de bienes de personas desplazadas de sus residencias por proyectos de renovación urbana, de viviendas o de mejora pública o cualquiera acción gubernamental—En general. (21 L.P.R.A. § 5180, Edición de 2014)

La contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y años económicos siguientes, impuesta sobre cualquier propiedad cuya tasación para fines contributivos no exceda de [diez mil dólares] \$10,000 (cien mil dólares (\$100,000) para los años económicos 2009-10, 2010-11 y 2011-12) adquirida o construida para utilizarse como hogar por cualquier persona desplazada de su residencia en una zona decadente o de arrabal como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana y viviendas, de mejora pública o cualquier acción gubernamental, se reducirá en el setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía, durante el término de diez (10) años y en el cincuenta por ciento (50%) de su cuantía durante un término de cinco (5) años adicionales a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de dicha persona o que se acredite la condición de dueño.

Para los fines de este Artículo se entenderá “adquirida o construida para utilizarse como hogar” cualquier estructura que al 1ro de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo en el caso de propiedad situada en zona urbana el solar donde dicha estructura radique, y, en caso de propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda. La condición de ser “persona desplazada de su residencia [en una zona decadente o de arrabal como resultado] del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana,

de viviendas, o de mejora pública o cualquier acción gubernamental” podrá comprobarse únicamente mediante la presentación al Centro de Recaudación de un certificado a tales efectos autorizado por el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este Artículo cesará tan pronto el adquirente o constructor enajenare o dejare de residir en la propiedad objeto de esta reducción o dejare de cumplir con los reglamentos de zonificación vigentes.

Artículo 5.31. — Efectos sobre otras disposiciones contributivas. (21 L.P.R.A. § 5181, Edición de 2014)

Las disposiciones de los Artículos 5.30 a 5.33 de este Título no afectarán en forma alguna relativa a la exención sobre hogar seguro, a la exención de la contribución sobre la propiedad concedida a veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, y al descuento por pronto pago; pero el disfrute de los beneficios concedidos por los Artículos 5.30 a 5.33 de este Título y el disfrute de los beneficios de alivio contributivo concedido a propiedades utilizadas como viviendas se declaran incompatibles; y los dueños de aquellas propiedades que cualifiquen para el disfrute de ambos beneficios podrán reclamar, en cualquier año económico, uno solo de dichos beneficios.

Artículo 5.32. — Organizaciones sin fines pecuniarios que alquile propiedad a personas desplazadas. (21 L.P.R.A. § 5182, Edición de 2014)

Igualmente se reducirá en el setenta y cinco (75%) por ciento de su cuantía la contribución sobre la propiedad correspondiente al año económico 1992-93 y a cualquier año económico siguiente impuesta sobre cualquier propiedad poseída por cualquier organización debidamente legalizada bajo las leyes de Puerto Rico sin fines pecuniarios para alquilar a cualquier persona desplazada como resultado del desarrollo de cualquier proyecto de renovación urbana o de viviendas o cualquier acción gubernamental siempre que la propiedad sea utilizada y los cánones de arrendamiento fijados de acuerdo con las reglas y reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas bajo las disposiciones de la Sec. 221 de la Ley Nacional de Viviendas, según enmendada.

El Centro de Recaudación aplicará la reducción contributiva establecida por este Artículo únicamente a aquellas viviendas que el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico certifique estar destinadas para alquilar a personas desplazadas como resultado del desarrollo de proyectos de renovación urbana o de viviendas; que los cánones de arrendamiento fijados no incluyen beneficio alguno para tal organización; que dichas viviendas y cánones están sujetos a los reglamentos promulgados por la Administración Federal sobre Viviendas de acuerdo con la Sec. 221 de la Ley Nacional de Viviendas, según enmendada, y que dichas viviendas son necesarias para el interés público.

Artículo 5.33. — Reglamentación. (21 L.P.R.A. § 5183, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los Artículos 5.30 a 5.33 de este Título.

Artículo 5.34. — Propiedad adquirida por el Estado Libre Asociado o por el Gobierno de los Estados Unidos de América. (21 L.P.R.A. § 5184, Edición de 2014)

(a) Se exonera del pago de contribución sobre la propiedad a todo dueño de propiedad que sea adquirida por compra voluntaria o expropiación forzosa por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades o por el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuando dicha compra voluntaria o expropiación forzosa ocurre con posterioridad al primero de enero pero antes del primero de julio de cualquier año, y con sujeción a las condiciones que más adelante se establecen.

(b) La contribución cuyo pago se exime por este Artículo será únicamente la correspondiente al año fiscal que comienza el primero de julio con posterioridad a la compra voluntaria o expropiación forzosa.

(c) Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como limitación al derecho del Centro de Recaudación de cobrar cualquier contribución adeudada sobre la propiedad vendida o expropiada devengada con anterioridad a la exención que se concede por este Artículo.

Artículo 5.35. — Detallistas con ventas menores de \$150,000—Elegibilidad. (21 L.P.R.A. § 5185, Edición de 2014)

Se exonera a toda persona natural o jurídica, que sea comerciante detallista que se dedique directamente a la venta de bienes y servicios al consumidor y que al presente no goce de una exención mayor, del pago de la contribución sobre propiedad mueble impuesta en virtud de los Artículos 2.01 y 2.02 de esta ley, y de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por los municipios de Puerto Rico, en una cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dicha propiedad hasta una valoración de cincuenta mil dólares (\$50,000) siempre y cuando el volumen anual de ventas netas de negocio o negocios de dicha persona natural o jurídica no haya excedido de ciento cincuenta mil dólares (\$150,000) durante el año natural inmediatamente anterior al año fiscal para el cual se computa la contribución. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la manufactura y a la venta de artículos de uso y consumo al detal concurrentemente, tendrán derecho a la exoneración que se concede en los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título sólo en aquella parte de sus operaciones que correspondan propiamente a la venta al detal.

Artículo 5.36. — Pago de adeudos previos. (21 L.P.R.A. § 5186, Edición de 2014)

Se establece, como condición indispensable para disfrutar de los beneficios de los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, que el contribuyente no adeude cantidad alguna por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble en la fecha en que, de acuerdo con la ley vigente, se determina el estado contributivo de la propiedad, o que, si las adeudare, el contribuyente formule y obtenga la aprobación de un plan de pagos que asegure la liquidación de la deuda atrasada. Si el contribuyente obtuviere un plan de pagos a tenor con lo aquí dispuesto, éste deberá estar al día en el cumplimiento de los términos del mismo al primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal para el cual solicita la exoneración contributiva, como condición adicional para la concesión de los beneficios de los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título.

Artículo 5.37. — Salvedad. (21 L.P.R.A. § 5187, Edición de 2014)

A los efectos de los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, cuando para liquidar una deuda atrasada, se conceda un plan de pagos a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5.36 de este Título, no se aplicarán las disposiciones del Artículo 3.46 de esta ley, en lo concerniente a la aplicación de pagos en orden riguroso de vencimiento.

Artículo 5.38. — Compromiso con tenedores de bonos. (21 L.P.R.A. § 5188, Edición de 2014)

Nada de lo contenido en los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título se entenderá que modifica cualquier acción previamente tomada de acuerdo con la ley comprometiendo la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado o cualquier municipio para el pago del principal o de los intereses sobre cualesquiera bonos o pagarés del Estado Libre Asociado o de cualquier municipio, ni menoscaba la garantía de compromisos de tal naturaleza hechos de aquí en adelante de acuerdo con la ley. Si en cualquier año fiscal la Asamblea Legislativa descontinuase la asignación provista en el Artículo 5.40 de este título, la exoneración concedida por los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título del pago de contribuciones sobre la propiedad impuestas por el Estado Libre Asociado y los municipios, según sea el caso, quedará suspendida por dicho año fiscal, constituyendo esta disposición un compromiso con los tenedores de tiempo en tiempo de bonos y pagarés para el pago de los cuales se ha comprometido la facultad de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado, o de cualquier municipio.

Artículo 5.39. — Resarcimiento a los municipios. (21 L.P.R.A. § 5188a, Edición de 2014)

Para resarcir a los municipios por las contribuciones sobre la propiedad mueble no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 5.35 de esta ley, se asigna anualmente para ingresar a los fondos en fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 4 de la [Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#), de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones sobre la propiedad no cobrada como resultado de la referida exoneración que fuere concedida con anterioridad al 1 de julio de 1991, y que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de esta ley hasta un máximo de un dos (2) por 8cientos. El Secretario de Hacienda remitirá dicha cantidad al Banco Gubernamental de Fomento tan pronto le sea asignada, para la distribución correspondiente.

Artículo 5.40. — Asignación al fondo especial. (21 L.P.R.A. § 5189, Edición de 2014)

Se asigna para ingresar en el fideicomiso con el Banco Gubernamental de Fomento, según dispuesto en el inciso (c) del Artículo 4 de la [Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#), al “Fondo Especial para Amortización de Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagarés” creado por la contribución especial establecida por el Artículo 2.02 de esta ley, con cargo a los fondos del Centro de Recaudación, a partir de la fecha en que el Centro reciba las transferencias establecidas en el inciso (f) del Artículo 23 de su ley orgánica, y en cada año subsiguiente, y mientras estén vigentes los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, una cantidad igual a la de la contribución básica no cobrada como resultado de la exoneración

contributiva dispuesta por el Artículo 5.35 de este Título que estuviere impuesta por los municipios a la fecha de la aprobación de esta ley hasta un máximo de un dos por ciento (2%), más el equivalente al importe de 20 centésimas del uno por ciento (20/1%) por las cuales se resarce a los municipios por la [Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960](#), según enmendada. Del 1ro de julio de 1991 hasta la fecha en que el Centro de Recaudación reciba las transferencias a que se hace referencia anteriormente, el Secretario de Hacienda deberá efectuar la asignación correspondiente. Asimismo, se asigna anualmente de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, una cantidad igual a la de las contribuciones no cobradas como resultado de la referida exoneración concedida con anterioridad al 1ro de julio de 1991. El Secretario de Hacienda remitirá dichos fondos al Banco Gubernamental de Fomento tan pronto le sean asignados.

Los fondos aquí dispuestos los aplicará el Banco Gubernamental de Fomento al pago de principal e intereses sobre obligaciones generales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.41. — Informes fraudulentos. (21 L.P.R.A. § 5190, Edición de 2014)

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de la exoneración del pago de contribuciones autorizada por los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Centro de Recaudación efectuar un cómputo correcto de la exoneración autorizada por los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 5.42. — Reglas y reglamentos. (21 L.P.R.A. § 5191, Edición de 2014)

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación adoptará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 5.35 a 5.42 de este Título, con sujeción a la [Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)]. Hasta tanto no los prescriba, continuarán en vigor las reglas y reglamentos adoptados por el Secretario de Hacienda sobre el particular.

Artículo 5.43. — Exención para terrenos en uso agrícola intensivo, Principios Rectores para la Concesión de Incentivos. (21 L.P.R.A. § 5192, Edición de 2014, Suplemento de 2020, Edición de 2014)

Los Artículos 5.43 al 5.51 de este Título aplicarán a la exención de toda contribución sobre la propiedad para terrenos en uso agrícola intensivo siempre y cuando cumplan con lo aquí establecido.

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por los Artículos 5.43 al 5.51 del presente Título, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los siguientes Principios Rectores que se exponen a continuación:

(a) Empleos. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola fomenten la creación de nuevos empleos. Lo aquí dispuesto no será de aplicación cuando el Agrónomo de área del Departamento de Agricultura certifique que no hay crecimiento agrícola. No obstante lo anterior, no podrá haber disminución de empleos a menos que la práctica agrícola así lo requiera y el Agrónomo de área así lo certifique.

(b) Prueba de la Venta de la Cosecha Agrícola. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola demuestren, a juicio del Secretario de Agricultura, que han sembrado, cosechado y vendido el producto agrícola que da razón de ser al incentivo otorgado.

(c) Integración Armoniosa. —

El diseño y planificación conceptual de la actividad incentivada y el negocio agrícola se realizará, primordialmente, tomando en consideración los aspectos ambientales, geográficos, físicos, así como los materiales y productos disponibles y abundantes del lugar donde será desarrollado.

(d) Compromiso con la Actividad Económica. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola adquieran, de ser este el caso, para la construcción, mantenimiento, renovación o expansión de sus instalaciones físicas materia prima y productos manufacturados en Puerto Rico. Si la compra de dichos productos no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de calidad, cantidad, precio o disponibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

(e) Transferencia de Conocimiento. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben adquirir sus servicios de profesionales o empresas con presencia en Puerto Rico. No obstante, de esto no ser posible por criterios de disponibilidad, experiencia, especificidad, destreza o cualquier otra razón válida que reconozca el Secretario de Agricultura, el negocio agrícola podrá adquirir tales servicios a través de un intermediario con presencia en Puerto Rico, el cual contratará directamente con el proveedor de servicios elegido por el negocio agrícola, a fin de que se le brinden los servicios solicitados.

Por “servicios” se entenderá, sin que este listado se interprete como una limitación para que el Secretario de Agricultura pueda incluir otros por reglamento, la contratación de trabajos de:

- (1) agrimensura, la producción de planos de construcción, así como diseños de ingeniería, arquitectura y servicios relacionados;
- (2) construcción y todo lo relacionado a este sector;
- (3) consultoría económica, ambiental, tecnológica, científica, gerencial, de mercadeo, recursos humanos, informática y de auditoría;
- (4) publicidad, relaciones públicas, arte comercial y servicios gráficos; y
- (5) de seguridad o mantenimiento de sus instalaciones.

(f) Compromiso Financiero. —

La actividad incentivada y el negocio agrícola deben demostrar que depositan una cantidad considerable de los ingresos de su actividad económica y utilizan los servicios de instituciones bancarias y/o cooperativas con presencia en Puerto Rico. Si la actividad financiera no se justifica económicamente al tomar en consideración criterios de disponibilidad o accesibilidad de estos en Puerto Rico, el Secretario de Agricultura podrá emitir un certificado acreditativo a estos efectos.

El Secretario de Agricultura será el funcionario encargado, en primera instancia, de verificar y garantizar el cumplimiento de los negocios agrícolas con los requisitos de elegibilidad dispuestos en este Artículo y este Título.

Si el terreno en uso agrícola intensivo y el agricultor cumple parcialmente con los requisitos dispuestos en este Artículo, le corresponderá al Secretario de Agricultura establecer una fórmula que permita evaluar los factores antes señalados y sustraer el requisito no atendido del total porcentual del crédito específico, a fin de obtener la cifra exacta del porciento del beneficio que se trate.

El Secretario de Agricultura preparará anualmente, para el Gobernador y la Asamblea Legislativa, un informe que detallará con cifras y estadísticas la fiscalización, el impacto y cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los Principios Rectores aquí dispuestos, aplicarán a todo terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor que gestionen cualesquiera de los beneficios concedidos en esta Ley a partir del 1 de diciembre de 2015. No obstante, las disposiciones de este Artículo aplicarán a cualquier petición de renegociación realizada, pero que no ha sido firmada y concluida antes de la referida fecha, por cualquier terreno en uso agrícola intensivo y al agricultor antes mencionado.

Artículo 5.44. — Definiciones. (21 L.P.R.A. § 5193, Edición de 2014)

Para propósitos de los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Secretario de Agricultura.— Significará el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Terreno en uso agrícola intensivo.— Significará aquellos que estén especificados en los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título durante el año y que se cultiven utilizando las recomendaciones técnicas promulgadas para cada cultivo.

(c) Agricultor.— Significará aquella persona, natural o jurídica, que opera una o más fincas agrícolas con fines de lucro.

(d) Siembras de un solo cultivo.— Significará aquella área específica donde sólo hay un producto sembrado y cultivado.

(e) Mallas.— Significará artefactos de hilo entrelazado que se usan para el recogido de café dentro del cafetal.

(f) Farináceos.— Significará cualquiera de los siguientes productos: batatas, guineos, ñames, plátanos, yautías, yuca, apio y cualquier otro que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

(g) Frutas.— Significará aguacates, cítricas, mango y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

(h) Hortalizas.— Significará calabazas, pimientos, repollos, tomates y cualquiera otra que dentro de esa clasificación el Secretario de Agricultura interese promover su siembra.

Artículo 5.45. — Límite de cuerdas. (21 L.P.R.A. § 5194, Edición de 2014)

Estarán exentos de tributación para la imposición de contribuciones por el término que se fija en el Artículo 5.46 de este Título, los terrenos hasta un conjunto total de doscientas (200) cuerdas, poseídas en cualquier concepto legal, dedicadas por un agricultor al cultivo de café sembrado al

sol para recogerse con mallas; al cultivo de café a la sombra bajo manejo intensivo, según las recomendaciones del Departamento de Agricultura; tabaco; farináceos; frutas; hortalizas; gandures; arroz y caña de azúcar. El límite mínimo y máximo de terrenos dedicados a cada cultivo, con derecho a la exención concedida por los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, se establece en la siguiente forma:

<i>Cultivo</i>	<i>Mínimo</i>	<i>Límite de cuerdas Máximo</i>
Café al raso	1	40
Café a la sombra	1	40
Tabaco	0.5	10
Batatas	0.5	20
Guineos	0.5	25
Ñames	0.5	10
Plátanos	0.5	40
Yautías	0.5	10
Yuca	0.5	10
Otros farináceos	0.5	10
Aguacates	1	50
Cítricas	1	50
Mango	1	50
Otros frutales	1	50
Calabazas	1	20
Pimientos	0.5	20
Repollos	0.5	10
Tomates	0.5	50
Otras hortalizas	0.5	50
Gandures	1	50
Arroz	10	200
Caña de Azúcar	10	200

El área total a la cual se concederá exención contributiva bajo las disposiciones de los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, no excederá de 130,000 cuerdas.

Artículo 5.46. — Duración de la exención. (21 L.P.R.A. § 5195, Edición de 2014)

La duración de la exención concedida por este Título se limita, desde el momento de la siembra y de acuerdo al número de cuerdas que cualifiquen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.45 de este Título, según se dispone a continuación:

A. Frutas	25 años
B. Café	15 años
C. Farináceos	15 años
D. Hortalizas	15 años

E. Gandures	15 años
F. Tabaco	15 años
G. Arroz	10 años
H. Caña de Azúcar	15 años

La exención se concederá por el área dedicada al cultivo de caña de azúcar anualmente por un período que no excederá de quince (15) años. Para tener derecho a la exención, los productores deberán renovar anualmente no menos del diez por ciento (10%) de las siembras.

Artículo 5.47. — Renovación de exención, requisitos; recomendaciones y reglamentación del Departamento de Agricultura. (21 L.P.R.A. § 5196, Edición de 2014)

La exención concedida por los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, aunque otorgada por un número de años, será renovable cada año, previa inspección y certificación de que se continúan siguiendo las prácticas decretadas por el Departamento de Agricultura para ese propósito. Para cualificar para la exención de la contribución sobre la propiedad, el área en cuestión estará sembrada y cultivada siguiendo las recomendaciones y reglamentación del Departamento de Agricultura.

Artículo 5.48. — Radicación del formulario oficial; cumplimiento de requisitos. (21 L.P.R.A. § 5197, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

El derecho a la exención contributiva que conceden los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título, deberá ejercitarse mediante la radicación en el Departamento de Agricultura del formulario oficial que éste provea. Será requisito indispensable para la concesión anual de la exención contributiva que aquí se establece, que el Secretario de Agricultura certifique en dicha solicitud, que el solicitante llena todos los requisitos reglamentarios establecidos por el Departamento de Agricultura y que es un agricultor bona fide, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el reglamento que a tales efectos adopte el Secretario de Agricultura.

La exención que aquí se concede deberá ser solicitada en o antes del 31 de diciembre del año natural en que se efectuó la siembra. Dicha siembra deberá ser certificada por el Secretario de Agricultura como que cumple con todos los requisitos establecidos por dicho Departamento. La exención será efectiva a partir del primero de enero anterior a la fecha de radicada la referida solicitud. La exención que aquí se concede cesará al incumplirse las disposiciones de los Artículos 5.42 a 5.50 de esta Ley o los requisitos que mediante reglamento establezca el Departamento de Agricultura; y los terrenos comenzarán a tributar en el año natural en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención. El Departamento de Agricultura, una vez cancele la exención por incumplirse las disposiciones de los artículos 5.42 a 5.50 de esta Ley, notificará la misma al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) en un término de diez (10) días a partir de la fecha en que dejen de existir las condiciones y requisitos necesarios para el disfrute de dicha exención.

Cuando se abandonare el cultivo o cuando se segregasen o urbanizaren los terrenos que estuvieren exentos por razón de su uso agrícola intensivo, se cobrarán las correspondientes contribuciones desde la fecha en que se abandonó el uso que le confirió el derecho a la exención. Así también, en toda solicitud de exención, el agricultor o empresa beneficiada del incentivo

gubernamental deberá autorizar a que, en caso de que el Departamento de Agricultura determine que se abandonó el cultivo, dicho Departamento se haga cargo de la cosecha. El Departamento queda autorizado para disponer de la referida cosecha de una forma costo eficiente, según se disponga mediante reglamentación. No obstante, también podrá distribuirlo gratuitamente a la ciudadanía.

Artículo 5.49. — Reglamentos. (21 L.P.R.A. § 5198, Edición de 2014)

Se faculta al Secretario de Agricultura para que mediante reglamento establezca los requisitos que deberá cumplir todo solicitante y las normas que deberá cumplir para poder continuar disfrutando de la exención concedida por los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título.

Artículo 5.50. — Responsabilidades del Secretario de Agricultura, Certificación de Cumplimiento, Coordinación entre el Secretario de Agricultura y el Centro de Recaudación. (21 L.P.R.A. § 5199, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

En la evaluación, análisis, consideración, otorgación, renegociación y revisión de cualquier incentivo o beneficio otorgado por la presente Ley, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, y su Secretario, vendrán obligados a velar y garantizar que se cumplen los Principios Rectores dispuestos en el Artículo 5.43, así como las demás disposiciones de esta Ley.

El Secretario de Agricultura tendrá cada cuatro (4) años la obligación y responsabilidad de expedir una Certificación de Cumplimiento, dos meses posterior a la fecha límite de radicación de planilla de contribución sobre ingresos una vez los negocios agrícolas puedan validar, a juicio de dicho funcionario, que han cumplido con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.43, así como otras disposiciones de esta Ley, indicando que el agricultor se dedica a la explotación u operación de una actividad que cualifica como terreno en uso agrícola intensivo. La verificación de la información sometida por los agricultores será realizada bienalmente por el Secretario de Agricultura, de manera que la Certificación de Cumplimiento sea emitida no más tarde del decimoquinto (15to.) día del segundo (2do.) mes luego del cierre del año contributivo del peticionario. El último año de vigencia de la certificación como agricultor bona fide estará vigente hasta el 31 de julio del corriente año fiscal.

Artículo 5.51. — Resarcimiento a los municipios. (21 L.P.R.A. § 5200, Edición de 2014)

Se autoriza al Secretario de Hacienda a que, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, resarza a los municipios en el monto de la contribución dejada de cobrar en virtud de los Artículos 5.43 a 5.51 de este Título. Comenzando con el año fiscal 1992-93 y durante los años subsiguientes, la cantidad a transferirse al Centro de Recaudación no excederá el monto transferido en el año fiscal 1991-92.

TITULO VI. — SISTEMA DE AUTODETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE PROPIEDAD MUEBLE

Artículo 6.01. — Establecimiento. (21 L.P.R.A. § 5201, Edición de 2014)

Se establece un sistema de autodeterminación de la contribución impuesta sobre propiedad mueble y se provee para los procedimientos administrativos y judiciales, como se indica a continuación.

Artículo 6.02. — Definiciones. (21 L.P.R.A. § 5202, Edición de 2014)

(a) Contribuyente. — Significa toda persona natural o jurídica sujeta a la contribución impuesta por ley.

(b) Deficiencia. —

(1) Significa el monto por el cual la contribución sobre la propiedad impuesta por ley excede del exceso de:

(a) La suma de: (i) La cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla si éste rindió una planilla [sic] declaró en la misma alguna cantidad como contribución, más (ii) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, sobre

(b) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el párrafo (2)(b) de este Artículo.

(2) Reglas para la aplicación del párrafo (1). — Para los fines de este inciso:

(a) La contribución impuesta por ley y la contribución declarada en la planilla serán ambas determinadas sin considerar pagos en exceso acreditados de acuerdo con el inciso (d) del Artículo 6.05 de este Título.

(b) Reducción. — Significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hizo por razón de que la contribución impuesta por ley era menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo (1)(a) sobre el monto de reducciones previamente hechas.

(c) Tasada. — Cuando se use en relación con la contribución pendiente de imponer y notificar, significa la contribución mueble [sic] que debe ponerse al cobro por el Centro de Recaudación.

(d) Valoración. — Significa el monto del valor de la propiedad mueble sobre el cual se impondrá la contribución.

(e) Valor en el mercado. — Significa el precio que estaría dispuesta a pagar por una propiedad una persona deseosa de comprar a otra deseosa de vender actuando ambas con entera libertad y con pleno conocimiento de todos los factores objeto de valoración si ésta fuere puesta a la venta en un mercado libre. En el caso de mercancía para la venta en el curso ordinario del negocio de un comerciante, negociante o fabricante, valor en el mercado significa lo dispuesto en Artículo 3.16 de este Título. El valor en el mercado de una propiedad incluye, entre otros, los arbitrios pagados o gravados, fletes, acarreos y seguros.

(f) Valor tasado. — Significa el valor que el contribuyente o el Centro de Recaudación ha asignado a la propiedad mueble al primero de enero de cada año.

(g) Valor en libros.— Significa el costo de adquisición o producción de la propiedad ajustado por depreciación, obsolescencia u otros factores, según se refleja en los libros de contabilidad de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(h) Volumen de negocio.— El término volumen de negocio significa los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra actividad comercial.

Artículo 6.03. — Planilla de contribución sobre Propiedad Mueble. (21 L.P.R.A. § 5203, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

(a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble.— Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al Centro de Recaudación que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000), podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el Centro.

(b) Personas no sujetas al pago de contribución. — Los individuos, sociedades o asociaciones que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control exclusivamente propiedad exenta de la imposición de contribuciones según se enumeran en los Artículos 5.01 y 5.35 de esta ley, no estarán sujetos a la contribución ni vendrán obligadas a rendir planilla de contribución sobre la propiedad mueble. Disponiéndose, que aquellas personas naturales o jurídicas que al 1ro de enero de cada año posean o tengan bajo su control propiedad exenta o exonerada de la imposición de contribuciones según se establece en esta parte, así como propiedad sujeta a contribución, vendrán obligadas a rendir la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo en la misma la propiedad exenta y exonerada así como la sujeta a contribución.

(c) Planillas acompañadas de estados financieros auditados y otros documentos preparados por contadores públicos autorizados. —

Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio o dedicada a la producción de ingresos en Puerto Rico que, según lo dispuesto en la Sección 1061.15 de la [Ley 1-2011 según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#), este obligada a someter estados financieros auditados, con la planilla de contribución sobre ingresos, tendrá que someter la planilla de contribución sobre la propiedad mueble junto con estados financieros acompañados por un Informe de Auditor emitido por un Contador Público Autorizado con licencia vigente para ejercer en Puerto Rico. Dicho informe de Auditor deberá indicar que los estados financieros han sido sometidos a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en los Estados Unidos de América (US GAAS, por siglas en inglés), sin que sea necesario, sin embargo, que el Contador Público Autorizado emita una opinión sin cualificaciones. Se admitirán opiniones

cualificadas, según definido por los US GAAS, siempre que la cualificación de la opinión no se deba a restricciones en el alcance de la auditoría impuesta por el negocio. No se admitirán informes de opinión adversa. Disponiéndose, que el requisito de auditoría, aquí dispuesto no aplicará a las corporaciones sin fines de lucro ni a entidades o personas dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, cuyo volumen de negocios no sea igual o mayor a tres millones (3,000,000) de dólares durante el año contributivo. No obstante, en el caso de grupos de entidades relacionadas, según dicho término se define en la Sección 1010.05 de la [Ley 1-2011 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#), la determinación del volumen de negocios para determinar el requisito aquí impuesto, se hará siguiendo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 1061.15 de la [Ley 1-2011 según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”](#). Además, la planilla de contribución sobre la propiedad mueble será acompañada de:

(1) Información Suplementaria, subyacente a los estados financieros y otros records utilizados para preparar los estados financieros y sometida a los procedimientos de auditoría aplicados en la auditoría de los estados financieros realizada por un contador público autorizado con licencia vigente en Puerto Rico en la cual se establezca lo siguiente:

(A) el monto del inventario para cada uno de los meses del año calendario determinado utilizando cualquier método aceptado bajo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (“US GAAP”) o bajo esta ley, excepto el método de valorar inventario conocido como “LIFO” (LAST IN FIRST OUT);

(B) el monto de las reservas de inventario, si alguna, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario;

(C) el monto del efectivo, clasificado como efectivo en banco al 1ro de enero, y el monto del efectivo depositado en una institución financiera antes del 1ro de enero, que se acreditó a la cuenta de banco luego del 1ro de enero; y en el caso de un negocio que opere bajo un decreto o concesión de exención contributiva, un desglose del valor en los libros de aquellos activos, que al 1ro de enero no están siendo utilizados en la operación exenta; y

(D) el monto de los ajustes de inventario, si alguno, para cada uno de los meses del año calendario; y contributivo de ser diferente al año calendario.

La información suplementaria dispuesta en este párrafo (2) será presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) y a los municipios a toda la información suplementaria dispuesta en este párrafo (2). A tales fines, deberá garantizarle al [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#) y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

(d) El Centro de Recaudación señalará anualmente, como parte de las instrucciones de la planilla a rendirse, el total de los por cientos de contribución estatal o municipal sobre propiedad mueble correspondiente.

(e) Dejar de rendir de manera electrónica — Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación, y no rinda la misma de ese modo, se

considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas, según dispuesto en el Artículo 6.36 de esta Ley.

Artículo 6.04. — Valoración y cómputo de la contribución. (21 L.P.R.A. § 5204)

Toda persona obligada a rendir la planilla sobre la propiedad mueble incluirá en ésta todos sus bienes muebles sujetos a contribución por ley y computará la contribución tomando como base su valor en los libros al 1ro de enero de cada año económico para el cual se computa la contribución. Cuando el valor en los libros de la propiedad mueble sea mínimo, según se establezca por reglamento, se tasará la misma por su valor residual estimado. Dicho valor residual fluctuará entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del costo original de la propiedad.

No obstante todo lo anterior, si el valor en los libros de los bienes muebles no reflejare razonablemente el valor de éstos en el mercado, se tasarán los mismos a su valor en el mercado.

Artículo 6.05. — Fecha para rendir planilla y para el pago de contribuciones; pagos en exceso; planilla de oficio. (21 L.P.R.A. § 5205, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

(a) Fecha para rendir la planilla o la prórroga y para el pago de contribuciones. — En el caso de la contribución correspondiente a los años terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, que se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes de 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada. En el caso de la contribución correspondiente a los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada establecida en el inciso (f), del año corriente.

En aquellos casos en los cuales la planilla sea rendida utilizando medios electrónicos, cualquier cantidad adeudada deberá ser satisfecha por medios electrónicos conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

(b) Prórroga automática. — Se concederá a los contribuyentes prórroga automática para rendir las planillas siempre que los mismos cumplan con aquellas reglas y reglamentos prescritos por el Centro de Recaudación para la concesión de dicha prórroga. En el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, la prórroga automática se concederá por un período de treinta (30) días contados a partir de la fecha prescrita por ley para la radicación de la planilla. Las corporaciones tendrán derecho a una prórroga automática de noventa (90) días contados a partir de la fecha prescrita por ley para la radicación.

(c) Prórroga adicional. — La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación podrá, bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba, conceder en adición a la prórroga automática, en el caso de contribuyentes que no sean corporaciones, una prórroga razonable para rendir las planillas. Esta prórroga adicional no excederá de sesenta (60) días, excepto en el caso de individuos que estuviesen fuera del país, en cuyo caso la prórroga adicional no excederá de ciento cincuenta (150) días.

(d) Pagos en exceso. — Se autoriza al Centro de Recaudación para que en aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la contribución impuesta por este Título, acredite el monto de dicho pago en exceso contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago. Si el contribuyente no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble, el Centro

de Recaudación podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.

(e) Planilla de oficio. — Si cualquier persona que viniera obligada a rendir una planilla de contribución sobre la propiedad mueble dejare de rendir la misma en la fecha prescrita por esta ley, el Centro de Recaudación preparará la planilla a base de la información que mediante investigación pueda obtener. Cualquier planilla así hecha y suscrita por el Centro de Recaudación o cualquier funcionario o empleado en quien éste delegue, será prima facie correcta y suficiente para todos los efectos legales.

(f) Obligación de pagar la contribución estimada. — Para los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada, deberá realizar esos pagos por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

(g) Cómputo de la contribución estimada e información requerida. — El cómputo de la contribución estimada establecida bajo el inciso (f) de este Artículo se hará utilizando un cálculo aproximado de la propiedad mueble tributable que pueda razonablemente estimarse para el próximo año considerando la contribución pagada en exceso no reintegrada correspondiente al año contributivo anterior. Al momento de realizar los pagos de contribución estimada, el contribuyente deberá incluir con dicho pago aquella otra información, a los fines de hacer cumplir las disposiciones de esta parte que se establezca por reglamento o cualquier determinación de carácter público que se emita a estos efectos.

(h) Fecha de vencimiento de los pagos de la contribución estimada. —

(1) Regla general. — La fecha de vencimiento del primer pago de la contribución estimada requerida bajo el inciso (f) de este Artículo será el decimoquinto día del mes de agosto, excepto lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso. En este caso, la contribución estimada será pagada en cuatro (4) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre, el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero y el cuarto plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de mayo.

(2) Excepciones. — Si los requisitos del inciso (f) de este Artículo son satisfechos por primera vez:

(A) Después del último día del mes abril y antes del primer día del mes de agosto, la fecha de vencimiento del primer pago será realizado en o antes del decimoquinto día del mes de agosto. En este caso, la contribución estimada será pagada en tres (3) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre y el tercer plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero; o

(B) después del último día del mes de julio y antes del primer día del mes de noviembre, la fecha de vencimiento del primer pago será en o antes del decimoquinto día del mes de noviembre. En este caso, la contribución estimada será pagada en dos (2) plazos iguales. El segundo plazo será pagado en o antes del decimoquinto día del mes de febrero; o

(C) después del último día del mes de octubre y antes del decimoquinto día del mes de febrero, la fecha de vencimiento del primer y único pago será el decimoquinto día del mes de febrero.

(3) Cambios en el cómputo de la contribución estimada. — Si surge cualquier cambio en el cómputo de la contribución estimada, los plazos restantes, si algunos, serán proporcionalmente

aumentados o disminuidos, según sea el caso, para reflejar el aumento o disminución, en la contribución estimada por razón de tal cambio en el estimado.

(i) *Omisión por corporaciones de pagar la contribución estimada.* — En caso de que se dejare de pagar un plazo de la contribución estimada dentro del término prescrito o se realizare un pago incompleto de un plazo de la contribución estimada, se adicionará a la contribución el diez por ciento (10%) del monto no pagado de tal plazo. Para estos fines, la contribución estimada será el noventa por ciento (90%) de la contribución de dicho año contributivo o el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada para el año contributivo precedente, lo que resulte menor.

Artículo 6.06. — Deficiencias—Notificación; recursos administrativos y judiciales. (21 L.P.R.A. § 5206, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

(a) En cualquier momento, después de rendida la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, pagada o no la contribución computada, el Centro de Recaudación podrá examinar y determinar el importe correcto de la contribución.

(b) Si en el caso de cualquier contribuyente el Centro de Recaudación determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por esta Ley, ya fuere por razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el Centro de Recaudación notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca. El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del Centro de Recaudación, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Centro de Recaudación notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al contribuyente por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del Centro de Recaudación, si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez por ciento (10%) anual.

(c) Si el contribuyente no estuviere conforme a la determinación final de deficiencia notificádale por el Centro de Recaudación, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la determinación final del Centro de Recaudación siempre que dicho contribuyente:

(1) Pague bajo protesta dicha deficiencia; o

(2) pague la parte de la deficiencia con la que estuviere conforme y preste fianza por la cantidad con la cual no estuviere conforme más los intereses por un año adicional sobre la deficiencia no pagada a razón del diez por ciento (10%) anual; o

(3) preste fianza por el monto total de la deficiencia si no estuviere conforme con dicho monto total, más los intereses sobre la misma por un año adicional a razón del diez (10%) anual, y

(4) la fianza, en cualquiera de los casos será prestada a favor del Centro de Recaudación, ante éste y sujeta a su aprobación.

(d) Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación o su representante.

(e) En los casos en que el contribuyente presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia notificádale en la forma provista en este Artículo, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia podrán ser apeladas en la forma y dentro del término provistos por ley para apelar al Tribunal Supremo las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia con sujeción, además, a los requisitos adicionales impuestos por el Artículo 6.07 de este Título. En los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la radicación de un cómputo de la contribución y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Centro de Recaudación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la contribución determinada por dicho tribunal.

(f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este Artículo haya sido enviada por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por esta Ley al contribuyente para recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

(g) El contribuyente tendrá en cualquier momento el derecho, mediante notificación por escrito archivada con el Centro de Recaudación, de renunciar a las restricciones sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, provista en este Artículo.

Artículo 6.07. — Cobro luego de recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. (21 L.P.R.A. § 5207, Edición de 2014)

(a) *Regla general.* — Si el contribuyente recurriere ante el Tribunal Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia y dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto o determinar que existe una deficiencia, la deficiencia determinada por el tribunal, según sea el caso, será tasada una vez que la sentencia sea firme y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación o su representante. Ninguna parte de la cantidad determinada como deficiencia por el Centro de Recaudación, pero rechazada como tal por decisión firme del Tribunal Primera Instancia, será tasada o cobrada mediante procedimiento de apremio o mediante procedimiento en corte con o sin tasación.

(b) *En caso de apelación.* — Cuando un contribuyente apelar de la sentencia del Tribunal Primera Instancia determinando una deficiencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada dentro del término para apelar, y el incumplimiento de dicho requisito de pago, excepto como se dispone más adelante en los incisos (c) y (d), privará al Tribunal Supremo de la facultad para conocer de la apelación en sus méritos. Si el Tribunal Supremo resolviera que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal Primera Instancia o parte de la misma, y el contribuyente hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Centro de Recaudación procederá a reintegrarle, con cargo a cualesquiera de sus fondos disponibles, la

cantidad que proceda de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo, más los intereses anuales dispuestos por ley sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago. Si el Centro de Recaudación apelare de la sentencia del Tribunal Primera Instancia determinando que no existe deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado el contribuyente, éste no hubiere pagado la totalidad de la contribución, en cualquiera de dichos casos en que la sentencia del Tribunal Supremo fuere favorable al Centro de Recaudación, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, será tasada y deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación.

(c) En el caso de un contribuyente que apelare de la sentencia del Tribunal Primera Instancia determinando una deficiencia y no pudiese cumplir con el requisito del pago de deficiencia, o sólo pudiese pagar parte de la deficiencia, el Tribunal Primera Instancia podrá ordenar, siempre que la apelación envuelva una cuestión sustancial y con sujeción a lo que más adelante se dispone, que la apelación siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin el pago total de dicha deficiencia. En tal caso, el contribuyente radicará con su escrito de apelación en el Tribunal Primera Instancia una petición jurada, exponiendo las razones por las cuales no puede pagar la deficiencia en todo o en parte, y los fundamentos en que se basa para sostener que la apelación envuelve una cuestión sustancial. Si el Tribunal Primera Instancia determinare que el contribuyente no puede pagar la deficiencia, o que sólo puede pagar parte de la misma, y que la apelación envuelve una cuestión sustancial, ordenará en lugar del pago total, según sea el caso; (i) Que la apelación siga su curso bajo la fianza prestada para acudir al Tribunal Primera Instancia si ésta fuere suficiente para responder de la deficiencia que en definitiva se determine y de sus intereses; o (ii) que el contribuyente preste una nueva fianza, a satisfacción del tribunal, en cantidad suficiente para responder de la deficiencia y de sus intereses por un período razonable; o (iii) que el contribuyente pague parte de la deficiencia y la parte no pagada se afiance en cualquiera de las formas anteriormente previstas en las cláusulas (i) y (ii).

(d) Si el Tribunal Primera Instancia determinare que el contribuyente puede pagar la deficiencia, o parte de la misma, o que debe prestar una fianza, el contribuyente deberá proceder al pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o a prestar la fianza, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fuere notificada la resolución del Tribunal Primera Instancia a tales efectos, y el pago de la deficiencia, o de la parte determinada, o la prestación de la fianza dentro de dicho término, perfeccionará la apelación, a todos los fines de ley. Si dentro de dicho término de treinta (30) días el contribuyente no efectuare el pago, o no prestare la fianza requerida, el Tribunal Supremo no tendrá facultad para conocer la apelación en los méritos y ésta será desestimada. Las resoluciones del Tribunal Primera Instancia, dictadas bajo las disposiciones de los incisos (c) o (d) de este Artículo, no serán apelables, pero cualquier parte podrá, dentro de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere notificada de cualesquiera de dichas resoluciones, solicitar revisión de la misma por el Tribunal Supremo mediante recurso de *certiorari*.

Artículo 6.08. — Jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia; cantidades adicionales o adiciones a la contribución. (21 L.P.R.A. § 5208, Edición de 2014)

El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para redeterminar el monto correcto de la deficiencia aunque la cantidad así redeterminada sea mayor que el monto de la deficiencia notificada por el Centro de Recaudación en la forma provista en el Artículo 6.06 de este Título y para determinar si deben imponerse cualesquiera cantidades adicionales o adiciones a la

contribución, siempre y cuando que el Centro de Recaudación o su representante establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

Artículo 6.09. — Deficiencias adicionales (21 L.P.R.A. § 5209, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Si el Centro de Recaudación hubiere enviado por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente notificación de una deficiencia según se dispone en el Artículo 6.06 de esta Ley y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el Centro de Recaudación no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el Artículo 6.08 de esta Ley (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias).

Artículo 6.10. — Error matemático. (21 L.P.R.A. § 5210, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquella declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este apartado o del Artículo 6.06 de esta Ley como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas.

Error matemático significará un error de suma, resta, multiplicación o división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución para cada Municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social.

Artículo 6.11. — Prórroga para el pago. (21 L.P.R.A. § 5211, Edición de 2014)

Cuando se demostrare a satisfacción del Centro de Recaudación que el pago de una deficiencia en la fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente, el Centro de Recaudación podrá conceder una prórroga para el pago de dicha deficiencia por un período que no exceda de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales, por un período adicional que no exceda de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Centro de Recaudación podrá requerir del contribuyente que preste una fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el Centro de Recaudación juzgue necesario para asegurar

el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. Se cobrarán intereses al diez por ciento (10%) en toda prórroga concedida por este Artículo. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiere a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución.

Artículo 6.12. — Dirección para notificarlas. (21 L.P.R.A. § 5212, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

En ausencia de notificación al Centro de Recaudación de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por esta Ley, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última dirección conocida o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, aun cuando ya no existiere.

Artículo 6.13. — Cumplimiento de citaciones y requisitos. (21 L.P.R.A. § 5213)

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Centro de Recaudación por cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes autorizados bajo las disposiciones de este Título para comparecer, testificar o producir libros, papeles, o constancias se harán cumplir de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Núm. 27 de 20 de marzo de 1951](#) [32 L.P.R.A. secs. 3171 a 3173].

Artículo 6.14. — Tasación—Contribuciones en peligro. (21 L.P.R.A. § 5214, Edición de 2014)

- (a) Si en cualquier momento el Centro de Recaudación creyere que el cobro de la contribución impuesta por este Título ha de ser comprometido por la demora o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, u ocultar sus propiedades en Puerto Rico, o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente el cobro de las contribuciones correspondientes a cualquier año, procederá a tasar inmediatamente las contribuciones o deficiencias y a notificar y requerir el cobro de las mismas, junto con todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provistos por este Título, no obstante a lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 6.06 de este Título.
- (b) *Fianza para suspender el cobro.*— Cuando una contribución o deficiencia fuere tasada de acuerdo con el inciso (a) de este Artículo, el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días después de la notificación y requerimiento del Centro de Recaudación, para el pago de la misma, obtener la suspensión de cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto aquí tasado mediante la prestación al Centro de Recaudación de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual) y con aquella garantía que el Centro de Recaudación creyere necesaria. Dicha fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido: (i) Por determinación final del Centro de Recaudación sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad

para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, o (ii) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

- (c) *Fianza bajo el Artículo 6.06.*— Cuando se recurra al Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Centro de Recaudación sobre una deficiencia tasada de acuerdo al inciso (a) de este Artículo, el contribuyente no tendrá que prestar la fianza requerida por los incisos (b) y (c) del Artículo 6.06 de este Título si la fianza prestada bajo el inciso (b) de este Artículo garantiza a juicio del Centro de Recaudación o a juicio del tribunal, hasta su completo pago la contribución que se litigue.
- (d) *Deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia.*— Si se hubiere recurrido para ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Centro de Recaudación, sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, entonces, tan pronto el monto que debió tasarse sea determinado por sentencia firme de dicho tribunal, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza será cobrado mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación, y cualquier remanente de la tasación será cancelado. Si el monto ya cobrado excediere la cantidad determinada como la que debió tasarse, tal exceso será acreditado o reintegrado al contribuyente, según se provee en el inciso (d) del Artículo 6.05 de este Título, sin que se tenga que radicar reclamación por dicho exceso.
- (e) *En caso de apelación.*— Las disposiciones aplicables del Artículo 6.07 de este Título regirán en caso de apelación por el contribuyente de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de una deficiencia que hubiere sido tasada bajo el inciso (a) de este Artículo.
- (f) *En ausencia de recurso.*— Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra la determinación final del Centro de Recaudación sobre una deficiencia tasada bajo el inciso (a) de este Artículo, cualquier monto no pagado cuyo cobro hubiera quedado suspendido por la fianza deberá pagarse mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación junto con intereses al diez por ciento (10%) anual computados desde la fecha de la tasación hecha bajo el inciso (a) de este Artículo hasta la fecha de la notificación y requerimiento que se haga bajo este inciso.
- (g) *Reclamaciones de reducción.* — No se presentará reclamación de reducción con respecto a tasación alguna relacionada con las contribuciones impuestas por ley.

Artículo 6.15. — Antes de notificarse la deficiencia. (21 L.P.R.A. § 5215, Edición de 2014)

Si una tasación bajo el Artículo de este Título fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente bajo la el Artículo 6.06 de este Título alguna determinación con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Centro de Recaudación deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 6.06 de este Título.

Artículo 6.16. — Alcance y monto. (21 L.P.R.A. § 5216, Edición de 2014)

- (a) *Tasación después de notificarse la deficiencia.* — Una tasación bajo la el Artículo 6.14 de este Título hecha después de haber sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones del Artículo 6.14 que antecede, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en Artículo 6.06 de este Título ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia. Cuando la tasación fuere

hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Centro de Recaudación su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación. En adición, cuando la tasación bajo el Artículo 6.14 de este Título de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por sentencia del tribunal.

- (b) *Cantidad a ser tasada antes de emitirse opinión por el Tribunal de Primera Instancia.*— La tasación a que se refiere el Artículo 6.14 de este Título podrá ser hecha con respecto a una deficiencia mayor o menor que aquella que haya sido notificada al contribuyente bajo el Artículo 6.06 de este Título sin considerar las disposiciones del Artículo 6.09 de este Título, que prohíbe la determinación de deficiencias adicionales, ni el hecho de que se ha radicado o no un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con relación a la deficiencia notificada. El Centro de Recaudación o su representante podrá en cualquier momento antes de emitirse la decisión de dicho tribunal, reducir tal tasación o cualquier parte no pagada de la misma hasta el límite en que él considere que la tasación es excesiva en cuanto a su monto. El Centro de Recaudación notificará al Tribunal de Primera Instancia de la cantidad de tal tasación o reducción, si el recurso se radicare ante dicho tribunal antes de hacerse la tasación o es posteriormente radicado y el tribunal tendrá jurisdicción para redeterminar el monto total de la deficiencia y de todas las cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

Artículo 6.17. — Quiebras y sindicaturas. (21 L.P.R.A. § 5217, Edición de 2014)

(a) *Tasación inmediata.*— Al adjudicarse en quiebra a cualquier contribuyente en cualquier procedimiento de quiebra o al nombrarse un síndico para cualquier contribuyente en cualquier procedimiento judicial, cualesquiera contribuciones sobre la propiedad mueble pendiente de pago (junto con todos los intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la contribución provista por este Título), al igual que cualquier deficiencia establecida por el Centro de Recaudación con respecto a la contribución impuesta por este Título a dicho contribuyente, será inmediatamente tasada si dicha deficiencia no hubiere sido hasta entonces tasada de acuerdo con la ley. En dichos casos el síndico notificará por escrito al Centro de Recaudación de la adjudicación en quiebra o de la sindicatura, y el término de prescripción para tasar quedará suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación en quiebra o del comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que tal notificación del síndico fuere recibida por el Centro de Recaudación; pero la suspensión bajo esta disposición no será en caso alguno por un período mayor de dos (2) años. Las reclamaciones por la deficiencia y por dichos intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución podrán ser presentadas, para ser decididas de acuerdo con la ley, al tribunal ante el cual esté pendiente el procedimiento de quiebra o sindicatura, no obstante estén pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia los procedimientos relacionados con cualquier deficiencia tasada.

(b) *Reclamaciones no pagadas; prórroga para el pago e intereses.*— Toda contribución aprobada en un procedimiento de quiebra o de sindicatura que no fuere pagada por el contribuyente podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio y embargo dentro de un período de cinco (5) años después de la terminación de dicho procedimiento de quiebra o de sindicatura. Prórrogas para el pago de dichas contribuciones podrán ser concedidas por el Centro de Recaudación cuando se

demostrare a su satisfacción que el pago de las mismas en fecha prescrita para ello resultará en contratiempo indebido para el contribuyente. La prórroga para el pago de dichas contribuciones no excederá de dieciocho (18) meses y en casos excepcionales se concederá por un período adicional que no excederá de doce (12) meses. Si se concediere una prórroga, el Centro de Recaudación podrá requerir del contribuyente que preste fianza por aquella cantidad, no mayor del doble del monto de la deficiencia, y con aquellos fiadores que el Centro de Recaudación juzgue necesarios para asegurar el pago de la deficiencia de acuerdo con los términos de la prórroga. No se concederá prórroga alguna si la deficiencia se debiera a negligencia, a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos o a fraude con la intención de evadir la contribución. Se cobrarán intereses a razón del diez por ciento (10%) anual sobre el monto de la contribución prorrogada. Si el monto de la contribución prorrogada no se pagara de acuerdo a los términos de la prórroga, se cobrarán, como parte de la contribución, intereses sobre dicha cantidad no pagada, al tipo de diez por ciento (10%) anual por el período desde la fecha fijada por los términos de la prórroga para su pago hasta que la misma sea pagada.

Artículo 6.18. — Período de prescripción—Para la tasación y cobro. (21 L.P.R.A. § 5218)

El Centro de Recaudación tendrá un término de cuatro (4) años para realizar la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente y determinar la contribución correcta a pagarse, contados desde la fecha en que el contribuyente hubiere rendido su planilla, y ningún procedimiento en corte para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. Disponiéndose, que para fines de este Artículo una planilla rendida antes del último día prescrito por este Título para rendir la misma, se considerará como rendida en dicho último día.

Artículo 6.19. — Excepciones. (21 L.P.R.A. § 5219, Edición de 2014)

- (a) *Omisión de bienes.* — En el caso de que se omitieren bienes por valor de veinticinco por ciento (25%) o más del valor tributable en la planilla, la contribución podrá ser tasada por el Centro de Recaudación o un procedimiento en corte sin tasación, para el cobro de dicha contribución, podrá comenzarse dentro de un período de seis (6) años después de haberse rendido la planilla.
- (b) *Fraude o ausencia de planilla.* — En el caso de que se radicare una planilla falsa o fraudulenta con la intención de evadir la contribución, o en el caso de que se dejare de rendir planilla, la contribución podrá ser tasada por el Centro de Recaudación, o un procedimiento en corte sin tasación, para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse en cualquier momento.
- (c) *Renuncia.* — Cuando antes de la expiración del período prescriptivo establecido en el Artículo 6.18 de este Título o en el inciso (a) de este Artículo para la revisión de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble, la valoración de las propiedades, el cómputo de la contribución hecha por el contribuyente, y para el cobro de dicha contribución, el Centro de Recaudación y el contribuyente hubieren acordado por escrito tasar la propiedad mueble y la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento antes de que expire el período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

(d) *Cobro después de la tasación.* — Cuando la tasación de la propiedad mueble y de la contribución impuesta por este Título hubiere sido hecha por el Centro de Recaudación dentro del período de prescripción propiamente aplicable a la misma, dicha contribución podrá ser cobrada mediante procedimiento de apremio en corte, siempre que comiencen:

(1) Dentro de siete (7) años después de la tasación de la contribución, o

(2) con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que se acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de siete (7) años entre el Centro de Recaudación y el contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

Artículo 6.20. — Interrupciones. (21 L.P.R.A. § 5220, Edición de 2014, Suplemento de 2020)

El período de prescripción para la tasación por el Centro de Recaudación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro de cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo certificado o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 6.06 de esta Ley, interrumpido por el período durante el cual el Centro de Recaudación está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal Superior hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

Artículo 6.21. — Intereses, recargos, adiciones y penalidades a la contribución. (21 L.P.R.A. § 5221, Edición de 2014)

Cuando un contribuyente dejare de pagar la contribución sobre propiedad mueble impuesta por ley dentro del término fijado para ello en este título, se impondrá, en adición y como parte de la contribución no pagada los siguientes intereses, recargos y adiciones a la contribución.

(a) Contribución Declarada

(1) *Regla general* — Cuando la cantidad determinada por el contribuyente como la contribución impuesta por esta Ley, o cualquier parte de ésta no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrarán como parte de la contribución, intereses sobre la cantidad no pagada al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para el pago hasta que la contribución sea satisfecha.

(2) *Si se concediere prórroga.* — Cuando se haya concedido una prórroga para pagar la cantidad así determinada como contribución por el contribuyente y la cantidad cuya fecha de pago ha sido prorrogada, y los intereses sobre la misma determinados bajo el Artículo 6.11 de este Título no se pagaren totalmente antes de expirar el período de la prórroga, entonces, en lugar de los intereses provistos en el párrafo (1) de este Artículo, se cobrarán intereses al diez (10) por ciento anual sobre el monto no pagado, desde la fecha de la expiración de la prórroga hasta que el mismo sea pagado.

(b) Intereses sobre Deficiencias

(1) *Regla general.* — Intereses sobre la cantidad determinada como deficiencia serán tasados al mismo tiempo que la deficiencia y serán pagados mediante notificación y requerimiento del Centro de Recaudación y cobrados como parte de la contribución, al tipo de diez (10) por

ciento anual, desde la fecha prescrita para el pago de la contribución hasta la fecha en que la deficiencia sea tasada. En el caso de una renuncia a las restricciones sobre la tasación y cobro de la deficiencia bajo el Artículo 6.06 de este Título, dichos intereses serán tasados, pagados y cobrados hasta el trigésimo día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuere tasada, cualesquiera de ellas que sea anterior. Si cualquier parte de la deficiencia tasada no ha de ser cobrada por razón de un pago anterior de la contribución se hará el debido ajuste con respecto a los intereses sobre dicha parte.

(2) Deficiencias no pagadas. — Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasadas en relación con la misma, o cualquier adición a la contribución bajo este artículo no se pagare totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Centro de Recaudación, se cobrarán como parte de la contribución intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez (10) por ciento anual, desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) Recargo Adicional. — En todo caso en que proceda la adición de interés de acuerdo al Inciso (a) y al Apartado (2) del Inciso (b) de este Artículo, se cobrará, además, como parte de la contribución y en la misma forma en que se cobraren los intereses, los siguientes recargos:

- (1)** Por una demora en el pago de treinta (30) días o menos no habrá recargos;
- (2)** Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, pero que no exceda de sesenta (60) días, cinco (5) por ciento del monto no pagado; o
- (3)** Por una demora en el pago en exceso de sesenta (60) días, pero que no exceda de noventa (90) días, diez (10) por ciento del monto no pagado; o
- (4)** Por una demora en el pago en exceso de noventa (90) días, quince (15) por ciento del monto no pagado.

Este inciso no se aplicará en los casos en que se haya concedido prórroga para el pago de la contribución y se cumpla con los términos de la misma.

(d) Dejar de rendir planillas; adiciones. — En el caso que se dejare de rendir la planilla requerida, dentro del término prescrito por el Artículo 6.05 de este Título, a menos que se demostrare a satisfacción del Centro de Recaudación que tal omisión se debió a causa razonable fuera del control del contribuyente y no a descuido voluntario del contribuyente, se adicionará a la contribución las siguientes partidas:

- (1)** Cinco (5) por ciento si la omisión es por no más de treinta (30) días, y
- (2)** Cinco (5) por ciento adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que se exceda de veinticinco (25) por ciento en total.

La cantidad así adicionada a cualquier contribución será cobrada al mismo tiempo, en la misma forma y como parte de la contribución a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la contribución.

(e) Penalidad por negligencia. — Si cualquier parte de cualquier deficiencia se debiera a negligencia o a menosprecio intencional de las reglas y reglamentos, pero sin la intención de defraudar, el diez (10) por ciento del monto total de la (en adición a dicha deficiencia) será tasado, cobrado y pagado en la misma forma que si fuera una deficiencia junto con los intereses correspondientes.

(f) Penalidad por fraude. — Si la omisión de radicar la planilla, o la radicación de una falsa o fraudulenta se debiera a fraude, con la intención de evadir la contribución, se adicionará al monto de la deficiencia que tase el Centro de Recaudación el cien (100) por ciento de dicho monto.

Artículo 6.22. — Publicidad de planillas; documentos públicos e inspección—En general. (21 L.P.R.A. § 5222, Edición de 2014)

- (a) Las planillas rendidas bajo este Título sobre las cuales la contribución ha sido revisada o determinada por el Centro de Recaudación, constituirán documentos públicos, y sin embargo no estarán sujetas a inspección, excepto según más adelante se provee.
- (b) Las planillas estarán sujetas a inspección solamente por disposición reglamentaria de la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación previa demostración de justa causa para ello.
- (c) La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación prescribirá las disposiciones reglamentarias bajo las cuales se podrá realizar la inspección de las planillas.
- (d) Siempre que una planilla estuviere sujeta a la inspección de cualquier persona se expedirá, a solicitud, copia certificada de la misma a dicha persona bajo las reglas y reglamentos prescritos por la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación, quien fijará un derecho razonable por suministrar dicha copia.

Artículo 6.23. — Examen de planillas a solicitud de los accionistas. (21 L.P.R.A. § 5223, Edición de 2014)

A todos los tenedores bona fide de acciones registradas que posean el uno por ciento (1%) o más de las acciones emitidas de cualquier corporación se les permitirá, al solicitarlo del Centro de Recaudación, que examinen las planillas de contribución sobre la propiedad mueble de dicha corporación y de sus subsidiarias.

Artículo 6.24. — Información solicitada por Comisiones de la Asamblea Legislativa. (21 L.P.R.A. § 5224, Edición de 2014)

- (a) A solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, de la Comisión de Hacienda del Senado, de una Comisión seleccionada del Senado o de la Cámara de Representantes especialmente autorizada para inspeccionar planillas por resolución del Senado o de la Cámara de Representantes, o de una Comisión Conjunta así autorizada mediante resolución concurrente, el Centro de Recaudación suministrará a dicha Comisión reunida en sesión ejecutiva cualquier información de cualquier naturaleza contenida o expresada en cualquier planilla.
- (b) Cualquiera de dichas comisiones actuando directamente como comisión, o a través de aquellos examinadores que designare o nombrare, tendrá el derecho de inspeccionar cualquiera o todas las planillas en aquellas ocasiones y en aquella forma en que así lo determine.
- (c) Cualquier información así obtenida por la Comisión podrá ser sometida al Senado o a la Cámara de Representantes, según fuere el caso.

Artículo 6.25. — Listas de contribuyentes en las colecturías. (21 L.P.R.A. § 5225, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación hará que se preparen y queden disponibles anualmente para la inspección pública, en la forma que él determine, en las Colecturías de Rentas Internas de cada municipio y en cualquier otro sitio que él disponga, listas conteniendo el nombre y la dirección

postal de cada persona que haya rendido planilla de contribución sobre la propiedad mueble en dicho municipio y el monto de la contribución declarada.

Artículo 6.26. — Información solicitada por tesoreros municipales. (21 L.P.R.A. § 5226, Edición de 2014)

A solicitud de los tesoreros municipales el Centro de Recaudación le suministrará a éstos aquella información de las planillas rendidas bajo este Título, que sea necesaria para determinar la patente aplicable a un comerciante según autorizan imponer y cobrar la [Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974 conocida como la “Ley de Patentes Municipales”](#) [21 L.P.R.A. secs. 651 et seq.]

Artículo 6.27. — Divulgación de información. (21 L.P.R.A. § 5227, Edición de 2014)

Será ilegal que cualquier colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del Centro de Recaudación o de su representante autorizado divulgue o dé a conocer información o datos expuestos o revelados en las planillas de contribución sobre propiedad mueble, en perjuicio de los mejores intereses del contribuyente, o que suministre cualquier planilla o copia de la misma, libro conteniendo resumen o detalles de dicha planilla, sin estar autorizado por el Centro de Recaudación, excepto según se provee en este Título. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por ley planillas o parte de las mismas o cualesquiera información, datos o particulares contenidos en ellas.

Todo colector, agente, inspector u otro funcionario o empleado del Centro de Recaudación o de su representante autorizado que infrinja las disposiciones precedentes incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Si el infractor fuera un funcionario o empleado del Centro de Recaudación o de su representante autorizado, y resultare convicto, será, además, destituido del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 6.28. — Encuestas con respecto a contribuyentes. (21 L.P.R.A. § 5228, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación podrá de tiempo en tiempo hacer encuestas con respecto a todas las personas obligadas al pago de contribuciones sobre la propiedad mueble y hacer listas de dichas personas y de la propiedad mueble de la cual sean dueñas.

Artículo 6.29. — Examen de libros y testigos. (21 L.P.R.A. § 5229)

(a) Responsabilidad del contribuyente.— Con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o con el fin de preparar una planilla cuando ninguna se hubiere rendido, el Centro de Recaudación podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes examinar cualesquiera libros, papeles, constancias, o memorandos pertenecientes a las materias que deben incluirse en la planilla y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la planilla o la de cualquier oficial o empleado de dicha persona, o la comparecencia de la persona que tenga conocimiento tocante al asunto de que se trate, y tomarle declaración con respecto a las

materias que por ley deban incluirse en dicha planilla, con facultad para tomar juramento a dicha persona o personas.

Ningún contribuyente será sometido a investigación o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año económico de los libros de contabilidad y récord del contribuyente a menos que el contribuyente solicitare otra cosa o a menos que el Centro de Recaudación, después de una investigación, notificare por escrito al contribuyente que una inspección adicional es necesaria.

(b) Responsabilidad de un cesionario.— Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad mueble de cualquier persona con respecto a la contribución sobre la propiedad impuesta a dicha persona, el Centro de Recaudación podrá, por conducto de cualesquiera de sus funcionarios, empleados o representantes, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertenecientes a dicha responsabilidad, y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento tocante al asunto y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 6.30. — Juramentos y declaraciones. (21 L.P.R.A. § 5230, Edición de 2014)

(a) Funcionarios y empleados del Centro de Recaudación.— Todo funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación a quien se le hayan asignado funciones en relación con las disposiciones de este Capítulo queda autorizado para tomar juramentos y declaraciones sobre cualquier fase del mismo, o en cualquier otro caso en que por autoridad de ley o de reglamento promulgados bajo autoridad de ley, se le autorice a tomar dichos juramentos y declaraciones.

(b) Otras personas.— Cualquier juramento o afirmación exigido o autorizado por este Título o por cualesquiera reglamentos bajo autoridad del mismo, podrán ser tomados por cualquier persona autorizada a tomar juramentos de carácter general por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, donde se tomare dicho juramento o afirmación, o por cualquier funcionario consular de los Estados Unidos. Este inciso no se interpretará como una enumeración exclusiva de las personas que podrán tomar dichos juramentos o afirmaciones.

Artículo 6.31. — Acuerdos finales—Facultad del Centro de Recaudación. (21 L.P.R.A. § 5231, Edición de 2014)

El Centro de Recaudación queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona en lo relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona a nombre de quien actúe, con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este Título correspondiente a cualquier año contributivo.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hecho y la decisión del Centro de Recaudación sobre los méritos de cualquier reclamación hecha o autorizada por este Título no estarán sujetas a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ausencia de fraude o de error matemático, la concesión por el Centro de Recaudación de intereses sobre cualquier crédito o reintegro bajo este Capítulo no estará sujeta a revisión por ningún otro funcionario administrativo, empleado o agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, que el caso no será reabierto en cuanto

a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, empleado o agente alguno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción o reintegro de conformidad con el mismo, no será anulado, modificado, dejado sin efecto o ignorado en litigio, acción o procedimiento alguno.

Artículo 6.31-A. — Compromiso de Pago. (21 L.P.R.A. § 5231a, Edición de 2014, Suplemento de 2020) [Nota: La Sección 15 de la Ley 180-2016 añadió este Artículo]

El Centro queda facultado para formalizar compromisos de pago por escrito mediante los cuales se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución estimada y adiciones incluyendo penalidades civiles y criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley.

(a) Requisitos Generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este inciso, debe ser autorizado por el Director Ejecutivo o su representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente:

(1) Cantidad de contribución impuesta.

(2) Cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley.

(3) Cantidad actual a pagar, de acuerdo con los términos del compromiso de pago.

(4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago.

(5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo bajo las reglas y reglamentos a ser prescritos por la Junta.

(b) En ausencia de recursos – El Director Ejecutivo, a través de su representante autorizado, debe evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método más apropiado para el cobro, si el contribuyente no presenta recursos suficientes para el pago de la contribución tasada, de manera que se asegure el cobro de esta contribución.

Al formalizar compromisos de pago donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.

Artículo 6.32. — Penalidades adicionales. (21 L.P.R.A. § 5232, Edición de 2014)

Toda persona que en relación con cualquier acuerdo final, intencionalmente, ocultare de cualquier funcionario, empleado o representante del Centro de Recaudación, cualquier propiedad mueble perteneciente al contribuyente o de otra persona responsable con respecto a la contribución; o recibiere, destruyere, mutilare o falsificare, cualquier libro, documento, constancia o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la propiedad mueble del contribuyente o con respecto a la contribución sobre dicha propiedad, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión de cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.33. — Pagos. (21 L.P.R.A. § 5233, Edición de 2014)

(a) *Facultad para recibirlos.*— El Centro de Recaudación o su representante tendrán facultad para recibir el pago de la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por este Título, en moneda corriente de los Estados Unidos de América, dinero en efectivo entregado personalmente en las Colecturías de Rentas Internas o representantes autorizados, cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos, y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos a favor del Centro de Recaudación.

(b) *Descargo de responsabilidad.*—

(1) *Cheque o giro debidamente pagado.*— Ninguna persona que estuviere en deuda con el Centro de Recaudación por concepto de contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley que hubiere entregado un cheque certificado, cheque del gerente, o cheque del cajero o un giro como pago provisional de dichas contribuciones de acuerdo con los términos de este inciso, será relevada de la obligación de hacer el pago definitivo de las mismas hasta que dicho cheque certificado, cheque del gerente o cheque del cajero, o giro, así recibido, haya sido debidamente pagado.

(2) *Cheque o giro no pagado.*— Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Centro de Recaudación tendrá, en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la contribución, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo el activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos de administración.

(c) *Otros cheques.* — En adición a los cheques especificados en el inciso (a) el Centro de Recaudación o representante autorizado podrá recibir cheques sin certificar en pago de contribuciones sobre propiedad mueble impuesta por este Título, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos que prescriba.

Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fue librado, el contribuyente que hubiere entregado dicho cheque en pago de su contribución seguirá siendo responsable del pago de la contribución y de todas las penalidades y adiciones de ley hasta el mismo límite como si dicho cheque no hubiera sido girado.

Artículo 6.34. — Procedimiento de apremio—Gravamen. (21 L.P.R.A. § 5234, Edición de 2014)

(a) Salvo lo de otro modo dispuesto por ley con respecto a otras contribuciones, el monto de las contribuciones sobre la propiedad mueble impuestas por ley, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, constituirá un gravamen preferente a favor del Centro de Recaudación sobre todos los bienes muebles e inmuebles y derechos reales del contribuyente a partir de la fecha en que se requiera su pago por el Centro de Recaudación o representante autorizado y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(b) Tal gravamen no será válido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, comprador refaccionario, comprador o acreedor por sentencia hasta que el Centro de Recaudación o

representante autorizado haya anotado o inscrito en el registro de la propiedad el embargo a que se refiere el Artículo 6.35 de este Título, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

Artículo 6.35. — Cobro de contribución. (21 L.P.R.A. § 5235, Edición de 2014)

Las contribuciones sobre la propiedad mueble impuestas por ley, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas contribuciones, podrán ser cobradas por el Centro de Recaudación o representante autorizado, mediante el procedimiento de apremio establecido por este Título para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmueble. Tan pronto dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede este Título para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles del contribuyente, el Centro de Recaudación podrá ordenar al colector o representante autorizado correspondiente que embargue, conforme al procedimiento de apremio, bienes muebles e inmuebles o derechos reales del contribuyente para asegurar o hacer efectivo el pago de dichas contribuciones, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará los embargos correspondientes a bienes inmuebles en el Registro de Embargos de Bienes Inmuebles a favor del Centro de Recaudación, y, además, tomará nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los inmuebles o derechos reales del contribuyente. Si el Centro de Recaudación se adjudicare para el cobro de dichas contribuciones y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al Centro de Recaudación parte demandada en el procedimiento que se siga, para lo cual el Centro de Recaudación otorga su consentimiento.

Artículo 6.36. — Penalidades al dejar de rendir la declaración sobre propiedad mueble o de someter información. (21 L.P.R.A. § 5236, Edición de 2014)

Toda persona obligada bajo este Título a rendir una planilla, conservar constancias o suministrar información, datos o particularidades, para los fines de la tasación, cómputos o cobro de cualquier contribución sobre propiedad mueble por ley que voluntariamente dejare de rendir dicha planilla, de conservar dichas constancias, o de suministrar dicha información, datos o particularidades, impuestas por este Título dentro del término o términos fijado por ley o por reglamentos, en adición a otras penalidades provistas por ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.37. — Planillas, declaraciones juradas y reclamaciones fraudulentas. (21 L.P.R.A. § 5237, Edición de 2014)

Toda persona que voluntariamente ayude o asistiere en, o procurare, aconsejare, o instigare, la preparación o presentación bajo este Título o en relación con cualquier asunto que surja bajo el mismo de una planilla, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento

independientemente de que se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha planilla, declaración jurada, reclamación o documento, incurrirá en un delito grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 6.38. — Autenticación de la planilla; penalidad de perjurio. (21 L.P.R.A. § 5238, Edición de 2014)

(a) *Penalidades.*— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier planilla, declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la cual planilla o declaración o el cual documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

(b) *Firma que se presume auténtica.*— El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una planilla, declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmó la planilla, declaración u otro documento.

(c) *Definición del término “persona”.*— El término “persona” según se emplea en este Artículo incluye a un individuo como tal, un oficial, director, agente o empleado de una corporación o de una organización financiera, y a un socio, agente o empleado de una sociedad, que en tal calidad venga obligado a realizar el acto con respecto al cual ocurra la infracción.

Artículo 6.39. — Actos ilegales de funcionarios y empleados. (21 L.P.R.A. § 5239, Edición de 2014)

(a) *Delito grave.*— Todo funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, del Centro de Recaudación o cualquier representante autorizado en quien se delegaren funciones que actuando por autoridad de esta parte incurra en cualesquiera de los actos que a continuación se enumeran estará incurso en delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de reclusión por cinco (5) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

(1) Incurriere en el delito de extorsión; o

(2) conspirare o pactare con cualquier otra persona para defraudar al Centro de Recaudación o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(3) voluntariamente diere la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Centro de Recaudación o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(4) ejecutare o dejare de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Centro de Recaudación o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

(5) a sabiendas hiciere o firmare cualquier asiento falso en cualquier libro, o a sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración, planilla o certificados falsos, en cualquier caso en que por este Título o por reglamento viniera obligado a hacer o firmar tal asiento, declaración, planilla o certificado; o

(6) teniendo conocimiento o información de la violación de este Título por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Centro de Recaudación o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dejare de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) a sabiendas exigiere otras o mayores cantidades que las autorizadas por ley, o recibiere cualquier honorario, compensación o gratificación, por el desempeño de cualquier deber; o directa o indirectamente solicitare, aceptare o cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor, favor o prebenda por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de este Título, o

(8) negligentemente o intencionalmente permitiere cualquier violación de este Título por cualquier persona.

(b) *Delito menos grave.*— Todo funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, del Centro de Recaudación o cualesquiera de sus representantes autorizados en quienes se delegaren funciones y que actuando por autoridad de esta parte, voluntariamente y sin excusa válida dejare de desempeñar cualesquiera de los deberes impuéstoles incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa de quinientos dólares (\$500) o pena de reclusión de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal. La convicción de cualquier funcionario o empleado público o representante autorizado por cualesquiera de los actos ilegales que se enumeran en esta sección conllevará la destitución del cargo o empleo que ocupare.

Artículo 6.40. — Fraude o falsedad en solicitud de exenciones o exoneraciones. (21 L.P.R.A. § 5240, Edición de 2014)

Toda persona que, para acogerse a los beneficios de las exenciones o exoneraciones del pago de las contribuciones autorizadas por esta parte, presentare cualquier declaración, constancia o información fraudulenta, o intencionalmente dejare de presentar u ocultare los detalles verdaderos que permitan al Centro de Recaudación o representante autorizado efectuar un cómputo correcto de las exenciones o exoneraciones concedidas por esta parte, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de tres mil dólares (\$3,000) o pena de reclusión de tres (3) años, o ambas penas a discreción del tribunal.

TÍTULO VII. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.01. — Competencia del Tribunal de Primera Instancia. (21 L.P.R.A. § 5251, Edición de 2014)

Se concede competencia exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en los juicios por los delitos estatuidos en esta ley.

Artículo 7.02. — Reglas y reglamentos. (21 L.P.R.A. § 5252, Edición de 2014)

La Junta de Gobierno del Centro de Recaudación prescribirá y promulgará las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento, ejecución y debida interpretación de esta ley. Además, podrá prescribir aquellos otros reglamentos que se hagan necesarios por razón de cualquier alteración de ley en relación con contribuciones sobre la propiedad. Hasta tanto la Junta de Gobierno del Centro de Recaudación no promulgue la referida reglamentación, continuarán en

vigor todas las reglas, reglamentos, normas y directrices que a tales efectos hayan sido emitidas por el Secretario de Hacienda anteriormente, que no estuvieren en conflicto con las disposiciones de esta ley.

Artículo 7.03. — Derechos de los contribuyentes bajo la legislación anterior. (21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014)

Los derechos adquiridos por los contribuyentes bajo la legislación anterior o cualesquiera otras leyes especiales continuarán en vigor siempre y cuando no estuvieren en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.04. — Balances adeudados por anticipo de contribuciones. (21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014)

El Secretario de Hacienda deberá revisar sus registros a los fines de establecer los balances adeudados por los municipios o a favor de éstos por concepto de anticipos por contribuciones sobre la propiedad. Disponiéndose, que los balances adeudados por los municipios al Secretario de Hacienda deberán ser pagados en un término no mayor de 15 años una vez establecida la deuda. Por su parte, los balances adeudados por el Secretario de Hacienda a los municipios deberán ser pagados en un término no mayor de 3 años.

Artículo 7.05. — Transferencia de deudas cobrables. (21 L.P.R.A. § 5001 nota, Edición de 2014)

Durante el período de organización del Centro de Recaudación, el Secretario de Hacienda deberá determinar de sus registros los balances adeudados de sus contribuyentes que resultan cobrables por concepto de contribución sobre la propiedad. Dichos balances serán transferidos al Centro, a los fines de que éste realice las gestiones de cobro necesarias. Los recaudos efectuados corresponderán al Departamento de Hacienda o a los municipios dependiendo de las fechas en que fueren incurridas las deudas. Disponiéndose, que el Centro, en coordinación con el Secretario de Hacienda, establecerá los cargos por las gestiones de cobro que realizará para las deudas correspondientes al referido Departamento.

Artículo 7.06. — Enmienda al Código Civil. [Omitido]

Artículo 7.07. — Enmienda a la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad. [Omitido]

Artículo 7.08. — Enmienda a la Ley de Corporaciones. [Omitido]

Artículo 7.09. — Derogaciones. —

(a) Se derogan los Artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 309, 311, 314, 315, 316, 317, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 330, 331, 332 y 333 del [Código Político Administrativo de 1902, según enmendados](#).

- (b) Se deroga el Artículo 1 de la Ley Núm. 1 de 27 de septiembre de 1951, según enmendada.
- (c) Se deroga el Artículo 2-A-3 de la Ley Núm. 235 de 10 de mayo de 1949, según enmendado.
- (d) Se deroga la Ley Núm. 80 de 10 de mayo de 1937, según enmendada.
- (e) Se deroga la Ley Núm. 81 de 10 de mayo de 1937, según enmendada.
- (f) Se deroga la Ley Núm. 27 de 29 de abril de 1943, según enmendada.
- (g) Se deroga la Ley Núm. 61 de 5 de mayo de 1945, según enmendada.
- (h) Se deroga la Ley Núm. 117 de 9 de mayo de 1947, según enmendada.
- (i) Se deroga la Ley Núm. 151 del 11 de mayo de 1948, según enmendada.
- (j) Se deroga la Ley Núm. 269 de 11 de mayo de 1949, según enmendada.
- (k) Se deroga la Ley Núm. 142 de 24 de abril de 1951, según enmendada.
- (l) Se deroga la Ley Núm. 100 de 25 de junio de 1957, según enmendada.
- (m) Se deroga la Ley Núm. 60 de 20 de junio de 1958, según enmendada.
- (n) Se deroga la Ley Núm. 80 de 25 de junio de 1959, según enmendada.
- (o) Se deroga la Ley Núm. 71 de 8 de junio de 1960, según enmendada.
- (p) Se deroga la Ley Núm. 34 de 15 de junio de 1965, según enmendada.
- (q) Se deroga la Ley Núm. 70 de 25 de junio de 1969, según enmendada.
- (r) Se deroga la Ley Núm. 54 de 29 de mayo de 1970, según enmendada.
- (s) Se deroga la Ley Núm. 31 de 10 de mayo de 1974, según enmendada.
- (t) Se deroga la Ley Núm. 80 de 21 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo 7.10. — *[Nota: Esta ley tal como se aprobó por la Legislatura fue promulgada sin Artículo 7.10]* (21 L.P.R.A. § 5001 nota)

Artículo 7.11. — *[Nota: Esta ley tal como se aprobó por la Legislatura fue promulgada sin Artículo 7.11]* (21 L.P.R.A. § 5001 nota)

Artículo 7.12. — **Salvedad.** (21 L.P.R.A. § 5001 nota)

La presente ley no afectará las facultades del Gobierno Central para conceder exención contributiva sobre la propiedad bajo cualesquiera otras leyes.

Artículo 7.13. — **Vigencia.** (21 L.P.R.A. § 5001 nota)

Las disposiciones de esta Ley empezarán a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en lo que respecta a las transferencias de funciones y facultades conferidas al Secretario de Hacienda que entrarán en vigor según se vayan realizando, pero nunca más tarde del 30 de junio de 1993. Disponiéndose, que el Secretario de Hacienda será responsable de seguir ejerciendo, en todo su alcance, aquellas funciones y facultades que hasta el 30 de junio de 1993 no hayan sido transferidas al [Centro de Recaudación de Ingresos Municipales](#).

TABLA DE CONTENIDO

<u>TITULO I.</u>	—	[Título y Transferencia de Poderes]
<u>TITULO II.</u>	—	Tipo de Contribución sobre Bienes Muebles e Inmuebles
<u>TITULO III.</u>	—	Catastro, Clasificación y Tasación de la Propiedad
<u>TITULO IV.</u>	—	Embargo, Venta y Redención de la Propiedad
<u>TITULO V.</u>	—	Exenciones de Contribuciones sobre la Propiedad
<u>TITULO VI.</u>	—	Sistema de Autodeterminación de la Contribución Sobre Propiedad Mueble
<u>TITULO VII.</u>	—	Disposiciones Generales

Nota: Esta Tabla de Contenido no forma parte de la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, se incluye aquí para la facilidad de los usuarios de este documento.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp), 787-725-9420 Ext. 2139). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a las Leyes Originales, Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.